



Universidad del Azuay

Facultad de Ciencias Jurídicas

Carrera de Derecho

**DISCUSIÓN EN TORNO A LA
DISMINUCIÓN DEL RANGO DE EDAD
PARA LA RESPONSABILIDAD DEL
ADOLESCENTE INFRACTOR:
¿POPULISMO PENAL O NECESIDAD
SOCIAL?**

Trabajo de graduación previo a la obtención del
título de Abogada de los Tribunales de Justicia
de la República

Autora: Viviana Alexandra Pauta Polo

Director: Dr. Pablo L. Galarza Castro

Cuenca – Ecuador

2020

DEDICATORIA

A Dios y a la Virgen Guardiana de la Fe

A mis abuelos Rafael, Mercedes y Jorge.

A mis padres Néstor y Alexandra.

AGRADECIMIENTOS

Infinita gratitud a Dios, por bendecir siempre mi camino.

A Rafael, mi inspiración, quien con infinito amor, una sonrisa en su rostro, y orgullo, siempre estuvo pendiente de cada paso que di durante estos cinco años de carrera universitaria, y durante el desarrollo de este proyecto.

A Néstor y Alexandra, por brindarme la libertad de elegir mí camino, la posibilidad de cumplir un sueño más, y ser el apoyo detrás de cada adversidad.

Especial agradecimiento a mi madre, la persona que ha sido mi motivación y el pilar fundamental durante el recorrido de este camino.

A Manuel por siempre demostrar su apoyo, y jamás permitir que me falte material bibliográfico durante toda mi carrera.

A Juan José, quien con su amor y apoyo no permitió que me rindiera en momentos de adversidad.

A la Abg. María Elisa, Abg. Giancarlo, Abg. Sebastián, Doc. Luis Felipe y Doc. Juan Carlos, quienes siempre estuvieron dispuestos a ayudarme en todo momento, y compartieron sus valiosos conocimientos conmigo.

A mi director, Dr. Pablo Galarza, por su tiempo, paciencia y apoyo durante el desarrollo de este trabajo de investigación.

A mi familia y amigos.

RESUMEN

El presente trabajo analizará conceptos, derechos, garantías, la situación jurídica del Adolescente Infractor y la problemática respecto del rango de edad establecido para responsabilizarlo penalmente en Ecuador; estudio que será realizado desde, la teoría general del delito – imputabilidad, y el Derecho Internacional que protege a esta clase de infractores. Este análisis es de importancia ya que permitirá establecer si es correcto el límite de edad de responsabilidad penal regulado actualmente en Ecuador, y en caso de no serlo, plantear el idóneo para este grupo de personas, y determinar si realmente el Estado protege al adolescente o a la sociedad. Se estudiará la presión social que exige al Estado respuestas ante los delitos cometidos por adolescentes, presión que es generada por los medios de comunicación los cuales crean una sensación de impunidad, generando prejuicios y etiquetas, condenando al adolescente como infractor de por vida.

ABSTRACT:

The present research analyzed concepts, rights, guarantees, the legal situation of the Adolescent Offender, and the problem regarding the age range established to hold him/her criminally responsible in Ecuador. This study was carried out from the general theory of crime - imputability, and international law that protects this kind of offenders. This analysis is important since it allowed us to establish if the age limit of criminal responsibility currently regulated in Ecuador is correct and, if it is not, it proposed the ideal one for this group of people, and determined whether the State really protects the adolescent or the society. The social pressure that requires the State to respond to crimes committed by adolescents was studied, pressure that is generated by the media which creates a sense of impunity, generating prejudices and labels, condemning the adolescent as an offender for life.

Translated by:



Viviana Alexandra Pauta Polo

ÍNDICE DE CONTENIDOS

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN	III
ABSTRACT:.....	IV
ÍNDICE DE CONTENIDOS	V
INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I ADOLESCENTES	4
1.1 Nociones fundamentales.	4
1.1.1 ¿Quiénes son adolescentes?	4
1.1.2 Surgimiento de responsabilidad penal del adolescente a través de la historia.....	7
1.1.2.1 Siglos XVII-XIX.	8
1.1.2.2 Siglos XIX-XX.....	9
1.1.2.3 Evolución en América Latina.....	14
1.2 Legislación Interna Ecuatoriana.	16
1.2.1 Constitución de la República del Ecuador. Justicia Especializada.....	17
1.2.2 Código De La Niñez y Adolescencia. Principio del Interés Superior del Niño.....	23
1.3 Instrumentos Internacionales	27
1.3.1 Convención Sobre los Derechos del Niño.	27
1.3.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing.....	30
1.3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- RIAD.	32

1.3.4	Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad- Reglas de la Habana.....	34
1.4	Principios, derechos y garantías en el Código de la Niñez y Adolescencia.....	36
1.4.1	Principios del Adolescente Infractor.	36
1.4.1.1	<i>Principio de Legalidad.</i>	36
1.4.1.2	<i>Presunción de inocencia.</i>	39
1.4.1.3	<i>Principio de corresponsabilidad.</i>	40
1.4.1.4	<i>Principio de proporcionalidad.</i>	42
1.4.2	Derechos del Adolescente Infractor.....	43
1.4.2.1	<i>Derecho a ser informado e instruido respecto de actuaciones procesales.</i>	43
1.4.2.2	<i>Derecho a la defensa.</i>	43
1.4.2.3	<i>Derecho a ser oído e interrogar.</i>	44
1.4.2.4	<i>Celeridad procesal.</i>	45
1.4.3	Garantías del Adolescente Infractor.	45
1.4.3.1	<i>Garantía de reserva.</i>	46
1.4.3.2	<i>Garantía al debido proceso e impugnación.</i>	47
1.4.3.3	<i>Cosa Juzgada.</i>	48
1.4.3.4	<i>Separación de adultos.</i>	50
CAPITULO II DESARROLLO PROCESAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR.....		52
2.1	Características del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.	52
2.2	Justicia Restaurativa.....	53
2.3	Sujetos Procesales.	55
2.3.1	Jueces de Adolescentes Infractores.....	56
2.3.2	Fiscales de Adolescentes Infractores.....	58
2.3.3	Defensa de Adolescentes Infractores.	59

2.3.4	Adolescente procesado.	61
2.3.5	Víctima.	61
2.4	Etapas del proceso penal.	62
2.4.1	Investigación previa.	62
2.4.2	Instrucción fiscal.	63
2.4.3	Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.	64
2.4.4	Audiencia de juicio.	65
2.5	Formas alternativas de terminación anticipada del proceso.	67
2.5.1	Conciliación.....	69
2.5.2	Mediación.....	71
2.5.3	Suspensión del proceso a prueba.	72
2.5.4	Remisión.....	72
2.6	Medidas socioeducativas.....	74
2.6.1	Consideraciones Generales y finalidad.	74
2.6.2	No privativas de libertad.	78
2.6.2.1	<i>Amonestación.</i>	79
2.6.2.2	<i>Imposición de reglas de conducta.</i>	79
2.6.2.3	<i>Orientación y apoyo psico-social familiar.</i>	80
2.6.2.4	<i>Servicio a la comunidad.</i>	80
2.6.2.5	<i>Libertad Asistida.</i>	81
2.6.3	Privativas de libertad.	81
2.6.3.1	<i>Internamiento Domiciliario.</i>	85
2.6.3.2	<i>Internamiento de fin de semana.</i>	85
2.6.3.3	<i>Internamiento con régimen semiabierto.</i>	85
2.6.3.4	<i>Internamiento Institucional.</i>	86
2.6.4	Aplicación de las medidas socio-educativas.	87

CAPITULO III IMPUTABILIDAD: TRATAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL DERECHO PENAL	90
3.1 Culpabilidad	90
3.1.1 Nociones generales y concepto.	90
3.1.2 Elementos de la culpabilidad.....	93
3.2 Responsabilidad penal.	94
3.3 Imputabilidad.	96
3.3.1 Métodos utilizados para determinar la capacidad de culpabilidad o imputabilidad.	97
3.3.1.1 Método biológico.	97
3.3.1.2 Método psicológico.	97
3.3.1.3 Método biológico-psicológico normativo o mixto.	98
3.3.2 Criterio Jurídico-Penal	98
3.3.2.1 Nociones generales.	98
3.3.2.2 Concepto	99
3.3.3 Elementos de la imputabilidad.....	101
3.4 Inimputabilidad.....	102
3.4.1 Concepto y nociones generales.....	102
3.4.2 Causas de exclusión de imputabilidad o capacidad de culpabilidad	104
3.4.3 Normativa Ecuatoriana.	106
3.5 Inimputabilidad de los adolescentes: Caso minoría de edad:	107
3.5.1 Breve reseña histórica	107
3.5.2 Fundamento Jurídico de imputabilidad del adolescente.....	110
3.5.2.1 Nociones generales	110
3.5.2.2 Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor.	111
3.5.3 Responsabilidad Penal del Adolescente en la Legislación Ecuatoriana.....	118

3.5.3.1	<i>Legislación interna ecuatoriana. Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia.</i>	119
3.6	Edad Penal: Límites en la edad de Responsabilidad Penal.	121
3.6.1	Inicio de Responsabilidad Penal del Adolescente en el Ecuador.	121
3.6.2	Edad Máxima de Responsabilidad Penal.	125
3.7	Fundamento psicológico y social respecto de la responsabilidad del adolescente.	127
3.7.1	Fundamento psicológico.	128
3.7.2	Fundamento sociológico de la imputabilidad del adolescente.	129
CAPITULO IV ANÁLISIS SOBRE LOS CRITERIOS EN TORNO A LA DISMINUCIÓN DEL RANGO DE EDAD PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A ADOLESCENTES INFRACTORES.		131
4.1	Legislación Comparada y su tratamiento respecto a la responsabilidad del adolescente infractor: Estados Unidos, Argentina, Perú.	131
4.1.1	Estados Unidos.	131
4.1.2	Argentina.	136
4.1.3	Perú.	138
4.2	Política pública de Estado frente a los Adolescentes Infractores. ¿Verdadera política o Populismo penal?	140
CONCLUSIONES		151
REFERENCIAS		156

INTRODUCCIÓN

Desde el principio de los tiempos, los sujetos menores de edad, se encuentran delinquiendo, muchos de ellos debido a necesidades económicas, inestabilidad familiar, debido a la ambiente en el cual crecieron, o incluso por un tema de inmadurez, el cual los lleva a experimentar esta clase de acciones, desconociendo de sus consecuencias; frente a esto, el Derecho Internacional se ha preocupado de estas situaciones y acepta que los menores de edad sean considerados responsables penalmente; para ello permite a cada Estado regular los rangos de edad mínimos y máximos de responsabilidad penal, estableciendo en cada uno de los distintos Estados, un Sistema de Responsabilidad Penal Especializada y de protección integral, el cual permite, sancionar al adolescente con medidas educativas, incluyendo la privación de libertad en un centro especializado como último recurso, ello con el fin de proteger a la sociedad; pero también se preocupa por, reeducar, reorientar y reinsertar al adolescente a la sociedad, a través de la reflexión del daño causado y la motivación por un mejor futuro. Además este sistema cuenta con principios creados especialmente para la niñez y adolescencia como lo son: principio de interés superior, corresponsabilidad, proporcionalidad, trato diferenciado, entre otros; en virtud de los cuales se protege a los Adolescentes Infractores de posibles vulneraciones a sus derechos durante el procedimiento penal o la ejecución de la medida socio-educativa correspondiente.

Los adolescentes en conflicto con la ley penal, se encuentran protegidos y regulados por el Derechos Penal Juvenil, el cual tiene como sustento la Convención Sobre los Derechos de los Niños, entre otros Tratados Internacionales, los cuales surgen de la Doctrina de Protección Integral. El Ecuador regula y protege a esta clase de infractores, en la Constitución de la República del Ecuador y en el Código de la Niñez y Adolescencia; a través de estos cuerpos normativos, se establece la edad mínima y máxima de responsabilidad penal del Adolescente Infractor, a través de la cual se garantiza un trato especializado tras cometer uno o varios de los delitos que se encuentran tipificados por el Código Orgánico Integral Penal. Aquel trato especializado, se encuentra sustentado, no solo por la Doctrina de Protección Integral, sino también por la Justicia Especializada creada en la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008; el trato especializado requiere que cada Estado regule leyes, normas, procedimientos, instituciones, diferentes a los de los

adultos, considerando que estos no deben ser tan severos como el que corresponde a los adultos en conflicto con la ley; además se establece que todo el personal judicial y administrativo que tenga conocimiento y trate a este grupo de personas, sea especializado; es decir, cuente con herramientas que le permitan comunicarse y orientar al adolescente conforme a sus necesidades especiales y específicas conforme su edad.

Considerando que la adolescencia es una época difícil de establecer, la cual presenta dificultades en la formación de la personalidad del sujeto, varias posturas dentro de la doctrina penal, la psicología evolutiva y de especialistas en Niñez y Adolescencia, permitirán dilucidar la posibilidad de disminuir la edad de responsabilidad penal y la viabilidad del mismo; considerando que la normativa internacional, establece que esta no debe comenzar en una edad demasiado temprana, por cuanto el sujeto aún se encuentra en una etapa de transición en la cual deja de ser niño, atravesando por cambios físicos, psicológicos, entre otros, los cuales conllevan a que el adolescente sea un sujeto inmaduro, el cual no es capaz de comprender la ilicitud de sus actos, ni de actuar conforme a tal comprensión.

La delincuencia juvenil es una situación que se presenta a nivel mundial, ocasionada por individuos de todas las clases sociales, que no han cumplido la mayoría de edad, situación que ha afectado a la sociedad, pero principalmente a los propios adolescentes, pues, pese a que existen normas que protejan y regulen su tratamiento tras cometer un delito, en la práctica, cada Estado regula esta de manera distinta, la mayoría de ellos vulnerando los derechos, principios y garantías que amparan al Adolescente Infractor, y Ecuador es uno de esos Estados, ya que desde el principio, la regulación que debe amparar a los adolescentes en conflicto con la ley penal, los sanciona a partir de los 12 años de edad, y establece hasta 8 años de internamiento institucional, siendo esta unas de las medidas privativas de libertad más severas en la región Latinoamericana

Es por ello que se investigará si la edad mínima de 12 años es o no adecuada para este grupo de personas, ello conforme a los distintos debates y experiencias tomadas de otros países en Latinoamérica; para lo cual, es necesario comenzar por el estudio de conceptos básicos que permitan conocer el alcance de ellos dentro de ella, los distintos Instrumentos Internacionales que establecen normas y

recomendaciones que deben ser tomadas por los distintos Estados en sus legislaciones jurídicas internas para el trato de este grupo de personas; así como también es menester conocer y analizar la situación jurídica por la cual el Adolescente Infractor atraviesa en el Ecuador y las distintas falencias del sistema frente a este grupo de personas; por otra parte, es necesario conocer las opiniones y conceptos vertidos por los distintos doctrinarios penales, psicólogos y especialistas en temas de niñez y adolescencia.

Esto permitirá determinar si el adolescente es o no imputable y responsable penalmente, para finalmente emitir una opinión respecto de la posibilidad de disminuir el rango de edad de responsabilidad penal del adolescente, y si aquel debate por modificar la edad penal, tiene como objetivo la protección a la sociedad o es meramente una situación de populismo penal.

CAPITULO I

ADOLESCENTES

1.1 Nociones fundamentales.

1.1.1 ¿Quiénes son adolescentes?

Para poder iniciar el estudio respectivo de esta clase de infractores, es necesario conocer la definición de adolescentes para el Derecho Internacional, el Derecho Interno Ecuatoriano, el Derecho Penal; así como también para, algunos autores que han intentado definirla. Es necesario señalar que en la generalidad de textos se utiliza el término “menor” o “niño”, para referirse a las personas que no han cumplido la mayoría de edad. A lo largo del desarrollo de la presente investigación se definirá cual es la edad que el Ecuador, entre otros países han regulado que inicia la adolescencia.

El autor Gonzalo Gómez en la obra *Delincuencia Juvenil* respecto de la edad aproximada que se considera inicia la etapa, de la adolescencia señala:

Respecto a la adolescencia importantes cambios físico-orgánicos sobrevienen al iniciarse este estadio vital, alrededor de los doce años en la mujer y de los catorce en el varón, y que interesan a las proporciones faciales y corporales y a los caracteres sexuales primarios y secundarios, verificándose en los últimos una rápida maduración. (Mendoza, 2013, p. 155)

Pese a que de manera muy acertada según el Director Ejecutivo de la UNICEF en el año 2011, Anthony Lake menciona que, no se puede definir un concepto exacto de que se entiende por adolescencia, ya que tal situación representa un problema por varias razones, entre ellas señala que la madurez emocional, física e intelectual, entre otros factores por los que atraviesa el adolescente, depende la manera en que cada individuo experimenta este período de la vida (UNICEF, 2011).

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CIDN), en el artículo 1, entiende como niño a toda persona menor de 18 años de edad; y realiza una salvedad señalando que, podría dejar de ser considerado niño si la legislación que lo regula ha señalado tal situación en una edad más temprana (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989). Dejando así abierta la posibilidad de que el país suscriptor de la Convención reconozca

la mayoría de edad en un tiempo menor a los 18 años. Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad de 1990 han regulado que menor es, toda persona de hasta 18 años; además señala que cada Estado debe regular la edad límite por debajo de la cual no se permitirá privar a un niño de su libertad (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990). Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas Para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) de manera más general ha establecido que debe entenderse por menor a todo niño o joven que, de acuerdo al sistema jurídico interno que los regula, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto (Reglas de Beijing, 1985). Finalmente las recomendaciones llamadas, Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, no definen con precisión que se entiende por niño, niña o adolescente, pero indica que la finalidad de las directrices es, el cuidado de las personas desde su nacimiento hasta los 18 años de edad (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990).

Por su parte en el Derecho Interno Ecuatoriano, el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CNAo) en el artículo 4 define al niño como “Niño o niña es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es aquella persona de ambos sexos entre doce y dieciocho años de edad” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p.1). El Código Orgánico Integral Penal (COIP) respecto de ese grupo de personas de atención prioritaria, en el artículo 38 menciona que si se encuentran en conflicto con la ley penal, deberán remitirse al CNAo (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Entre otras publicaciones, la Corte Internacional de Derechos Humanos (CIDH) en el fallo del Caso Mendoza contra Argentina, señala que se entiende por niño a aquel que no ha cumplido 18 años de edad, salvo que la ley interna aplicable disponga una edad distinta (Caso Mendoza contra Argentina, 2013). El Estatuto del Niño y el Adolescente (ECA) de Brasil del año 1990 entiende que se “es niño hasta los 12 años incompletos; y adolescente comprende las edades de 12 hasta 18 años incompletos” (Estatuto del Niño y el Adolescente, 1990, p.1). Las autoras Isabel Germán Mancebo y Estefanía Ocáriz Passevant en un artículo realizado para la revista EGUZKILORE del Instituto Vasco de Criminología, señalan que:

a la hora de delimitar el concepto “menor”, sobre todo cuando se asocia al adjetivo “infractor”, hacemos referencia al chico o a la chica mayor de 14 años y menor de

18, por la trascendencia de los comportamientos contrarios a la ley que puedan cometerse en esta franja de edad. (Germán y Ocáriz, 2009, p. 288)

El Doctor Jesús Antonio Muñoz, en su obra “Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Abuso Sexual” opina que, podría entenderse por adolescencia a aquella etapa en que empiezan los cambios físicos de maduración física; esto es, 12 años aproximadamente; y llega hasta los 18 años de edad (Muñoz, 2006, p 39).

La Organización Mundial de la Salud (OMS), define la adolescencia como aquel período de crecimiento y desarrollo humano que se produce después de la niñez y antes de la edad adulta; esto es, entre los 10 y los 19 años. Además observa que se trata de la etapa de transición más importante en la vida de toda persona. (OMS, 2020)

Respecto al intento de concretar cuáles son las edades en las que el ser humano inicia y termina una etapa y otra, se han presentado importantes definiciones que apoyan este tema en el área de psicología evolutiva. Para el psicólogo Jean Piaget, los seres humanos atravesamos a lo largo de nuestras vidas por períodos de desarrollo. La primera etapa: de lactancia desde el nacimiento hasta los dos años de edad. La segunda etapa: llamada la primera infancia que corresponde desde, los dos hasta los siete años. La tercera etapa: de siete a doce años de edad, la cual comienza a desarrollar la lógica. La cuarta etapa: en la que comienza a desarrollar su personalidad y comienza a forjar un rol afectivo y se desempeña intelectualmente en la sociedad de los adultos. Esta última, señala que se trata de la etapa que corresponde a la adolescencia. (Piaget, 1991)

Para la UNICEF, “mayor de edad” es, la edad en la cual un Estado reconoce como adulto a un individuo; y espera que cumpla todas las responsabilidades propias de esa condición La edad será distinta entre países (UNICEF, 2011).

Pese a ello, el Doctor Jesús Antonio Muñoz, respecto a la dificultad de tener un consenso universal sobre el ingreso a la adolescencia señala que este es el “tránsito de la niñez a la etapa adulta como un proceso en el cual no hay una ruptura fácilmente delimitable y de aplicación universal” (Muñoz, 2006, p 35). Determinar la edad para efectos de la responsabilidad penal, genera dificultad; existe variedad de posturas respecto a la fijación de la edad límite en que una persona pueda considerarse como menor. (Germán y Ocáriz, 2009).

Frente a ello, se puede concluir que se tiene claro que la adolescencia inicia con varios cambios mentales y físicos, pero al no depender únicamente de aquellos elementos, no puede establecerse con exactitud desde que edad inicia la adolescencia.

Es por tal situación que varía según el grado de madurez entre persona y persona, todo ello según el medio en el que se haya desarrollado el adolescente, es un concepto que aún continúa en construcción, por lo que no existe un consenso que determine de manera exacta cuál es la edad en la que se debe considerar que comienza y termina la adolescencia.

Ya que este concepto es una construcción social en constante evolución, es por ello que se hace necesario un desarrollo histórico, social y cultural que permita entender el porqué de las variaciones a las que se ha sometido el término niñez. (Muñoz, 2006, p 54).

Es por tal razón que, el Derecho Internacional ha dejado abierta la posibilidad de que cada ordenamiento jurídico interno de los distintos países, regulen la situación jurídica de los menores de edad, y determinen finalmente el rango de edades para considerar al individuo sujeto de responsabilidad penal.

Es así que, en el caso del Ecuador según el cuerpo normativo especial que protege a los niños, niñas y adolescentes; y además, regula normas para esta clase de infractores, ha establecido que pueden ser sujetos de responsabilidad penal desde los 12 hasta los 18 años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

De todas las definiciones anteriores, finalmente, se puede apreciar que, los Instrumentos Internacionales y los algunos autores, se refieren a los adolescentes como: *niños* o *menores*. Y actualmente, tal término sigue siendo utilizado, en muchos textos doctrinarios y jurídicos para referirse a ellos.

1.1.2 Surgimiento de Responsabilidad Penal del adolescente a través de la historia.

El desarrollo por el cual han atravesado niños, niñas y adolescentes ha pasado por varios períodos, así como la evolución de las etapas del Adolescente Infractor; no siempre fueron reconocidos por la sociedad, mucho menos han sido objeto de protección del Estado; para llegar a ello tuvieron que pasar algunos siglos.

1.1.2.1 Siglos XVII-XIX.

Por tal situación según el historiador francés Philippe Ariès, quien centro gran parte de sus estudios en: la familia, niños y adolescentes, es menester regresar al siglo XVII ya que previo a ello señala que los niños y adolescentes tal como se entiende hoy, no existían; relata que, en aquella época el arte medieval en calles y museos no representaba la infancia; las escasas expresiones de lo que se podía suponer era un niño, se trataba de hombres, sin ningún rasgo de la infancia, los cuales eran simplemente reproducidos a tamaño reducido. Finalmente en el siglo XVII se comienza a representar al niño, incluso de manera individual.

Para Ariès, en aquella época, existieron dos periodos de la sociedad: la tradicional y la moderna. La primera, caracterizada porque los niños estaban junto con los adultos en la vida cotidiana, en agrupaciones de trabajo, diversión, o aprendizaje. Estas actividades reunían simultáneamente a niños y adultos; es así que, dentro de los grupos de enseñanza, en aquella época, no era sorprendente ver todas las edades mezcladas en un mismo auditorio. Por otro lado, los niños eran vistos como objeto de diversión; generalmente eran abandonados por sus familias. El pensamiento de los adultos se centraba en no apegarse demasiado a ellos, ya que eran vistos como un desecho; ya que existía un gran nivel de mortalidad infantil de aquella época.

Es menester señalar que además, los niños después de ser cuidados por la persona encargada de su crianza pasaban a ser considerados adultos; es decir, niños desde los 10, o jóvenes de 14 años ya eran adultos, no se distinguía la etapa de la adolescencia. En cuanto el niño entraba a la escuela, ingresaba inmediatamente en el mundo de los adultos; hoy en día la mezcla de edades en cualquier circunstancia sorprende a la sociedad; la preocupación por la edad prevaleció luego en el siglo XIX hasta hoy en día. (Ariès, 1987)

En el segundo periodo, se habla de la familia moderna. A fines del siglo XVIII, la familia y la escuela retiraron al niño de la sociedad de los adultos, separándolos. Finalmente, la familia comenzó a preocuparse por ellos y dejó de ver a los niños como integrantes que podrían sustituirse. Las iglesias de aquella época, se convierten en órdenes docentes, y su enseñanza no se dirige ya a los adultos, sino que se reserva esencialmente a niños y jóvenes, sustituyéndose el aprendizaje tradicional por un modelo de aislamiento; la escuela, lo cual era consecuencia del interés de los padres. La sociedad los aceptaba, aparecieron libros para ellos, sus rostros se encontraban en los retratos

familiares e individuales, así como en sus tumbas. En lo sucesivo se reconoce que el niño no está preparado para afrontar la vida, y que es preciso someterlo a un régimen especial. (Ariès, 1987)

1.1.2.2 Siglos XIX-XX.

La investigadora Guiselle N. Holguín-Galvis describe que en esta época el Estado se apoyaba en la iglesia para que la misma controle a los menores de edad respaldados por normas morales y religiosas; y esta a su vez, se apoyaba en instituciones como la familia. La iglesia ejercía aquel control por medio de la escuela, mediante la disciplina; y apoyaban a los menores en el estudio; así como, enseñaban reglas de moral. Por otra parte, influía en el tipo de crianza que los padres debían dar a sus hijos, consecuencia de ello, la pereza era castigada con pena de detención mínima de un mes, enviándolos a un establecimiento similar a la cárcel; el padre a su arbitrio podía cesar tal situación. (Holguín-Galvis, 2010)

Respecto de las detenciones que existían en aquella época, cuando los adolescentes infringían leyes, no se preveía un tratamiento jurídico sancionatorio distinto al de los adultos, no se atendía a sus condiciones especiales de desarrollo intelectual y físico; como si la categoría “niño”, como sujeto, no existiera. Lo único que el procedimiento otorgaba era un tutor para que los represente. (Holguín-Galvis, 2010)

Anthony Platt en su obra titulada “Los Salvadores del Niño o la Invención de la Delincuencia”, señala que en aquella época las sentencias eran indeterminadas, los menores podían ser detenidos hasta los 21 años, según su comportamiento. (Platt, 1997).

Más tarde se creó el Reformatorio del Estado de Illinois [Reform School], en el cual, menores de 18 años de edad eran enviados por delitos como: robo, incendio voluntario, entre otros. El objetivo de tal reformatorio se centraba en, corregir las conductas de los jóvenes. Durante los últimos años del siglo XIX (1873) se dispuso que todos los adolescentes entre 10 y 16 años que hayan cometido cualquier delito podrán ser enviados al Reform School por el tiempo mínimo de un año y máximo cinco. Mientras que, los adultos que hubiesen cometido los mismos delitos serán enviados a la cárcel. Se disponía que, los niños, niñas y adolescentes reclusos fueran contratados para realizar zapatos, sillas, entre otros (Platt, 1997). Se puede observar, otro punto de evolución, en

esta época; es decir, además de haber separado a los niños, niñas y adolescentes, de los adultos, en la escuela; respecto de las detenciones, se dispuso un intento de separación.

Para 1888 la edad para ingresar al Reform School cambio desde los 12 hasta los 16 años de edad por cometer el primer delito; y, si un joven era incorregible se lo enviaba a la cárcel. Finalmente, en el año de 1890, se inició un movimiento para separar a los niños de los adultos. (Platt, 1997)

Más adelante en el siglo XX surge la categoría de “menores”, los cuales eran tratados como objeto de cuidado y protección del Estado. En este periodo, se distinguió dos tipos de infancia la primera: llamada “*niño*” en la cual, niños, niñas y adolescentes contaban con sus necesidades básicas satisfechas; y la segunda: niños y adolescentes abandonados, con necesidades básicas insatisfechas, los denominaron “*menores*”. Esta segunda categoría, se trataba de personas que eran vistas como potencialmente delincuentes, por ende eran *objeto* [énfasis agregado] de cuidado y protección. No eran considerados personas. (Holguín-Galvis, 2010) El Estado se encargaba de ser una figura paterna, debido a su gran condición de vulnerabilidad.

Respecto a la primera categoría “*niño*” la escuela, iglesia y la familia continuaba cumpliendo la función de control y sociabilización; mientras que para la segunda categoría “*menores*”, se crea la doctrina de “situación irregular” en la cual surge una instancia de control socio-penal dirigida a niños y adolescentes, denominada, “Tribunal de Menores” creada en 1899 en el Estado de Illinois, debido al aumento de niños en tal situación (Holguín-Galvis, 2010). Se trataba de una corte especial creada para resolver los problemas de los ciudadanos menos afortunados, en el cual el tribunal tenía amplia discreción para resolverlos. Los niños, niñas y adolescentes, no eran acusados por cometer un delito, es por ello que, no contaban con representación legal; lo que se hacía era, ayudar y guiarlos debido a su comportamiento pre delincencial como: pereza, no asistir a la escuela, mendicidad, asistir a lugares de baile; entre otros casos, por peleas. El objetivo de esta doctrina era, prevenir la delincuencia. (Platt, 1997) El Estado asumía la tutela de este grupo de personas.

Es menester aclarar que, el Tribunal de Menores dentro de sus competencias sancionaba: todos actos cometidos por este grupo de personas llamados: delitos en razón de su condición [status offenses]. Se referían a todos aquellos actos pre delincuenciales

que afectaban a su correcto desarrollo. El tribunal consideraba que su finalidad no era castigar al infractor; sino por el contrario, realizarle un beneficio llamado “rehabilitación”; para ello, los menores atravesaban por procedimientos informales, sin garantías ni tutores, ya que el Estado se consideraba como tal. Al final del procedimiento se establecía una medida de rehabilitación que era indeterminada. (Cortés, 1999)

Los expedientes y audiencias en esta época, ya eran de carácter privado. Pronto se crearon tribunales para menores en el resto de Estados como: Wisconsin y Nueva York (1901), Ohio y Maryland (1902), y Colorado (1903) (Platt, 1997).

Se buscaba que los jueces de los tribunales sean una suerte de amigos e investiguen cuales eran las razones por las cuales han sido llevados a los tribunales. Con el paso del tiempo, era necesario que, la corte se asemeje a un salón de clase, mas no a una sala de justicia para así crear confianza y cooperación de parte del acusado. (Platt, 1997)

Con la aprobación de la Ley de Tribunales para Menores en 1899, se declaró respecto de los niños que seguían en prisión con los adultos, que todos los menores de 12 años no podían seguir ahí, ni tampoco ser enviados a una delegación de policía; el oficial debía colocarlo en un lugar apropiado. En 1905 se creó un edificio para el tribunal de menores destinado para su detención; cuya finalidad era, la salvación del niño. En 1915 únicamente podían ingresar adolescentes desde los 16 años y se aumentó la mayoría de edad a 25 años, convirtiéndolo de esta manera en una cárcel. (Platt, 1997) Este sistema se aplicaba ya en Europa y América Latina.

La especialista argentina en derecho juvenil, Mary Beloff critica la doctrina de la situación irregular; y señala que, no fue suficiente para proteger a los menores de edad, debido a que esta concebía a los niños, niñas y adolescentes como objeto de protección; partía de una definición negativa (Beloff M. , 1999).

Respecto a una de las varias características negativas de la doctrina de la situación irregular que es importante conocer, es que, los niños, niñas y adolescentes ya eran considerados como inimputables; pero atravesaban por el supuesto sistema de protección que establecían los Estados; lo que hacía que no cuenten con garantías básicas. Tal situación era negativa ya que, pese a llamarse medida de rehabilitación para personas en situación de riesgo, se trataba de, privar de libertad de este grupo de personas. (Beloff, 1999)

El abogado Julio Cortés Morales, especialista en infancia describe que en esta época, al adoptar las ideas de Estados Unidos, y mezclar con los modelos inquisitivos en el Sistema Latinoamericano tuvo un resultado negativo, se formó un sistema antidemocrático y sin garantías. (Cortés, 1999) Más adelante, en 1959 se creó la Declaración de los Derechos del Niño, la misma que no fue suficiente para eliminar aquellas categorías impuestas por la doctrina de la situación irregular debido a que las declaraciones no son de cumplimiento obligatorio para los Estados.

Jesús Antonio Muñoz relata que, esta doctrina y sus falencias existieron durante varios años; hasta que en 1948 nace la Declaración Universal de los Derechos Humanos en la cual se establece que todos los niños son sujetos de derechos; por ende, finalmente fueron concebidos como *personas* [énfasis agregado]. Con ello se eliminó la principal falencia de la doctrina de situación irregular. Más adelante en 1959 nace la Declaración de los Derechos del Niño; y, termina de establecer cambios de obligatorio cumplimiento en 1989 con la Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño (CIDN), en la cual se les considera como sujetos plenos de derechos. (Muñoz, 2006)

Surge entonces la Doctrina de “Sistema de Protección Integral”, respaldado por Tratados Internacionales: Convención Sobre los Derechos del Niño (CIDN), Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad). En estos Instrumentos Internacionales, [en virtud de la nueva doctrina], se comienza a definir el concepto “niño” como sujeto de derechos y garantías; como persona con obligaciones, con la posibilidad de que su opinión sea tenida en cuenta dentro del proceso de responsabilidad penal. Más adelante, estos tratados, son establecidos como instrumentos para todos los niños, niñas y adolescentes, y no solo para aquellos en circunstancias de vulnerabilidad. (Holguín-Galvis, 2010) Se elimina el término “menores” para finalmente hablar de niños, niñas y jóvenes o adolescentes.

Es importante señalar además que la Organización de las Naciones Unidas desde 1955 realiza el congreso “Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente” cada cinco años con los Estados partes para tratar la delincuencia y buscar soluciones como: promover su interés superior, salud; entre otros aspectos propios de su edad. Durante el primer congreso se mencionó no solo sobre Adolescentes Infractores; sino también,

respecto de aquellos en situaciones de riesgo como: abandono. Finalmente durante el congreso de 1960 se establece que no se sancionarán aquellos comportamientos realizados por los adolescentes en razón de la adolescencia y rebeldía; solo tendrán sanción aquellos actos contrarios a las leyes penales (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990).

Existen tres campos que son debatidos hoy en día y son el marco de esta doctrina, son: trabajo infantil, adopción internacional y respecto de los menores de 18 años de edad que se encuentran en conflicto con la ley [Adolescentes Infractores]. (Beloff, 2016) El presente trabajo de investigación pretende abarcar esta última área.

Algunas otras características importantes que surgen de esta nueva doctrina, en el ámbito de delincuencia juvenil, son: se reconocen todas las garantías y derechos que le corresponden a los adultos en los juicios penales; además de, otros derechos específicos para este grupo de personas en virtud de su edad; los adolescentes son juzgados por jueces específicos con procedimientos especiales y la responsabilidad por la cual se le juzga será diferente a la de un adulto; se establecen como consecuencias jurídicas una lista de medidas socio-educativas y como ultima ratio y por tiempo breve, la privación de libertad. (Beloff, 1999)

A más de ello, en el Sistema de Protección Integral y de la Responsabilidad Juvenil que ello abarca, de acuerdo a la CIDN, debe necesariamente ser un Derecho Penal de mínima intervención; lo cual implica que, todas las conductas bajo cierto límite de edad [que en las distintas leyes implementadas suele variar entre los 12 y los 14 años], deban despenalizarse absolutamente. Y respecto de los adolescentes imputables, se establece un catálogo de infracciones con penas menores que las conductas penalmente tipificadas en la normativa penal de cada Estado. (Morales, 1999)

En virtud de lo mencionado en este nuevo sistema, el Doctor Muñoz manifiesta que este nuevo reconocimiento que se otorga a niños, niñas y adolescentes, como personas y sujetos de derechos, debe respetar la integridad física y mental; así como también considerar la opinión emitida por el adolescente; además gracias a este nuevo sistema se garantiza el reconocimiento y goce de todos sus derechos. (Muñoz, 2006)

Finalmente Guiselle N. Holguín-Galvis señala que la construcción del concepto “Adolescente Infractor en la Ley Penal”, dependerá del tratamiento que el Estado le va a

otorgar a lo largo de la historia. (Holguín-Galvis, 2010) Así como también la evolución de las sociedades. Todo ello en virtud de que cada Estado parte de la CIDN, debe tomar las bases que ha desarrollado tal Instrumento Internacional, para no vulnerar derechos de los adolescentes y crear un sistema de justicia especial para esta clase de infractores de la ley penal.

Es por ello que el desarrollo histórico por el que tuvieron que pasar niños y adolescentes es menester conocerlo debido a que su evolución fue de acuerdo a cambios sociales mas no jurídicos, ya que al principio como se pudo percibir solo existían dos fases: niños y adultos. La preocupación de la sociedad por este grupo de personas ha hecho que organismos internacionales se interesen por su desarrollo; es así que, hoy en día, son considerados personas sujetos de derechos.

1.1.2.3 Evolución en América Latina.

Respecto a América Latina, con la creación de la Doctrina de Protección Integral, y, la aceptación de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CIDN), la cual, tuvo gran acogida y fue la base de la construcción de los sistemas jurídicos internos en los países latinoamericanos, debido a que, se aceptó que los niños son personas más vulnerables, y por tanto, requieren protección específica (Beloff, 1999).

Para Mary Beloff, en su texto “Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina” señala que, el verdadero proceso de reforma legal en estos países, comenzó con la aprobación de Brasil del Estatuto del Niño y del Adolescente en 1990; el cual, creó un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, mediante aquel se excluyó a los niños del sistema. El Estatuto da una respuesta estatal a las conductas tipificadas contrarias a la ley penal que han sido realizadas por personas menores a 18 años de edad y los califica como penalmente inimputables. Por su parte, las consecuencias jurídicas que estableció el estatuto para este grupo de infractores fueron denominadas: medias socio-educativas (Beloff, 1999).

De ello, se puede concluir que en América Latina, los distintos países han creado un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, aplicando los Instrumentos Internacionales a su normativa jurídica interna. En la cual se refiere que los adolescentes que comentan actos u omisiones contrarios a las leyes penales de sus países, serán sujetos de una medida socio-educativa. Sistema que, como ya se mencionó, excluye absolutamente a niños de

una intervención sancionatoria de parte del Estado por la comisión de un delito; únicamente puede existir la intervención del Estado si amenazan o violan sus derechos, tal situación ya no supone que se encuentre involucrado en conflictos criminales. Son entonces los adolescentes quienes son sujetos de este sistema, a los cuales se pueden aplicar criterios de oportunidad, conciliación, remisión, reparación del daño, entre otros; y, teniendo como excepción, la privación de libertad. (Beloff,1999)

Farith Simon, Decano del Colegio de Jurisprudencia de la Universidad San Francisco de Quito, relata que, en el Ecuador desde el año 1976 existía el Código de Menores (Simon, 2004). Como característica de aquel código [al igual que el resto de países en el mundo], fue la concepción tutelar-paternal por parte del Estado, que veía al “menor” como un ser humano de cuidado especial, debido a su situación de riesgo. (Arellano, 2005)

El Código de Menores fue reformado en 1992, debido al desarrollo histórico mencionado anteriormente. La reforma tuvo el objetivo de adecuar la CIDN a la legislación nacional y dar efectividad a la misma, ya que, había sido ratificado en Marzo del año 1990 por el Ecuador (Simon, 2004).

Con la ratificación de la CIDN, los derechos finalmente dejaron de ser vistos como una suerte de caridad a los niños y adolescentes concedidos por el Estado y la iglesia. Ahora se trataba de, una *obligación del Estado, la familia, y la sociedad* [énfasis agregado] hacia los niños, niñas y adolescentes, y finalmente se sumaron a la adopción del concepto del niño como sujeto de derechos. (Martínez, 1998)

La primera Constitución en el Ecuador que tuvo un interés por el tema de los niños y adolescentes y lo mencionó en la misma, fue la del año 1945, debido a que antes de ello, el niño en el mundo entero prácticamente no existía. En ella se menciona que, los menores están sometidos a un sistema especial y protector no punitivo. (Martínez, 1998)

En 1996 el movimiento por los derechos de la niñez del Ecuador propuso un cambio a la Constitución con el objetivo de crear normas específicas que protejan los derechos de los niños, niñas y adolescentes; resultado de ello se incorporó en dicho cuerpo normativo que, los derechos de los niños prevalecerán sobre los de los demás. Esto significó un gran antecedente para seguir incorporando nuevas normas jurídicas que protejan cada vez mejor a todo este grupo de personas, así como también a Adolescentes

Infractores. Ejemplo de ello, el principio de corresponsabilidad del Estado, sociedad y familia fue incorporado en 1997 a la Constitución. (Simon, 2004)

La Asamblea Constituyente de 1998 incorporó normas específicas para la protección de los derechos de la infancia, las cuales incluían: principio del interés superior del niño; los niños, niñas y adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Ello dio impulso para algo más grande, discutir sobre la creación de un nuevo cuerpo normativo; para esto, se creó un Comité especial; y, se inició un proceso de consulta social a nivel nacional, el mismo que contó con la participación de, instituciones públicas, privadas, niños, niñas, adolescentes, adultos, sociedad civil. Durante el proceso, existieron grupos de servicio judicial de menores, que se oponían a la misma y pedían que solo se reforme el Código de Menores, el Código Penal y el Código Civil (Simon, 2004).

El proyecto fue presentado al Congreso Nacional en el año 2000, para finalmente ser publicado en el Registro Oficial el tres de Enero del año 2003. El reconocimiento de los derechos y sus implicaciones, a más del proceso de reforma, fue impulsado por la presión de sectores sociales.

Este nuevo Código, denominado: Código de la Niñez y Adolescencia (CNAo) fue inspirado por los principios de la Doctrina de Protección Integral, por lo que es un Código *integral y garantista*. Integral: debido a que en el mismo cuerpo normativo se encuentran tanto, los principios, derechos, garantías, procedimientos de medidas de protección, reglas para el juzgamiento de Adolescentes Infractores; además, recoge plenamente lo establecido por los Instrumentos Internacionales y la ConsE. Garantista: ya que la ley tiene un conjunto de garantías que reducen la distancia entre lo declarado y la realidad. (Simon, 2004) Por tanto se buscó proteger a los adolescentes del abuso de poder Estatal.

Finalmente se debe señalar que pese a la transición de Doctrina de Situación Irregular, a la de Protección Integral, en la actualidad quedan rezagos de la doctrina anterior, ya que cada uno de los Estados sujetos de la CIDN al momento de regular las normas de responsabilidad del Adolescente Infractor, no realizan un verdadero cambio sustancial (Beloff, 2016). Algunos países en el mundo continúan aplicando el sistema tutelar de la Doctrina De Situación Irregular.

1.2 Legislación Interna Ecuatoriana.

1.2.1 Constitución de la República del Ecuador. Justicia Especializada.

Actualmente, como se mencionó, en el Ecuador, se encuentra vigente la Doctrina de Protección Integral, en el Derecho Interno Ecuatoriano, se ha regulado tal situación como: Sistema de Justicia Especializada, establecido en el artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador (ConsE) del año 2008, cuerpo normativo de mayor jerarquía del Estado e inmediata aplicación.

La regla 2.2 de las Reglas de Beijing señala que, cada Estado debe regular leyes que específicamente sean aplicables para Adolescentes Infractores (Reglas de Beijing, 1985).

En virtud de lo mencionado, la legislación interna del Ecuador regula:

Artículo. 175.- Administración de Justicia Especializada.- Las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral. La administración de justicia especializada dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Es menester señalar que lo regulado en el artículo 175 se trata de una justicia especial, diferente a la justicia ordinaria; se centra en la protección especial a niños, niñas y adolescentes; y, ha sido consecuencia de los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador como lo es, la Convención sobre Derechos del Niño (CIDN). Dentro del informe temático de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) del año 2011, se ha analizado al respecto que, la Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 5.5 menciona que, es necesario que los menores de edad deban ser sometidos a un Sistema de Justicia Especializada cuando cometan actos contrarios a las leyes penales (Nijhowne, Palumno, Salazar y Vázquez, 2011).

Artículo. 5.5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento (Convención Americana de Derechos Humanos, 1978, p. 2).

Del mismo modo en el artículo 40, la CIDN señala:

Artículo. 3.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989, p.28)

Así mismo, en la sentencia de la CIDH del Caso Mendoza contra Argentina, se refiere al tema de juzgamiento de Adolescentes Infractores, y señala que, es necesario que se respete el principio de especialización, el mismo que debe ser aplicado en, cada una de las etapas procesales por delitos cometidos por adolescentes imputables de acuerdo a lo establecido en cada legislación, por centros y órganos judiciales y administrativos que deben ser especializados en Justicia Penal Juvenil; además se debe, respetar los principios jurídicos especiales que protejan los derechos del adolescente que ha cometido un acto contrario a la ley penal. Respecto a ello, debe considerarse que, si bien los niños, niñas y adolescentes, cuentan con los mismos derechos que los adultos durante el proceso de juzgamiento, adicionalmente cuentan con otros específicos en virtud de su edad; la forma de ejercer esos derechos será de acuerdo a su nivel de desarrollo; es decir, que por sus condiciones especiales y en virtud de su edad, gocen de ciertas medidas específicas para que efectivamente se cumplan plenamente sus derechos y garantías. La Corte señala que este principio se refiere también, al trato diferenciado entre adultos y adolescentes para la existencia de un sistema separado de Justicia Penal Juvenil. (Caso Mendoza contra Argentina, 2013)

Ante dichos pronunciamientos internacionales, es menester recordar que en el Derecho Interno Ecuatoriano, los Tratados y Convenios Internacionales se encuentran en el primer orden jerárquico de aplicación de normas, y son de inmediata aplicación, y prevalecerán cuando reconocen derechos más favorables a los contenidos en la ConsE, así lo señalan los artículos 424 y 425 (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Artículo. 425.- Orden Jerárquico de leyes.

Inc. 1. La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias (...) (Constitución de la República del Ecuador, 2008). (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p. 201)

Es por ello que, la Legislación Ecuatoriana, permite que la Convención sobre Derechos del Niño (CIDN) sea aplicada sobre cualquier otra norma, ello con el fin de proteger a este grupo de personas.

Por otro lado, el Juez Ecuatoriano de la Sala de Adolescentes Infractores, Vicente Tiberio Robalino, sostiene que, una consecuencia evidente de la Justicia Especializada que atiende de manera diferenciada todo lo relacionado con la conducta ilícita de adolescentes es, el establecimiento de órganos especiales para el conocimiento de asuntos exclusivos de esta área, además de, un procedimiento especial para los mismos. (Robalino, 2013)

Al respecto, el CNAdo ha regulado:

Artículo. 259.- Órganos jurisdiccionales.- La Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia está conformada por los Juzgados de Niñez y Adolescencia y los Juzgados de Adolescentes Infractores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p.69)

Artículo. 262.- Competencia de los Jueces de Adolescentes Infractores.- Corresponde a los Jueces de Adolescentes Infractores dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente (...)

En los cantones en los que no exista juez de adolescentes infractores corresponderá el conocimiento de las causas al juez de la Familia, mujer, niñez y adolescencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 70).

Respecto de ello, Farith Simon critica el artículo 259 del CNAdo mencionando que si bien los órganos principales de administración de la Justicia Especializada son aquellos que se menciona en dicho artículo; debe además señalarse que, también forman parte de estos órganos, las salas de la Corte Suprema, debido a la facultad de recurrir que permite el Código a los Adolescentes Infractores ante las decisiones de los jueces. (Simon, 2011)

Además, quienes forman parte de la Justicia Especializada de acuerdo al artículo 260 del CNAdo, son: órgano auxiliar de Administración de Justicia, la oficina técnica, integrada por: psicólogos, doctores, trabajadores sociales, especializados en niñez y adolescencia; y, realizarán informes técnicos con valor pericial; los cuales serán

ordenandos por los jueces. También, cuentan con Fiscales de Adolescentes Infractores y principios específicos que rigen la administración de justicia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Temas que serán analizados en puntos posteriores.

Ahora bien, respecto a la especialización de la administración de justicia, contemplada en los Instrumentos Internacionales, las reglas 12 y 22 de Las Reglas de Beijín ha señalado que:

12. Especialización policial

12.1 Para el mejor desempeño de sus funciones, los agentes de policía que traten a menudo o de manera exclusiva con menores o que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia de menores, recibirán instrucción y capacitación especial (...) (Reglas de Beijing, 1985, p. 9)

22. Necesidad de personal especializado y capacitado

22.1 Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupa de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, cursos de capacitación durante el servicio y cursos de repaso, y se emplearán otros sistemas adecuados de instrucción. (Reglas de Beijing, 1985, p. 16)

En el Estado Ecuatoriano, la policía capacitada y especializada en Adolescentes Infractores son, los agentes de la Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes (DINAPEN), quienes protegen, el cumplimiento de derechos, investigan situaciones que involucra a niños, niñas y adolescentes; y, son el cuerpo de seguridad que mantiene contacto directo con este sector vulnerable. (DINAPEN, 2020) Además, en cumplimiento con la normativa internacional, el Ecuador ha creado talleres junto con el representante de la UNICEF en Ecuador, para preparar al personal de DINAPEN respecto de derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes. (UNICEF Ecuador, 2019) El Consejo Cantonal junto con el Consejo de la Judicatura, de igual manera, realiza cursos de capacitación respecto de los procedimientos y trato especializado que deben seguir los agentes (Trujillo, 2020). Se debe dejar claro que estas capacitaciones no son frecuentes.

La especialización para los niños, niñas y adolescentes, se extiende a: las leyes; órganos; instituciones; centros especializados y todos los que trabajan en él; procedimientos específicos; y personal jurídico y no jurídico. Todos deben ser capacitados en el tema (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011).

Por lo que el Doctor Javier Llobet Rodriguez hace una observación relevante para el caso y menciona, no se debe señalar que únicamente los jueces cuenten con la característica de especialización para estos casos; sino que también, se debe hablar y recalcar que, los abogados, policías, fiscales, personal de la oficina técnica deben contar necesariamente con tal característica. (Llobet, 2017) Ello en virtud de cumplir con una verdadera Justicia Especializada y proteger el interés superior de este grupo de personas de atención prioritaria. La especialidad con la que deben contar todas aquellas personas que, tratan los asuntos de los menores de edad, no únicamente requiere del conocimiento de los Instrumentos Internacionales y Nacionales; sino también, es menester que cuenten con conocimientos especiales respecto de tratamiento y manejo específico de los diferentes casos.

La insistencia respecto de la especialidad de todo el personal quienes atienden los casos de niños, niñas y adolescentes es, debido a la existencia del principio de especialización, el cual establece todo lo recopilado en líneas anteriores; y es que, cada niño y adolescente cuenta con distintas prioridades, necesidades e incluso su desarrollo es diferente; es decir, cada uno es un mundo distinto del otro; por lo que, desde el momento en el cual interviene una maestra, psicóloga, doctor, hasta los órganos judiciales y administrativos deben estar capacitados en temas como: el desarrollo de los niños y adolescentes, psicología infantil, entre otros; para que, de esta manera cualquier posible decisión, sea pensada en la posible consecuencia que puede traer a cada uno de ellos, y así tomar la mejor decisión. (Comité de Derechos del Niño, 2013)

Finalmente es menester conocer que, el Sistema de Justicia Especializada del Ecuador, se encuentra organizado en el CNAo a través del Sistema Nacional Descentralizado de Protección integral a la Niñez y Adolescencia (SNDPINA), el mismo que de acuerdo al artículo 190 se lo define como:

[...] conjunto articulado y coordinado de organismos, entidades y servicios, públicos y privados, que definen, ejecutan; controlan y evalúan las políticas, planes,

programas y acciones, con el propósito de garantizar la protección integral de la niñez y adolescencia; define medidas, procedimientos; sanciones y recursos, en todos los ámbitos, para asegurar la vigencia, ejercicio, exigibilidad y restitución de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, establecidos en este Código, la Constitución Política y los instrumentos jurídicos internacionales. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 52)

En el Estado Ecuatoriano hasta finales del año 2018 existía el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos creado en el año 2010, el mismo que se encargaba de asuntos relacionados con la justicia juvenil. Actualmente, mediante el Decreto Ejecutivo 560, tal ministerio se transformó en dos entidades públicas, llamadas: Secretaria de Derechos Humanos; y, Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI). Y en lo que respecta al presente tema de investigación, este último asume la competencia del ex Ministerio de Justicia en relación con las políticas públicas de este grupo de atención prioritaria, debido a que, es el organismo rector y ejecutor de las mismas; controla el desarrollo integral de Adolescentes Infractores. (Moreno, 2018) Además, administrará y gestionará la organización de, los Centros de Adolescentes Infractores y de las Unidades de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores, firmarán convenios con entidades públicas y privadas para cooperar con el desarrollo y cumplimiento de las medidas socio-educativas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Como se ha mencionado, todo el tratamiento de Adolescentes Infractores, se encuentra a cargo del SNAI, la misma que a su vez, cuenta con la Subdirección Técnica de Medidas Socio-educativas para Adolescentes Infractores que se divide en: Dirección Técnica de Medidas Privativas y Atención; y, Dirección Técnica de Medidas No Privativas y Prevención. (SNAI, 2020)

Lamentablemente, la realidad del Sistema Especializado en el Ecuador es muy dura ya que, al SNAI se encuentra a cargo de dos sistemas completamente diferentes. Debe combatir por un lado, entre un sistema punitivo y retributivo otorgado por el COIP, propio del sistema penal que sanciona a los adultos; y por otro, se encuentra un sistema restaurativo cuyo fin es la reeducación de adolescentes. Por lo que, no reciben una atención prioritaria, pese a la existencia de una Subdirección especializada para el

tratamiento de los adolescentes, existen falencias en la ejecución de aquello que ordena la ley, tal situación se podrá observar en el siguiente capítulo.

Finalmente, de esta manera es como se busca cumplir con el principio de especialización y con la finalidad establecida en el Art. 1 de la CNAdo; esto es lograr el desarrollo integral y disfrute pleno de derechos, deberes y responsabilidades de niños, niñas y adolescentes (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Ello, en virtud de la Doctrina de Protección Integral; establecida por la legislación internacional, y, regulada en el Derecho Interno; en la cual los juzgados, deben siempre velar por que se respete sus derechos y garantías, así como los exclusivos de este grupo de personas. Es por ello que, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNAdo), contiene un libro especial para Adolescentes Infractores; gracias a la regulación del artículo 175 de la Constitución de la República del Ecuador.

1.2.2 Código De La Niñez y Adolescencia. Principio del Interés Superior del Niño.

En este punto es menester señalar que es el Código de la Niñez y Adolescencia (CNAdo), este cuerpo normativo, se encuentra establecido en la legislación jurídica interna Ecuatoriana; el mismo que, regula normas que protegen a niños, niñas y adolescentes. Respecto al tema de interés del presente trabajo de investigación, en el cuarto libro regula la “Responsabilidad de los Adolescentes Infractores”. El sistema propuesto [para los adolescentes], parte de la premisa de que el sujeto debe atravesar por una Justicia Penal Especializada, con el respeto de derechos y garantías, para finalmente, ser aplicadas las medidas que, en virtud del interés superior del niño, le correspondan como infractor. Además de ello, el CNAdo, asegura el respeto a los derechos humanos y fomenta su desarrollo con el fin de reintérgalos a la sociedad. (Simon, 2004) El CNAdo tiene como base la doctrina actual de Justicia Especializada, la misma que a su vez, se construye fundamentalmente de acuerdo al principio del interés superior del niño; ya que, el CIDN que es el instrumento internacional que establece tal principio, y, ha señalado que todos los Estados ratificados a ella deben velar por el cumplimiento de estos parámetros en su normativa jurídica interna.

Ahora bien, este principio, aunque de manera más somera, ya existía desde antes de la CIDN, y se consagraba en la Declaración de los Derechos del Niño 1959 y en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (Comité de Derechos del Niño, 2013).

Para iniciar el análisis del interés superior del niño, se debe tener presente que, se trata de un principio fundamental que protege a niños, niñas y adolescentes; y es necesario que, sea observado para el desarrollo de procedimientos legislativos, judiciales y administrativos; para así, cumplir con su finalidad, priorizar los derechos de este grupo de personas. (CIDH, 2017)

Este principio ha sido sujeto de varias críticas, debido a que existen aquellos que creen que es manipulable y no cuenta con un criterio uniforme al cual las legislaciones del mundo se deban sujetar; lo cual, lleva a que los jueces tomen decisiones ampliamente discrecionales, debilitando de esta manera la tutela efectiva de los derechos, por lo tanto no debe ser utilizado. Otros, pese a ello, dan una crítica favorable, guiada hacia una concepción garantista, que busca la efectiva protección de derechos a través de este principio. (Cillero, 1999)

Para poder comprender que es lo que abarca este principio, se debe partir de la normativa de CIDN que regula el interés superior del niño, señala:

Artículo. 3.1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una **consideración primordial** [énfasis agregado] a que se atenderá será el interés superior del niño. (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989, p. 10)

Este artículo contiene las pautas de todo aquello que debe entenderse por este principio y será explicado con más detalle a continuación, así como también aquello que debe interpretarse respecto a la responsabilidad del Adolescente Infractor. La CIDN tiene como uno de los principios rectores: el interés superior del niño, el mismo que es de gran amplitud ya que busca que jueces, autoridades administrativas, legisladores, instituciones públicas y privadas sean quienes diluciden y hagan efectivo este concepto, para finalmente, tomar decisiones y crear políticas públicas encaminadas a la mayor protección de los derechos de este grupo de personas. (Cillero, 1999) En este sentido, la legislación nacional ecuatoriana, en el artículo 11 del CNAo, titulado “El Interés Superior del Niño” establece que, obliga a todas las autoridades, mencionadas anteriormente, a adecuar sus decisiones y acciones según este principio (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Es decir, exige del Estado una atención exclusiva para proteger sus derechos; así como también, de la familia y de la sociedad en el desarrollo del día a día. (Escudero, 2011)

También, la CIDN otorga una *garantía* y *exige* [énfasis agregado] que, además de que se utilice este principio de acuerdo a las características de los niños y adolescentes en general; deben igualmente los jueces evaluar y tomar decisiones de acuerdo a las particularidades específicas de cada niño o adolescente; y, según el caso en particular (Cillero, 1999). Así por ejemplo: en el Derecho Penal: respecto de Adolescentes Infractores se prevé la privación de libertad como último recurso en lugares separados de los adultos, a menos que en virtud de este principio sea contrario al interés superior del adolescente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) En este punto se puede ya dilucidar y de acuerdo a este ejemplo que, pese a que aquel principio este regulado para *todos* [énfasis agregado] los niños y adolescentes, su aplicación también debe ser en virtud del *caso en particular* [énfasis agregado]; ya que, sus intereses o necesidades, no siempre serán las mismas que los de los demás, como en el caso de aplicación de medidas socio-educativas; lo cual, consecuentemente, hace que este principio sea adaptable a cada adolescente.

Es por ello que, el artículo 3.1 de la CIDN ha señalado que ha este principio se le debe otorgar una consideración fundamental ya que, los niños y adolescentes están en una situación de vulnerabilidad, lo que quiere decir: inmadurez, desarrollo físico e intelectual; y, siempre sus intereses deberán ser velados por las autoridades y órganos previamente mencionados (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Siguiendo la misma rama de Derecho Penal, se debe agregar que, cuando los adolescentes, se encuentran en conflicto con el interés colectivo se debe ponderar de manera prioritaria sus derechos; ejemplo: al cometer infracciones penales, sus derechos deberán contar con una prioridad, sin que ello signifique vulnerar los derechos de los terceros. Entonces, se deberá tomar la decisión que asegure la satisfacción plena de sus derechos. (Cillero, 1999) sin que ello signifique destruir o irrumpir los derechos de los demás (Krasnow, Di Tullio Budassi, y Radyk, 2015).

Cillero Bruñol señala que, aunque este principio busque la prioridad absoluta de los derechos y garantías de los adolescentes y su menor afectación, en la práctica no es del todo posible ya que por ejemplo: en el caso de aplicar la medida de privación de

libertad a Adolescentes Infractores, si se obstaculiza el ejercicio del derecho a la libertad. (Cillero, 1999)

En otros casos también, puede pretender usarse este principio para elucubrar interpretaciones incorrectas y abusivas en contra de niños, niñas y adolescentes. En este sentido, de acuerdo al artículo 11 del CNAdo, en búsqueda de evitar usos inadecuados del interés superior del niño, ha regulado que, si bien es un principio de interpretación, no podrá ser usado en contra de norma expresa, y es menester escuchar la opinión del niño, niña o adolescente [opinión que podrá orientar a jueces en sus decisiones]. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Por otro lado, el Comité en la Observación General No. 14 del año 2013, ha realizado una lista no taxativa sobre algunos elementos que los jueces deberían considerar para aplicar el principio como: la identidad del niño o adolescente, la misma que comprende en conocer su sexo, nacionalidad, personalidad, cultura; velar por preservar el entorno familiar; garantizar el desarrollo del niño o adolescente; analizar el grado de vulnerabilidad en el sentido de: haber sido víctima de abusos sexuales, abandono, etc; contar con el derecho a la educación y salud. Estos elementos son generales y la aplicación de uno o varios de estos será de acuerdo al análisis del caso en concreto, recordando siempre garantizar el goce de los derechos. (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

En cuanto a la regulación del Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, establece que este principio debe considerar dos situaciones para ello: por un lado, debe reconocerse la autonomía del adolescente, recordando que aquello ha sido fruto de la Doctrina de Protección Integral; y por otro lado, tener presente que son un grupo de personas no pueden satisfacer por sí solos sus necesidades básicas debido al grado de vulnerabilidad propio de su edad. (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011)

Además de todo lo mencionado, a través de este principio, también se exige que, se abandone la idea tradicional de castigos, disciplina severa; y que se busque lo mejor para una verdadera rehabilitación y reinserción del adolescente a la sociedad en pro de sus derechos. Otra de las características de este principio es que, en virtud del mismo se

proteja el desarrollo intelectual, social, físico, espiritual así como también promover la dignidad humana de este grupo de personas. (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Todo lo mencionado aplica para los niños en general; pero, lo que se busca a través del principio del interés superior del niño en el caso específico de Adolescentes Infractores es que, cada Estado elabore un proceso completo de Responsabilidad Penal por el cual deban atravesar, reforzado en la protección de derechos y garantías; todo ello con el fin de superar el paternalismo propio de la Doctrina de Situación Irregular; así como también protegerlos del poder punitivo del Estado para así resguardarlos de las consecuencias que las sanciones penales puedan traerles. En conclusión, el principio, busca el perfecto equilibrio entre el interés superior del niño y la responsabilidad penal del adolescente. (Cillero, 2007)

Finalmente, pese a las características positivas de este principio y en virtud de aquellos vacíos mencionados en el mismo, el Comité de Derechos del Niño considera que lo que podría corresponder es desarrollar guías, cursos, así como, un proceso específico que oriente a autoridades y órganos a la correcta evolución y aplicación de este principio (Comité de Derechos del Niño, 2013). Pero se trata de una idea muy utópica el crear un procedimiento específico para aplicar este principio; ya que, podría ser violatorio de derechos y garantías con las que cuenta el adolescente.

1.3 Instrumentos Internacionales

1.3.1 Convención Sobre los Derechos del Niño.

Previo al surgimiento de la Convención se creó, la Declaración de los Derechos del Niño en 1959, y su aplicación por parte de los Estados, no fue obligatoria, por tal motivo no se obtuvieron los resultados esperados y se desistió de ella. Ante lo ocurrido, el Estado de Polonia en el año de 1978 presento a las Naciones Unidas un modelo provisional de la CIDN, y durante los próximos 10 años se creó un proceso de creación y modificación de la misma hasta 1989. (UNICEF, Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, 2020)

La Convención (CIDN) es la ley internacional que creó la Doctrina De Protección Integral; este instrumento, desarrolla la regulación sobre la protección de niños, niñas y adolescentes; fue realizada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 en la ciudad de Nueva York; para su creación fue necesario la observación de las diferentes culturas, sociedades, religiones, etc, del mundo entero;

así como también se centró en recoger y mejorar ciertas normas ya establecidas en otros Instrumentos Internacionales que ya hablaban sobre la protección a este grupo de personas, como: Declaración de Ginebra (1924), Declaración de los Derechos del Niño (1959), entre otros. La Convención cuenta con 54 artículos cuyos objetivos son: promover y resguardar los derechos y garantías de un grupo vulnerable de personas reconocidos a nivel mundial: los niños, niñas y adolescentes. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989) La CIDN cuenta con cuatro principios fundamentales sobre los cuales se desarrolla la misma para poder alcanzar sus objetivos y son: la no discriminación; principio del interés superior del niño; derecho a la vida, supervivencia y desarrollo; participación infantil (Save the Children, 2020).

Además cuenta con tres protocolos facultativos que complementan la Convención, los mismos que, tratan de una preocupación nueva, estos son: venta de niños y prostitución infantil, participación de niños en conflictos armados, y, procedimiento de comunicaciones para presentar denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño. (UNICEF, 2020) La ratificación de cada Estado a la CIDN hace que, su aplicación sea obligatoria, e, insta a crear todas las medidas necesarias para asegurar aquella protección. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989) Es menester señalar que su aplicación no solamente es imperativa para los Estados sino también para la familia y la sociedad en general como: maestros, médicos, y demás personas que, comprendan el entorno en el cual se desarrolla un niño (UNICEF, 2020).

Con el objetivo de hacer efectiva la protección de derechos de niños y adolescentes, la Asamblea General de las Naciones Unidas a través de la CIDN creó el, Comité de Derechos del Niño, el cual es un órgano de control; este Comité está facultado para, solicitar informes que crea pertinentes acerca de la aplicación de la Convención y las medidas que haya adoptado ese Estado para el pleno desarrollo de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Además la CIDN señala que cada Estado obligatoriamente debe presentar un informe con las características antes mencionadas, así como también la situación de los derechos de los niños y adolescentes en sus países. Este informe deberá ser presentado por cada Estado, al segundo año de su ratificación y en lo sucesivo cada cinco años; para lo cual, el Comité deberá presentar recomendaciones ante tales informes. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989)

La UNICEF señala que todos los Estados del mundo se han ratificado a la CIDN, siendo la única excepción Estados Unidos (UNICEF, 2020). Gracias a la creación y ratificación a la Convención por parte de los Estados, han surgido grandes cambios jurídicos internos en pro de los niños, niñas y adolescentes, así como también, de acuerdo al presente tema de investigación, respecto del cuidado de garantías y reconocimiento de derechos de Adolescentes Infractores, cada Estado vela de manera fundamental los derechos de este grupo de personas. (Beloff, 2016)

Respecto de “Adolescentes Infractores” se encuentran regulados los artículos 37 y 40, los cuales son de especial importancia ya que establecen los parámetros que los Estados deben observar respecto de, la privación de libertad para los adolescentes, señalando que se prohíbe la pena de muerte o cadena perpetua, sin la posibilidad de excarcelación. Además se regula que, la privación de libertad se tratará de una medida de último recurso y de acuerdo a la ley de cada Estado [situación que efectivamente se cumple en el Estado Ecuatoriano]; así como también la separación de adolescentes y adultos en estos casos, y finalmente, se reconoce su derecho al pronto acceso a la asistencia jurídica. Por su parte el artículo 40, reconoce los derechos y garantías con los que cuentan los Adolescentes Infractores durante el proceso; a más de ello, es en este artículo en donde la CIDN insta a los Estados establecer en su normativa jurídica interna la edad desde la cual son responsables penalmente. Señala que, cada Estado podrá aplicar medidas diferentes, previo al internamiento en centros especiales que privan de la libertad al adolescente. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989)

La CIDN es el instrumento internacional más importante respecto de niñez y adolescencia, se trata de la Convención con mayor aceptación por parte de los diferentes Estados del mundo debido a que, todos ellos reconocen a los niños, niñas y adolescentes como el grupo más vulnerable; el cual, requiere de una protección específica. Como se ha mencionado, la CIDN, ha fijado los parámetros sobre los cuales se ha construido el CNAdo en el Ecuador; así como también otros cuerpos normativos en diferentes países del mundo. (Beloff, 1999)

Finalmente, la CIDN contiene todas las normas que provienen de otros instrumentos internacionales que protegen derechos humanos de carácter general así como principalmente respecto de aquellos derechos específicos propios de la infancia (Cillero, 1999).

1.3.2 Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores – Reglas de Beijing.

Este instrumento llamado “Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores” es conocido con el nombre de “Reglas de Beijing”, el mismo, ha sido aprobado por Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente en la Asamblea General de las Naciones Unidas el 28 de noviembre de 1985. El proceso de creación de las Reglas, comenzó con la ayuda del Comité de las Naciones Unidas Sobre la Prevención y Control del Crimen; y más adelante, el desarrollo final se dio en, el séptimo congreso en el año de 1984 en Beijing-China. (Observatorio Internacional de Justicia, 2020) Este instrumento es de gran trascendencia, ya que, establece un pensamiento internacional acerca de, las reglas que podrán seguir los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) para dar tratamiento jurídico a las personas que de acuerdo a cada ley nacional de cada Estado hayan cumplido la mayoría de edad. (Reglas de Beijing, 1985) Este instrumento es el único que contiene normas específicas respecto a la administración de justicia de Adolescentes Infractores; y, pese a no ser obligatorio sirve, para el diseño de políticas estatales y para interpretar tratados (Beloff, 1999). Detalla con mayor amplitud aquello mencionado por los artículos 37 y 40 de la CIDN.

Se trata de 30 reglas y comentarios a cada una de ellas que, pretenden orientar a los Estados al pleno goce de derechos y garantías de los adolescentes, ello mediante políticas sociales. El Observatorio Internacional de Justicia Juvenil, realiza una síntesis general acerca de aquello que comprenden las Reglas de Beijing; y señala que, contiene principios y prácticas para la Administración de Justicia Penal Juvenil; además, este instrumento representa un mínimo de condiciones aceptadas por los Estados para el tratamiento de los Adolescentes Infractores, asegurándoles que, al momento de obtener una respuesta por el cometimiento de una infracción se hará en proporción al delito cometido y a la edad del adolescente. Y señala al igual que la CIDN que la privación de libertad es de última ratio. (Observatorio Internacional de Justicia, 2020)

Las Reglas de Beijing se componen por seis partes. La primera parte referente a: Principios generales; segunda Parte: Procesamiento e investigación, relativo a la detención y el inmediato aviso a sus padres, tutores; menciona, la posibilidad de ponerlos en libertad inmediatamente, y finalmente en esta parte se refiere a la remisión; en la tercera parte habla de la: Sentencia o resolución, en la cual señala los principios que deben

guiar tales sentencias, además se establece la necesidad de realizar una investigación previa que permita establecer cuál es el ambiente en el cual se ha desarrollado el Adolescente Infractor, así como también, otras medidas que podrán aplicarse antes de la medida privativa de libertad, y prohíbe la pena capital y corporal; la Cuarta parte se titula: Tratamientos fuera de los establecimientos penitenciarios, reglas respecto al cumplimiento y ejecución de la sentencia dictada por la autoridad competente; Quinta parte: Tratamiento en establecimientos penitenciarios, referente a, reglas que buscan garantizar el cuidado y protección de derechos como: aprendizaje, medicina; y finalmente, en la Sexta parte: Investigación, planificación, formulación y evaluación de políticas, esta parte se centra en la importancia que tiene establecer reglas referentes a, la observación permanente de los adolescentes y las causas de delincuencia para así poder obtener un mejor Sistema de Justicia Juvenil a través de políticas públicas. (Reglas de Beijing, 1985) Esta última situación ha sido descuidada ya que muchas de las normas actuales en el Ecuador y en el mundo entero no responden a la realidad social y no realizan un seguimiento respecto de este problema.

Respecto de la primera parte, regula principios generales, y señala que su preocupación es, el bienestar de los Adolescentes Infractores; así como, la regulación y el desarrollo de la Justicia Penal Juvenil como una parte fundamental para el avance nacional de los Estados y su aplicación será de acuerdo al desarrollo económico, social y cultural de cada país, e impulsa el desarrollo de políticas sociales para la prevención del delito. Además realiza algunas definiciones, respecto de los menores, señala que, son todos los niños o jóvenes que pueden ser castigados por un delito según cada ley nacional. Además, define al menor delincuente, es aquel que se le ha imputado la comisión de un delito. Y finalmente entiende por delito a, la acción u omisión penada por la ley que se trate. Se establecen estas definiciones debido a que son el objeto principal de las Reglas. (Reglas de Beijing, 1985)

Al igual que la CIDN, las Reglas de Beijing, permite que cada Estado regule dentro de su legislación nacional interna, la edad mínima y máxima para ser sujetos de responsabilidad penal. Además, la regla número cuatro, señala que no se deberá fijar la mayoría de edad en una muy temprana. Se deberá observar el grado de madurez de este grupo de personas y los factores culturales e históricos. Señala que el enfoque actual para regular la edad, será, preguntarse si tales menores pueden ser responsables por el cometimiento de una acción u omisión contraria a derecho. Finalmente, en esta regla,

realiza una observación sumamente importante para el presente tema de investigación; y es que, insta a los Estados que hagan esfuerzos por regular una edad de responsabilidad penal que sea razonable a nivel mundial. (Reglas de Beijing, 1985) Situación que sería ideal, pero no deja de ser algo utópico, debido a lo mencionado en la definición de adolescente.

Por otra parte, las Reglas de Beijing buscan que los casos por los que se tenga que activar el Sistema de Justicia Penal Juvenil sean pocos; y en caso de ocurrir tal situación, que no existan afectaciones para este grupo de personas. (Reglas de Beijing, 1985) Las Reglas de Beijing son complementadas por dos resoluciones adoptadas por las Naciones Unidas en 1990, llamadas: Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil, y, Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990) Las mismas que se analizarán más adelante

De todo lo mencionado es menester señalar que pese a que las Reglas de Beijing tienen como objetivo, cuidar a los Adolescentes Infractores y proteger sus derechos y garantías, también se preocupan por, la protección a la sociedad a través del adecuado establecimiento de normas jurídicas en cada Estado y la correcta aplicación de medidas privativas o no privativas de libertad que satisfagan las necesidades de la sociedad con el fin de mantener el orden pacífico dentro de la misma. (Reglas de Beijing, 1985)

1.3.3 Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil- RIAD.

Este instrumento fue aprobado en el octavo congreso de las Naciones Unidas, el 14 de diciembre de 1990, en la Habana-Cuba y es conocido como Directrices de RIAD; su nombre debido a, que en principio en 1988, fueron desarrolladas en la capital de Arabia Saudita. Como su nombre indica, la finalidad de las directrices de RIAD es: la *prevención* [énfasis agregado] a la delincuencia en los jóvenes; es decir, aquella fase previa al conflicto, mediante medidas que buscan erradicar tal situación a partir de la infancia; además de ello, busca la protección de todos los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en una situación de riesgo como lo es: el abandono. Las Directrices han desarrollado algunas medidas protectoras como: programas preventivos, que buscan el desarrollo de niños y adolescentes alejados de la violencia y delincuencia; así como también, insta la intervención protectora y aseguradora de derechos que apoye la

formación de su personalidad, por parte de órganos sociales como: familia, médicos, escuela, los mismos jóvenes y la comunidad en general. (Observatorio Internacional de Justicia, 2020) De igual manera, son fundamentales: los medios de comunicación, los cuales generalmente crean estereotipos negativos en la sociedad respecto de los Adolescentes Infractores; el desarrollo de la legislación, que prohíba el acceso de niños y jóvenes a armas, drogas o alcohol; y la correcta administración de justicia de menores, la misma que debe ser de última instancia, para contribuir con el objetivo de las Directrices. (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990)

Las Directrices tienen tres particularidades: primero, son de gran alcance; segundo buscan un enfoque proactivo respecto a la prevención, mediante la protección y cuidado de la calidad de vida desde que son niños para fomentar su potencial y su buen desarrollo en la sociedad, por ejemplo: por medios educativos y participación de los jóvenes en las políticas; y tercero, reconocen a niños y adolescentes como sujetos de derechos. (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990)

FAMILIA, EDUCACION, COMUNIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

Los ámbitos sociales en los cuales se centra el desarrollo de la Directrices de RIAD, son: Primero, la familia es fundamental ya que es la base de desarrollo de los niños y adolescentes y se encarga de su integración en la sociedad; es por ello que, los Estados deben a su vez proteger a las familias y velar por preservar su armonía e integridad; además debe darse especial importancia a todas aquellos niños, niñas y adolescentes provenientes de familias en conflicto económicos, sociales, culturales ya que, pueden dirigir su conducta hacia actividades contrarias a la ley. Segundo, la educación además de ser importante para el desarrollo de una formación profesional es necesaria ya que, de acuerdo a las Directrices de RIAD, estas deberán fomentar: valores; desarrollo de su personalidad y aptitudes; el respeto por opiniones contrarias y culturas diferentes; brindar apoyo emocional; no otorgar sanciones severas corporales o psicológicas; brindar mayor atención a jóvenes en situación de riesgo social; informar sobre el uso indebido de alcohol, drogas, etc; brindar ayuda y seguimiento especial a aquellos con problemas de asistencia o que hayan abandonado los estudios. El tercer ámbito es, la sociedad que deberá: brindar ayuda comunitaria implantando centros de recreación; servicio de ayuda para jóvenes que pasan a la edad adulta y aquellos con problemas de alcohol y drogas. Finalmente, los medios de comunicación deberán informar a los jóvenes y a la sociedad

en general, respecto de la contribución que aportan a la sociedad; informar respecto de centros y actividades para ellos; reducir al mínimo mensajes de violencia, y fomento de uso de alcohol, drogas. (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990)

Las Directrices de RIAD, cuentan con una separación parcial entre la fase que previene la delincuencia, y aquella propiamente de delincuencia juvenil; además es menester señalar que no es un instrumento de aplicación obligatoria como lo es la CIDN, sino se trata de recomendaciones; pero, deben interpretarse en el marco de todos los instrumentos de las Naciones Unidas de protección a los niños y adolescentes, ya que, son de gran importancia puesto que tienen un enfoque distinto al resto de instrumentos: *prevenir la delincuencia juvenil en los Estados* [énfasis agregado], en el artículo 1 de las Directrices señala que si los adolescentes se dedican en la sociedad a actividades lícitas, productivas y enfocan sus actividades cotidianas de manera correcta desde pequeños, finalmente se podrá prevenir que dirijan su actuar hacia actos prohibidos por la ley. Algunos de estos métodos de prevención son: participación en la comunidad; programas; cooperación entre gobiernos nacionales, provinciales y municipales así como también de sectores privados; participación activa de los jóvenes en la creación de políticas; personal especializado en este grupo de personas. De igual manera es menester que los niños, niñas y adolescentes puedan estudiar. (Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, 1990)

Si bien las directrices no se encargan de proteger especialmente a los adolescentes en conflicto con la ley; son de gran importancia debido a que, la aplicación de las mismas en cada legislación interna hará que se creen y desarrollen más medidas de las que se establecen en el instrumento en mención, ya que la delincuencia juvenil es un problema que cada vez aumenta debido al grado de vulnerabilidad de este grupo, ya que fácilmente puede dirigir su conducta a actos contrarios a la ley, de esta manera se protegerá a niños, niñas y adolescentes, así como también a la sociedad.

1.3.4 Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad- Reglas de la Habana.

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, fue aprobado junto a las Directrices de RIAD en el octavo congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y el Tratamiento del Delincuente, el 14 de diciembre de 1990, en la Habana-Cuba. (Directrices para la prevención de la

delincuencia juvenil, 1990) Este instrumento se trata de recomendaciones que los Estados podrán seguir para la creación de su normativa jurídica interna; hace referencia a la protección de adolescentes privados de su libertad. Señala que se debe ejercer la administración de justicia juvenil con respeto a los derechos y garantías; además de ello también menciona la privación que proviene por razones de salud o por bienestar de este grupo de personas. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990)

Al igual que CIDN, utiliza el término “menor” para referirse a jóvenes y adolescentes Su objetivo es, contrarrestar todo efecto negativo que pueda causar la privación de libertad a estas personas; y, de acuerdo a estas reglas, los Estados pueden basarse en ellas para crear centros especiales, y normas que guíen la privación de libertad en sus países, las mismas que deberán fomentar el desarrollo del adolescente lo más cercano a una vida común, es por lo cual, de acuerdo a las Reglas, el personal no puede portar armas; y, se contará con un inspector o autoridad competente que no pertenezca al centro especial para Adolescentes Infractores, que realice controles, acerca de, la forma de vida que llevan estas personas, será, de manera esporádica y sin dar aviso, para así poder finalmente realizar un informe real. A su vez las Reglas hacen hincapié en que privar de la libertad, se trata de una medida de último recurso que será aplicada de acuerdo a los principios internacionales por el menor tiempo posible. Al aplicar esta medida, las Reglas señalan que, se debe realizar un registro de las características del adolescente que ingrese al centro para de esta manera contar con los cuidados adecuados para la protección de sus intereses específicos y los de la sociedad; se prohíbe los tratos crueles e inhumanos, y se busca fomentar la educación y el trabajo. Para con ello, finalmente lograr la reinserción en la sociedad; con el apoyo que los Estados deberían brindarles, esto quiere decir: vestimenta, trabajo, alojamiento. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990)

De ello se puede concluir que, cada instrumento internacional es fundamental en el ordenamiento jurídico interno del Ecuador; ya que, su observancia y aplicación ha sido necesaria para lograr un mejor tratamiento y aplicación de la Justicia Especializada en el Derecho Interno, para así finalmente lograr rehabilitar a los Adolescentes Infractores y que se puedan reintegren como sujetos activos a la colectividad.

1.4 Principios, derechos y garantías en el Código de la Niñez y Adolescencia.

En materia penal respecto de los Adolescentes Infractores la mejor protección que se les puede brindar, no es la interpretación de los jueces, debido a que estos cuentan con un margen de discrecionalidad; sino que se encuentra a través de la normativa jurídica que reconoce sus derechos y garantías a través de principios. (Cillero, 2007) Los principios que se mencionarán a continuación se tratan de principios constitucionales, los mismos que son aplicables a la justicia penal. Es por ello que, la CNAdo, establece estos, principios, derechos y garantías que deberán ser observados por las autoridades pertenecientes a la administración de Justicia Especializada, para de esta manera velar por el cumplimiento del pleno desarrollo de los derechos.

Es menester señalar que, son aplicables todos los derechos y garantías establecidos en los Instrumentos Internacionales, así como en la normativa jurídica interna ecuatoriana, esto es: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia; recordando que se les reconoce los mismos derechos que a los adultos; así como también, otros específicos en virtud de su edad, con la finalidad de brindar una mayor protección al adolescente. De igual manera, el Interés Superior del Niño, principio fundamental para este grupo de atención prioritaria debe ser obligatoriamente observado, ya que cada decisión que se tome, debe ser la que mejor proteja sus derechos y desarrollo.

Se deberá respetar todas las garantías procesales del adolescente desde que es notificado o privado de su libertad, así como también durante todas las etapas procesales, y la ejecución de la medida socio-educativa asignada (González, 2015).

1.4.1 Principios del Adolescente Infractor.

1.4.1.1 Principio de Legalidad.

El principio de legalidad es un principio fundamental del Estado de Derecho (Roxin, 1997); y en la normativa jurídica interna, se encuentra regulado en, la Constitución de la República del Ecuador (ConsE), en el Código Orgánico Integral Penal (COIP), así como en el Código de la Niñez y Adolescencia (CNAdo). La Constitución en el artículo 76 numeral 3 regula que: nadie podrá ser juzgado por una acción u omisión que no se encuentre tipificada como infracción penal al momento que se realiza; y, solo podrá juzgar la autoridad competente, observando el procedimiento propio para cada caso

(Constitución de la República del Ecuador, 2008). De acuerdo al CNAdo, este principio establece que; los adolescentes únicamente serán juzgados por los delitos tipificados en el COIP con anterioridad al hecho cometido; y no se tomaran medidas cuando existan causas de inculpabilidad o causas de exención de responsabilidad. La aplicación de medidas y su ejecución serán de acuerdo a lo que establece el CNAdo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Esta norma es consecuencia del artículo 5 del COIP, que señala que uno de los principios fundamentales del debido proceso es el de legalidad, que regula: “no infracción penal, pena ni proceso penal sin una ley anterior” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 8).

El Jurista Enrique Bacigalupo, respecto del principio de legalidad, señala que se trata de un principio fundamental en el derecho constitucional; así como, para el Derecho Penal; y, lo que el principio de legalidad establece, es que, no se puede condenar a una pena sin que exista previamente la tipificación del delito en el código normativo de la materia. Este principio es una manifestación del aforismo jurídico, *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Es decir, el delito y la pena requieren del establecimiento de una ley previa. (Bacigalupo, 1996) La imposición de una pena requiere la existencia de una acción u omisión, por lo que la ley se convierte en un vínculo entre pena y hecho (Feuerbach, 1847, como se cita en García Falconí, 2014).

En palabras de Bacigalupo, 2004, como se cita en García Falconí, señala que este principio otorga exigencia a jueces y legisladores, ya que, no permite que se sancione a una persona sin norma expresa; es por ello que este principio requiere “ley expresa (lex scripta), previa (lex praevia), general (lex certa) y prohibida de toda analogía (lex stricta)” (Bacigalupo, 2004, como se cita en García Falconí, 2014, p. 67). El grado de generalización se permite en el sentido de que no se exige que para la determinación de normas se centre en un casuismo estricto; a su vez, esta generalización ya no es permitida cuando el ciudadano no sabe que es lo que no puede realizar u omitir, ni los jueces que pueden sancionar. (Bacigalupo, 1996)

El principio de legalidad contiene cuatro prohibiciones. Primero: Prohibición de analogía, esta es entendida como, la aplicación de la ley a un caso similar al regulado. (Bacigalupo, 1996) Roxin también se expresa respecto de la analogía señalando que, significa, trasladar una norma jurídica a un caso no regulado por la ley, usando como argumento que se trata de una semejanza. (Roxin, 1997) En este punto, es menester

señalar que, se permite la interpretación extensiva cuando, se busca un sentido al texto legal dentro de aquello que pueda consentir el sentido literal de la norma; y que, no debe sobrepasar el límite de garantía que representa la ley. Esto último, es la diferencia con la analogía que, por su parte sobrepasa el sentido literal que regula la ley. (Mir, 2008) Así que, respecto de la interpretación, el juez debe considerar al revisar la ley, el fin y sentido de esta; para lo cual, es de importancia revisar la historia de la regulación de aquel texto de la ley, para así encontrar finalmente, el sentido racional del tipo. (Welzel, 1997)

Además, de este principio, como segunda prohibición, también se deriva: La prohibición de retroactividad; ya que, se trata de una garantía que prohíbe: condenar por un hecho que no se encontraba regulado antes del cometimiento de la infracción; agravación de la pena posterior al cometimiento del delito. Pero si se encuentra permitida, aplicar la retroactividad cuando se la use en favor del reo. (Roxin, 1997) Es decir en caso de que exista una ley posterior que regule una sanción más leve para el delito cometido por el adolescente, se aplicará tal en su beneficio (Frega y Grappasonno, 2010). Tercero: Prohibición de uso del Derecho Consuetudinario también es una consecuencia obvia que deriva del principio de legalidad. (Roxin, 1997) No podría pensarse en usar tal derecho para sancionar con una pena que no se encuentre regulada; y en el caso de Adolescentes Infractores: una medida no establecida. Y por último, se encuentra prohibida leyes penales y penas indeterminadas (Roxin, 1997).

Entonces, de aquellas prohibiciones mencionadas, finalmente el doctrinario Hans Welzel establece que, se encuentra prohibida a los jueces la fundamentación de una sanción a través de la analogía o el derecho consuetudinario; y por su parte se prohíbe a legisladores que, una ley retroactiva agrave una pena (Welzel, 1997). Así como también, no se admite que se establezcan leyes y penas indeterminadas (Roxin, 1997).

Por lo tanto, deduce que, una conducta por mas reprochable que sea, no se impondrá una sanción penal si no se encuentra establecida una norma penal que lo permita (Bacigalupo, 1996). Respecto de la Justicia Juvenil también, es menester señalar que, la regulación del principio de legalidad; y demás principios, derechos y garantías, que se analizarán a continuación, se encuentra garantizado por Instrumentos Internacionales tales como CIDN, Directrices de RIAD, entre otros; que, como ya se ha señalado anteriormente establecen las bases sobre las cuales se deberá construir la normativa jurídica interna de cada uno de los Estados, para así proteger a este grupo vulnerable.

Por su parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha señalado, en sus informes, en aplicación a este principio que, no se puede detener a adolescentes, ni adultos, por actos que no se encuentran tipificados con anterioridad en su normativa jurídica interna, ya que ello sería una violación al derecho de libertad personal. Es por ello que la Comisión también resalta que es importante, que no se generen tipos penales ambiguos que lleven a la discrecionalidad de jueces. Ya que, han existido conflictos respecto de tal situación; debido a que, a pretexto de la existencia de medidas socioeducativas, muchos Estados, como por ejemplo: Argentina, las ha aplicado a quienes se encuentran en situación de riesgo como lo es el abandono; confundiendo de esta manera que se entiende por Justicia Juvenil, la misma que únicamente se debe referir, como ya se ha mencionado, a aquellos que realizan hechos reprobables y tipificados. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011)

Finalmente, es importante concluir con lo que, de manera muy acertada el jurista Claus Roxin, describe respecto de este principio:

[...] un estado de derecho debe proteger al individuo no solo **mediante** el Derecho penal, sino también **del** Derecho Penal. Es decir, que el ordenamiento jurídico no solo ha de disponer de métodos y medios adecuados para la prevención del delito, sino que también ha de imponer límites al empleo de la potestad punitiva, para que el ciudadano no quede desprotegido y a merced de un intervención arbitraria [...]
(Roxin, 1997, p. 137)

Es por ello que este principio para el grupo de Adolescentes Infractores es fundamental; debido a que, solo pueden ser juzgados de acuerdo al procedimiento establecido por el CNAdo; además es lógico que de ninguna manera pueda imponérseles medidas como consecuencia de delitos que no se encuentren tipificados en el COIP.

1.4.1.2 Presunción de inocencia.

Se presume inocente a todo adolescente que conforme a derecho no haya obtenido una resolución ejecutoriada, mediante la cual declare la existencia del hecho punible y la responsabilidad en el. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La presunción de inocencia, es un principio rector del Derecho Penal, que se desarrolla del principio de legalidad. (García Falconí, 2015) Se trata de una ficción; y,

tiene la finalidad de, regular el tratamiento de personas que aún no han sido declaradas culpables mediante una sentencia ejecutoriada. Este principio debe ser visto como ausencia de responsabilidad (García Falconí, 2014). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), aplicando la presunción de inocencia, señala que, una persona no puede ser declarada responsable por el cometimiento de acción u omisión, sin pruebas que lo demuestren. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011)

Por lo que, al adolescente imputado, en aplicación de la presunción de inocencia, se le beneficia con la duda; y aquello cambiará, una vez que se le atribuya su responsabilidad por el cometimiento de un hecho (Frega y Grappasonno, 2010). Para ello, se requerirá, la aplicación correcta de normas propias del debido proceso del Sistema de Justicia Juvenil de cada Estado. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011) La presunción de inocencia, no tendrá que ser demostrado por el acusado; es la acusación, quien, tendrá que demostrar su culpabilidad en el hecho cometido (García Falconí, 2015).

Y finalmente, para llegar a determinar que un adolescente es responsable, se requerirá necesariamente de una sentencia ejecutoriada; lo cual, demuestra gran protección, ya que, exige una sentencia en firme, que desvirtúe tal ficción. (García Falconí, 2014) Aquella sentencia, deberá ser dictada cuando el juez tenga el pleno convencimiento, más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad del adolescente (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Al igual que como se mencionó en el principio de legalidad, es una situación preocupante que los Estados apliquen de manera incorrecta los principios, derechos y garantías. Por ello, la CIDH insta a los Estados, que la investigación a los adolescentes, quienes son presuntos culpables, debe ser realizada *por el hecho cometido* [énfasis agregado] contrario a la ley; mas no por las diferentes situaciones de riesgo en las que estos puedan encontrarse. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011)

1.4.1.3 Principio de corresponsabilidad.

El principio de corresponsabilidad, es uno de los más importantes respecto de la protección de la infancia y adolescencia; y, está íntimamente vinculado con el interés superior del niño, ya que, tiene por finalidad, establecer un vínculo obligatorio entre los tres órganos fundamentales para la vida de este grupo de personas, estos son: el Estado,

sociedad y familia para que, de esta manera, estos tres agentes participen activamente en el desarrollo y cumplimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes. (Muñoz, 2006)

La Constitución de la República del Ecuador, lo establece en su artículo 44 “El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos [...]” (Constitución de la República del Ecuador, 2008. p. 23). De igual manera, el cuerpo especial que regula a este grupo de personas, en el artículo 8; señala que, estos tres agentes deben desarrollar acciones tendientes a la efectividad, cuidado, protección, desarrollo, de este grupo vulnerable, para así contribuir con el pleno ejercicio de sus derechos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Se entiende que el desarrollo del niño debe partir desde el ámbito privado, en la cual sus padres y miembros de familia, son los responsables en primer momento de su desarrollo, cuidado y enseñanza. La responsabilidad social también juega un papel importante en el cumplimiento de derechos; de esta manera finalmente se abre hacia la esfera pública con instituciones creadas por el Estado; así como, normas, vigilancia y cumplimiento de las mismas, etc. Con el acatamiento responsable de estos tres factores, estos agentes logran brindar una buena calidad de vida, proteger el cumplimiento de derechos, incluso lograr la felicidad de niños, niñas y adolescentes. De esta manera es como se cierra el ciclo de corresponsabilidad. (Muñoz, 2006)

Es por tal razón que cada uno de los Estados tiene la obligación de, establecer en su normativa jurídica interna, las obligaciones con las que deben cumplir estos tres agentes para el pleno cumplimiento de los derechos. Y, en caso de que la sociedad y/o la familia no cumplan con tales obligaciones, será el Estado quien tendrá necesariamente que intervenir para protegerlos de cualquier tipo de vulneración a sus derechos por parte de estos agentes. (Muñoz, 2006)

El principio de corresponsabilidad, claramente se trata de aquel motor establecido por la Justicia Especializada, que obliga a la familia, sociedad y Estado para cooperar de manera activa a favor de niños, niñas y adolescentes. Hasta este punto, se puede claramente observar como estos principios han sido creados en pro de este grupo de personas, gracias al reconocimiento de niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, el mismo que ha hecho que estos agentes, se preocupen por la mayor protección.

Y en el caso de Adolescentes Infractores, será necesario el cabal cumplimiento de este derecho para así, contribuir en el mejor desarrollo posible de derechos y lograr que desde niños estén orientados hacia una participación activa y adecuada dentro de la sociedad, para que así, cada vez, menos adolescentes se encuentren inmiscuidos en conflictos con la ley penal.

1.4.1.4 Principio de proporcionalidad.

“Se garantiza al adolescente infractor la debida proporcionalidad entre la infracción atribuida y la medida socio - educativa aplicada” (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003, p. 80).

La Convención Sobre los Derechos del Niño (CIDN), CNAdo y demás instrumentos normativos internacionales y nacionales, analizados previamente; establecen que, las medidas privativas de libertad serán aplicadas como último recurso. El cumplimiento de tal norma, será consecuencia de la aplicación del principio de proporcionalidad, establecido en el Ecuador en: ConsE, COIP y CNAdo. Principio que debe ser observado obligatoriamente por los tribunales, debido a que la norma previamente expuesta, únicamente se aplicará por la comisión de los delitos más graves.

El principio de proporcionalidad, es otra de las bases para el juzgamiento de Adolescentes Infractores. Se trata de, el límite para jueces y tribunales ya que, se refiere a la graduación de penas; la cual exige que, exista equilibrio o proporcionalidad entre el delito cometido y la pena [medida socio-educativa en el presente caso de investigación]. (Mir, 2008)

Este principio restringe la aplicación de sanciones punitivas al adolescente; y para la imposición de medidas socio-educativas, será obligación del juez, no solo analizar la gravedad del delito; sino también, las circunstancias personales del adolescente como: su situación familiar, social, edad etc (Reglas de Beijing, 1985). El jurista Bacigalupo establece que, no se pueden establecer penas desproporcionadas por lesionar bienes jurídicos de poco valor; pese a que el autor de tal acto u omisión tenga tendencia a reincidir. Por lo que, las penas impuestas sin respetar este principio son inhumanas (Bacigalupo, 1996).

Es menester tener claro que, el principio de proporcionalidad será el límite al poder punitivo Estatal; por lo cual, debe encontrarse un equilibrio entre tal poder; y, el respeto a los derechos de los acusados (García Falconí, 2012).

Finalmente, el Código de la Niñez y Adolescencia (CNAdo) regula este principio dentro del artículo 319, como una garantía para los derechos de los Adolescentes Infractores. Es fundamental este principio debido a que se debe recordar, la importancia y necesidad, de proteger el bienestar del menor y evitar consecuencias negativas tras la imposición de medidas privativas de libertad.

1.4.2 Derechos del Adolescente Infractor.

1.4.2.1 Derecho a ser informado e instruido respecto de actuaciones procesales.

El CNAdo, ha regulado que, los adolescentes al igual que los adultos en conflicto con la ley, si son detenidos, interrogados o investigados, tienen que ser informados respecto de: los motivos, quien es la persona que lo está investigando así como las actuaciones que se tomaran. Informaran además sobre su derecho a tener un abogado, permanecer en silencio y llamar a un familiar. Respecto de esta última situación es menester señalar que los representantes legales de los adolescentes deben ser informados de manera inmediata respecto de tal situación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Además para garantizar el cumplimiento efectivo de los derechos de los adolescentes, estos deben ser debidamente instruidos por el juez, su abogado, fiscal de Adolescentes Infractores respecto del proceso que atravesarán; cuáles serán los objetivos y consecuencias. Razón por la cual contarán con un intérprete o traductor si así lo requieren (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Ante tal situación es importante que se brinden con la mayor claridad, todas las explicaciones necesarias para que el adolescente comprenda cada uno de los puntos que se mencionan (Frega y Grappasonno, 2010). Es menester señalar, que la importancia de dilucidar al adolescente sobre tales situaciones es, debido a la inmadurez propia de su edad.

Ejemplo, respecto de audiencia preliminar y de juicio, el adolescente deberá ser informado respecto del contenido del dictamen y el auto de llamamiento a juicio; de esta manera es como, por ejemplo, ejercerán los jueces tales derechos (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

1.4.2.2 Derecho a la defensa

Los derechos previamente mencionados tienen relación con el derecho a la defensa. El CNAdo regula en el artículo 313 que, el ejercicio de tal derecho debe ser ejecutado desde el primer momento; este permitirá que, el adolescente cuente con una defensa adecuada para que lo patrocine en las acusaciones que enfrenta. Si no cuenta con uno, se realizará la nulidad de todo lo actuado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Podrá contar con un Defensor Público *especializado* [énfasis agregado] en caso de no haber solicitado la defensa de uno privado. Y, si requiere de la asignación de un defensor público especializado, iniciará con el caso luego de las 24 horas de su notificación (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

1.4.2.3 Derecho a ser oído e interrogar.

Una vez que el adolescente acusado cuenta con la defensa técnica, el artículo 314 de CNAdo prescribe que, tiene derecho a: acceso a la información, documentos, informes, necesarios para la adecuada defensa de sus intereses. Por otra parte, cuenta con el derecho a ser escuchado en cualquier instancia del proceso. Finalmente, tiene derecho a interrogar directamente o por medio de su defensor a los testigos y peritos, quienes estarán obligados a comparecer al proceso. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Este último punto, es parte de ejercer aquel derecho con el que cuenta el adolescente: participar en el proceso.

La CIDN, expresa que, los Estados deben respetar este derecho; y, el adolescente tiene derecho a expresar su opinión, en los asuntos que le afecten, así como a que la misma sea tomada en cuenta (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989). Para que de esta manera finalmente sea respetado su interés superior. En caso de que el adolescente no quiera declarar, tal negativa no será considerada en su contra. (Frega y Grappasonno, 2010)

Respecto de esta situación la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, insta a los Estados a considerar que, si bien ingresan al sistema de Justicia Juvenil como sujetos procesales, los adolescentes que hayan cumplido la mayoría de edad según el ordenamiento jurídico interno de cada Estado; y que, su opinión debe ser tomada en cuenta por los jueces especializados en el proceso; es menester señalar que, la capacidad y desarrollo de un adolescente de 12 [en Ecuador] es distinta a la de un joven de 17 o 18 años de edad, por lo que, los jueces deben considerar tal situación para evaluar con especial cautela su participación en el proceso; ello con el fin de lograr la plena protección

de sus derechos. Ya que la diferencia entre una y otra edad, recaerá en comprender mejor, por ejemplo: cuáles serán las consecuencias de su declaración. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011) Es importante señalar, que en algunas ocasiones un adolescente de 15 años puede llegar a tener un grado de madurez más avanzado que otro de su misma edad, por lo que el juez debe analizar también este tipo de situaciones, para cumplir con este punto.

Por su parte, el Comité de Derechos del Niño ha señalado que; también es fundamental que se recopile toda la información respecto del adolescente, y reitera la importancia de permitir su opinión. (Comité de los Derechos del Niño, 2013)

Todo lo mencionado anteriormente, es menester reiterar que, ha sido el resultado de los avances y la regulación de tales situaciones en Instrumentos Internacionales, cuyo fin es que a su vez, los Estados tomen como bases tales consideraciones en sus normativas jurídicas internas, para de esta manera, garantizar en la mayor medida posible que el cumplimiento de cada derecho, garantía y principio. Situación que finalmente, llevará a tomar decisiones que mejor respeten su interés superior.

1.4.2.4 Celeridad procesal.

Respecto de jueces, fiscales de Adolescentes Infractores, oficina técnica, defensores técnicos y demás personas que se encuentren relacionadas con este grupo de personas; en virtud del interés superior del adolescente, deberán garantizar que se realice inmediatamente cada una de las actuaciones judiciales que sobre este pesan. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La ConsE, en relación con la establecido en CNAdo; expresa que, se trata de un principio que efectiviza el cumplimiento de cada una de las garantías del debido proceso (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Por otra parte el CNAdo, ha establecido sanciones para quienes violen este derecho y retarden la ejecución de la administración de justicia de adolescentes; así como también existirá responsabilidad civil, penal o administrativa en contra de estos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Tal situación se encontrará en los artículos: 248, 253, 254, del mismo cuerpo normativo.

1.4.3 Garantías del Adolescente Infractor.

1.4.3.1 Garantía de reserva.

Esta garantía es uno de los principios especiales que rigen para el Sistema de Justicia Especializada de Adolescentes Infractores. Se trata de la garantía de reserva.

De acuerdo al artículo 317 del CNAdo, su fin es, mantener la privacidad y no difundir información de la vida e identidad de los adolescentes así como de sus familiares; de igual manera, cada una de las causas y actuaciones que sean necesarias realizar o que se refieran al adolescente durante la etapa procesal, así como expedientes que se abran cuando se ejecute la medida socio-educativa. Tal situación no debe vulnerar el derecho a la defensa de la contraparte. Respecto de las audiencias solo podrán estar presentes jueces, defensores técnicos, fiscal de Adolescentes Infractores, sus representantes legales, y un familiar de confianza en caso de que así lo requiera el acusado; es por tal situación que testigos y peritos ingresarán a las audiencias únicamente en el momento y por el tiempo que sean requeridos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

EL CNAdo, se refiere con esta garantía a *sigilo y confidencialidad* [énfasis agregado] que deben ser respetados por cada una de las autoridades judiciales administrativas, penales y policía, que se encontraron involucrados y tenía conocimiento del proceso del Adolescente Infractor. Su situación penal, deberá ser privada y al momento de que finalmente termine de cumplir la medida impuesta sea privativa o no de libertad, deberá inmediatamente destruirse el registro; su expediente debe ser cerrado y destruido. El único documento que se podrá mantener es, una copia certificada de la sentencia o su original, con fines de mantener el registro estadístico y si en caso de que se llegase a interponer un recurso de revisión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Así como para garantizar el principio de cosa juzgada y non bis in ídem y evitar que las autoridades del Sistema de Justicia Especializada condenen nuevamente al adolescente por un hecho ya juzgado.

La garantía de reserva se remite al artículo 180 del COIP, que establece una pena privativa de libertad 1 a 3 años para quienes difundan la información (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

En virtud de esta garantía, se regula como una de las excepciones de publicidad de los procesos (Código Orgánico Integral Penal, 2014). Ello ya que se refiere a personas que, como se ha mencionado constantemente, por su edad, son vulnerables e inmaduras.

En esta garantía, una vez más se encuentra inmiscuido el principio de interés superior del adolescente; así como el derecho a la intimidad, ya que protege de situaciones en las cuales los adolescentes puedan sufrir de discriminación, o de dificultad para conseguir un trabajo a consecuencia del antecedente penal.

1.4.3.2 Garantía al debido proceso e impugnación.

Ramiro García define al debido proceso penal como, conjunto de garantías que protege a acusados y víctimas, que se encuentran frente a la administración de justicia, para que sus derechos no sean vulnerados. Además, expresa que el respeto al debido proceso, es una garantía sine qua non para garantizar el pleno cumplimiento de todos los principios, derechos y demás garantías que se han regulado no solo en la legislación ecuatoriana, sino también en la internacional, como son tratados y convenios (García Falconí, 2015).

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 establece cuales son las garantías del debido proceso, entre ellos encontramos: principio de inocencia, tutela judicial, invalidez de prueba, in dubio pro reo, legalidad, favorabilidad, defensa, proporcionalidad (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Se trata de los principios constitucionales aplicables a la rama del Derecho Penal. Es decir, de todos los derechos y principios mencionados en los puntos anteriores del presente trabajo de investigación; así como aquellos mencionados en la ConsE, a través de la garantía del debido proceso, deberá hacer efectivo cada uno de ellos.

Es así que, la mención a la ConsE ha sido fundamental ya que el CNAdo establece, en el artículo 318 que, deben ser reconocidas cada una de las garantías mencionadas al adolescente para asegurar el debido proceso (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Con la debida aplicación de la norma suprema, se refuerza la protección a los derechos del adolescente para que los mismos no sean vulnerados durante el proceso de juzgamiento.

Además el debido proceso se refiere a los *pasos y formalidades* [énfasis agregado] que deben ser observados en cada uno de los procesos administrativos o judiciales por los cuales atraviesen los Adolescentes Infractores (Escudero, 2011).

Ahora bien, por otra parte, este artículo también menciona que, las sentencias dictadas por el juez pueden ser impugnadas por el órgano judicial superior competente,

para lo cual se seguirá el procedimiento establecido en el COIP. Además establece que, las medidas socio-educativas que se le han impuesto al Adolescente Infractor podrán ser susceptibles del recurso de revisión (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

1.4.3.3 Cosa Juzgada.

El artículo 320 del CNAdo, establece que, ningún adolescente, bajo ninguna circunstancia, podrá ser juzgado o investigado previo a existir cualquier forma de terminación del proceso de juzgamiento; pese a que exista una modificación de la calificación legal, o, se tenga conocimiento de una nueva circunstancia. Como consecuencia de lo mencionado, ningún adolescente podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

El artículo 320 del CNAdo se refiere al principio de cosa juzgada y a non bis in ídem, como se podrá apreciar más adelante.

Cosa juzgada, de acuerdo a la Ex Fiscal General del Ecuador, se trata de la institución relacionada con el principio de *non bis in ídem* [énfasis agregado]. La institución de la cosa juzgada se refiere a la finalización de un proceso mediante sentencia con carácter en firme; o, de un sobreseimiento. Mientras que non bis in ídem se refiere a la prohibición de juzgar por el mismo hecho. (Yepez, 2017) Muñoz Conde establece respecto de non bis in ídem que; por un hecho cometido no se puede sancionar más de una vez (Muñoz Conde y García, 2010).

Por su parte Ramiro García Falconí, señala que non bis in ídem, es un derecho fundamental, el mismo que protege a los acusados de atravesar nuevamente o a la vez por un proceso sobre el mismo hecho. La cosa juzgada; se refiere a la sentencia condenatoria o absolutoria, no permite que se abra un nuevo proceso, así como que, se emita una nueva sentencia resolviendo de manera contraria aquello que ya se ha juzgado. (García Falconí, 2014).

La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N.º 140-16-SEP-CC, del caso N.º 1924-14-EP señala que, se requiere que la sentencia sea en firme y pase por autoridad de cosa juzgada; ya que, en caso de no ser así, se puede pedir sobre la misma un recurso. La Corte Constitucional, establece a la cosa juzgada como un requisito determinante para poder referirse a non bis in ídem. (CC-SEP Acción Extraordinaria de Protección, 2016)

En sentencia N.º 012-14-SEP-CC, del caso N.º 0529-12-EP, se ha establecido que: cosa juzgada y non bis in ídem son garantías del debido proceso y deberán ser respetadas para cumplir con la debida seguridad jurídica. En ningún caso, podrá iniciarse un nuevo proceso si se determina que existen identidad de sujeto, hecho, materia e identidad de motivo de persecución, (CC-SEP Acción Extraordinaria de Protección, 2014)

De lo mencionado anteriormente, se puede apreciar que el artículo 320 del CNAdo, no solo se refiere a la institución de cosa juzgada; sino también, al principio non bis in ídem. Ya que se prohíbe que el adolescente sea procesado más de una vez por la misma causa, o juzgado por el mismo hecho sobre el cual ya existe una sentencia en firme y ha sido aplicada una medida socio-educativa. Es menester recordar que, el adolescente acusado puede aplicar el recurso de revisión.

La cosa juzgada, al igual que los principios mencionados en puntos anteriores, prohíbe que, el Estado use el poder punitivo, para de manera abusiva, realizar intentos por juzgar al acusado más de una vez. (CC-SEP Acción Extraordinaria de Protección, 2016) Ello en virtud de que, tal situación sería contraria a principios como: interés superior del niño, proporcionalidad, especialización, legalidad, corresponsabilidad, entre otros. Es por ello que este principio otorga protección a la seguridad jurídica al adolescente. Además la regulación de este principio, nuevamente garantiza el interés superior del niño.

1.4.3.4 Separación de adultos.

Al tratarse de un grupo de atención prioritaria, con un grado mayor de vulneración y en virtud de proteger su interés superior y todo lo que ello abarca como: su desarrollo, y el objetivo de, lograr que el Adolescente Infractor se reintegre a la sociedad sin que sufra una consecuencia negativa por tal situación, se regula y exige una separación *obligatoria* [énfasis agregado] de menores de 18 años en conflicto con la ley; y de, adultos en la misma situación. Tal regulación se encuentra establecida en Instrumentos Internacionales como la Convención Sobre Derechos del Niño (CIDN), Reglas de Beijín, Pacto de San José, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros; y en el CNAdo,

La regulación del CNAdo, establece: el adolescente detenido, internado preventivamente o privado de su libertad, lo realizará en centros especializados que

aseguren la separación con los adultos en conflicto con la ley (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Esta situación es una consecuencia del Sistema de Justicia Especializado.

La CIDN por su parte en el artículo 37, literal C, respecto de este punto, señala algo adicional a lo que se ha regulado en el CNA do; y es que, los Adolescentes Infractores serán separados de los adultos, mientras ello, no sea contrario al *interés superior del niño* [énfasis agregado]. Y si ese es el caso, tienen derecho a mantener contacto con su familia y se regularan visitas (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) señala que tal separación, se la realiza para proteger a los adolescentes; en virtud de su condición especial de menor de edad. Además en su informe señala que la cárcel es un sitio en donde se forja el inicio de una carrera delictual (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011). Lo que se quiere evitar son influencias negativas que podrían ser consecuencia de no encontrarse separados (Reglas de Beijing, 1985).

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha informado que, no todos los Estados cumplen con tal situación; ejemplo en Estados Unidos, se aplica la justicia ordinaria a adolescentes y son detenidos en cárceles para adultos, siendo este un Estado no sujeto a la CIDN. En otros Estados suscriptores de tal Convención, los centros para menores, se encuentran dentro de las cárceles para adultos y en muchas ocasiones se realizan encuentros entre unos y otros. En países del Caribe, los adolescentes cumplen sus medidas privativas de libertad en centros de detención para adultos, entre otros casos en el mundo. CIDH señala que, se trata a una violación de los derechos humanos, el incumplir con tal disposición; además insta a los Estados para que se realice una separación por edad, madurez, y sexo para así evitar posibles abusos al interior de los centros especializados de adolescentes en conflicto con la ley (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011). Es menester señalar que el Estado Ecuatoriano actualmente regula lo siguiente: si un adolescente cumple la mayoría de edad en el centro especializado, deberá permanecer ahí hasta cumplir el tiempo que se le ha determinado (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

La CIDH señala que en países como Costa Rica, los adolescentes que han cumplido la mayoría de edad, no son transferidos a las cárceles, ni se quedan en los mismos centros

especializados con los menores de edad. Este país, ha establecido un sistema especial para este grupo de personas en el cual son transferidos a otros centros que reciben a aquellos que han cumplido la mayoría de edad, para que continúen con la pena privativa de libertad ahí, hasta que la cumplan. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011)

Ecuador cumple con este principio, existen centros especializados para los Adolescentes Infractores; y al cumplir la mayoría de edad, permanecen en los mismos hasta cumplir con la pena, ello en virtud del artículo 322 del CNAdo.

CAPITULO II

DESARROLLO PROCESAL PARA EL JUZGAMIENTO DE LOS ADOLESCENTES EN EL ECUADOR

2.1 Características del Sistema de Responsabilidad Penal de Adolescentes.

Al tratarse de adolescentes, como se ha analizado, la normativa internacional y nacional ha regulado normas especiales y distintas a las que se aplican para el sistema penal de adultos. Entre ellas tenemos:

- Regula aquellos casos en los cuales, personas de entre 12 y 18 años de edad, han cometido un delito o contravención. Excluyendo de este sistema los menores de 12 años de edad.
- Busca emplear la Justicia Restaurativa; a través de la aplicación de métodos alternativos de terminación anticipada del proceso.
- Sitúa a los menores de 18 años de edad, fuera del sistema de justicia penal de adultos, brindándoles un tratamiento diferenciado y especializado.
- Los adolescentes sometidos a este sistema, gozan de los mismos derechos y garantías que los adultos, además de, otros específicos en virtud de su edad.
- El juez al declarar la responsabilidad del adolescente, impone como sanción: medidas socio-educativas privativas y no privativas de libertad.
- El internamiento institucional, es una medida socio-educativa alternativa, que se aplicará de manera excepcional y por un tiempo breve.
- El Estado, la familia, y la comunidad; participan en la ejecución de las medidas socio-educativas, y, contribuyen con la reintegración del adolescente a la sociedad. (Beloff, 2005)
- Especialidad: Respecto de las instituciones, leyes, procedimientos, sanciones, autoridades judiciales y administrativas, y su personal. Los operadores de justicia, deben ser, personas preparadas y con

conocimientos *especiales y específicos* [énfasis agregado] en materia de niñez y adolescencia; debido a que, se dirigen a personas cuya formación aún se encuentra en desarrollo. (Frega y Grappasonno, 2010)

2.2 Justicia Restaurativa.

Previamente debe conocerse, que es la Justicia Restaurativa; ya que ayudará a la comprensión de los siguientes puntos a tratar. El Ecuador promueve, la aplicación de esta justicia dentro del Derecho Penal Juvenil, ya que, ayuda a fortalecer todos los procedimientos, derechos y garantías establecidos en él.

El mayor avance en derechos de la niñez y adolescencia ha sido la Convención Sobre los Derechos del Niño (CIDN), la misma que como se ha estudiado, los reconoció como sujetos de derechos; además ha plasmado las principales directrices sobre las cuales cada Estado ha construido el Sistema De Justicia Penal de Adolescentes Infractores, adecuando sus normas en el ordenamiento jurídico interno. Pero, con el transcurso de los años, ha sido menester impulsarla a través de encuentros entre los distintos Estados que forman parte de ella; por lo que actualmente, se busca que cada país construya procesos de Justicia Juvenil con enfoque restitutivo o restaurativo; sistema de justicia que fortalece aquello ya desarrollado desde la CIDN.

El artículo 40 de la CIDN; señala que, los Estados deberán promover la reintegración de los Adolescentes Infractores, para que este asuma una función constructiva en la sociedad.

Para lo cual, el Estado Ecuatoriano a través del Consejo de la Judicatura y la ONG Terre Des Hommes-Tdh, desde el año 2012 ha venido trabajando, en el establecimiento y efectividad de esta justicia en el país (Tdh, 2020). También la ha estado desarrollando en conjunto con los Estados Iberoamericanos, los cuales de igual manera, han promovido en el territorio la aplicación de la Justicia Especializada con un enfoque restitutivo. El Ecuador, se ha suscrito a: la Declaración Iberoamericana sobre Justicia Juvenil Restaurativa de Cartagena de Indias, en 2014; y, al Decálogo Iberoamericano sobre Justicia Juvenil Restaurativa, en 2018. (Tdh, 2019)

La Justicia Restaurativa entiende que, el cometimiento de un delito, causa daño a la víctima, pero también, al adolescente debido a consecuencias negativas tras su realización; además, rompe vinculos personales y con la sociedad (Chaparro, 2010). Es

por lo que, la “Guía para la Aplicación del Enfoque Restaurativo en la Justicia Juvenil”, actualmente vigente en el Ecuador señala que, es la justicia de las “tres R”: Responsabilidad, Reparación a la víctima y Reinserción a la sociedad. A través de la cual, busca armonía social, y, dar fin a una justicia retributiva y punitiva, del Derecho Penal. (Consejo de la Judicatura y Fundación Terre des Hommes, 2019)

De acuerdo al “Manual sobre Programas de Justicia Restaurativa las Naciones Unidas”, creado por la Oficina Contra la Droga y Delito; esta justicia, no se centra en la sola transgresión de la norma y el castigo; sino que va más allá, se centra en el infractor e investiga las razones individuales por las que cometió el acto; y, busca solucionar los problemas de la delincuencia a través del balance y la reconciliación entre: víctima, sociedad e infractor; participando de manera voluntaria, pacífica e inclusiva en la solución del conflicto y respetando sus intereses; compensando a la víctima y la sociedad, y, haciendo que los infractores *comprendan* [énfasis agregado] el daño causado por su actuar y lo acepten; logrando de esta manera destruir el posible inicio del camino delictivo. Para lo cual, a la Justicia Restaurativa, le importa, crear procesos y resultados pedagógicos, siempre respetando los derechos y garantías del infractor y la víctima. (Dandurand y Griffiths, 2006)

En la “Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa”, los Estados acuerdan que, el objetivo de esta justicia se centra en, impulsar la aplicación de métodos alternativos al proceso de juzgamiento penal, los cuales son programas restaurativos, que permitirán conversaciones y soluciones; y, en caso de no ser posible, se aplicarán procesos de juzgamiento que respeten el interés superior del adolescente y prioritariamente apliquen, medidas pedagógicas no privativas y privativas de libertad, siempre considerando a estas últimas como alternativa excepcional y por un tiempo breve. Se debe señalar que, a través de la Justicia Restaurativa también se exige, la creación de políticas públicas que ayuden con la prevención de la delincuencia. (Campistol y Herrero, 2014) Esto debido a que, los Estados se centran en el desarrollo de una Justicia Juvenil, cuando lo que debe pesarse con igual o mayor relevancia es, como prevenir la delincuencia.

La Justicia Restaurativa, busca que, el Adolescente Infractor, comprenda el ilícito, la consecuencia del daño causado y lo asuma a través de la reparación a la víctima y comunidad; impartiendo sobre él, valores y destrezas nuevas, las cuales lo motivarán hacia un nuevo futuro, y a su vez lo desalentarán de la delincuencia; para de esta manera

finalmente, reintegrarse a la sociedad, comenzando una nueva vida, despojado de etiquetas y de aquello que impedía su desarrollo como ciudadano. Recordando que ello es más fácil lograr con adolescentes, ya que aún se encuentran descubriendo su personalidad. (Dandurand y Griffiths, 2006) A la Justicia Restaurativa, al Sistema de Protección Integral, le interesa que se desarrolle todo el proceso mencionado; ya que, si el Adolescente Infractor solo realiza la fase de reparación a la víctima, se estaría ante una justicia reparativa; más no restaurativa (Chaparro, 2010).

Para lograr tales resultados se espera que: se respete sus derechos y garantías, el principio del interés superior, y se observen características específicas de cada adolescente como: edad, madurez, atención médica especial, etc; además, que el adolescente bajo ninguna circunstancia abandone su educación ya que el mismo es el factor fundamental en el proceso de su reinserción a la sociedad; adicionalmente, se espera la cooperación de instituciones públicas y privadas para el desarrollo de programas restaurativos de medidas no privativas y privativas de libertad; por otra parte, la especialización de jueces, abogados, fiscales, policía y demás personal que trabaje con Adolescentes Infractores, es fundamental ya que la atención especializada es necesaria en materias como: medicina, educación, psicología, empleabilidad, etc; así como, la participación de la familia para apoyar y reconstruir vínculos afectivos, y finalmente, la comunidad, que ayudará a abrir el camino a través de programas educativos y comunitarios para lograr su reinserción; entre otras características que serán analizadas a lo largo del presente capítulo. (Campistol y Herrero, 2014)

Se puede observar que toda la Justicia Restaurativa que se impulsa en la actualidad, ya se encuentra plasmada en la normativa internacional y nacional; pero lo que busca es, contribuir con la efectividad, debido a la constante falta de atención por estos temas como se podrá observar más adelante.

2.3 Sujetos Procesales.

Es menester recordar que, los delitos por los cuales se puede juzgar al Adolescente Infractor, deben encontrarse regulados en el Código Orgánico Integral Penal (COIP) previo al cometimiento del delito, en virtud del principio de legalidad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Cuerpo normativo, que en este tema, es *complemento* [énfasis agregado] del Código de la Niñez y Adolescencia (CNAdo), ya que, el CNAdo desde el año 2014, ha agrupado en el libro IV titulado “Responsabilidad del Adolescente Infractor”

todas aquellas normas penales que se encontraban dispersas en otros cuerpos normativos. En el CNAdo, se regula todo el proceso de juzgamiento, por el cual, debe atravesar una persona de 12 a 18 años de edad para determinar su responsabilidad en el acto u omisión cometido contrario a la ley. El CNAdo señala: etapas de juzgamiento, sujetos procesales, las medidas socio-educativas privativas o no privativas de libertad, ejecución y seguimiento de las mismas, entre otros temas a tratar.

Pese a que el juzgamiento de Adolescentes Infractores, es similar al que atraviesan los adultos en conflicto con la ley; se puede encontrar una primera diferencia respecto de: los jueces, auxiliares de justicia, fiscales, abogados, los mismos que, deben ser especializados en el área de Adolescentes Infractores; debido a que, deben contar con una comprensión y sensibilidad distinta a la que normalmente se utiliza en el sistema penal de adultos; ya que, se debe considerar que los adolescentes son seres humanos, cuya personalidad se encuentra en formación, por lo que, existe la posibilidad de reeducarlos y orientarlos; ello no se logrará sin profesionales especializados en estos temas. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019)

A continuación, se mencionarán y analizarán los sujetos procesales que intervienen en los procesos de juzgamiento de Adolescentes Infractores.

2.3.1 Jueces de Adolescentes Infractores.

El actual sistema acusatorio, requiere de un órgano de investigación, que es: fiscalía y un órgano de jurisdicción que es el juez, quien administra justicia. Como se ha mencionado en el primer capítulo, el sistema de justicia de los adolescentes, deberá estar conformado por jueces especializados en Adolescentes Infractores, distintos de los ordinarios; en virtud de, la Justicia Especializada regulada en el artículo 175 de la ConsE, la Doctrina de Protección Integral actualmente vigente y el impulso de la Justicia Restaurativa.

El artículo 305 del CNAdo, dispone que los adolescentes no pueden ser juzgados por jueces ordinarios. Es por lo que, de acuerdo al artículo 259 del CNAdo, ya mencionado en el capítulo anterior, se dividirán los juzgados en: Infancia y Adolescencia; y, Adolescentes Infractores, quienes conocerán sobre delitos y contravenciones. En caso de no existir estos últimos, conocerán sobre la causa, los jueces de Familia Mujer, Niñez y Adolescencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La sentencia número 9-17-

CN/19 de la Corte Constitucional, respecto del artículo 259 señala que, los jueces de infancia y adolescencia, atenderán casos en los cuales los menores de edad son víctimas de violaciones de derechos; mientras que los segundos, atienden casos en los cuales, los adolescentes son quienes atentan contra derechos de otros. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019)

Los jueces de Adolescentes Infractores serán especializados si: primero, conocen a cabalidad la Doctrina de Protección Integral y velan por el cumplimiento de derechos y garantías de, niños, niñas y adolescentes; segundo, distinguen la Justicia Especializada para adolescentes de la aplicada para adultos; tercero, cuentan con compromiso para lograr las finalidades restaurativas del proceso. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019)

Farith Simon menciona que, los jueces de Adolescentes Infractores tienen la responsabilidad de: juzgar al adolescente; establecer medidas cautelares personales o patrimoniales; sobreseer; proponer y aceptar formas de terminación anticipada del proceso; además, otorgará, cambiará y vigilará la ejecución de medidas socio-educativas. (Simon, 2011) Así como también, deberán velar por el cumplimiento de principios, derechos y garantías.

La Corte Constitucional reconoce la realidad del Estado Ecuatoriano, y es que, en todo el país solo existen ocho jueces especializados y 358 jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia que deben cumplir con la Justicia Especializada y la imparcialidad, que caracteriza a los jueces. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019)

Por tal razón, a través de la sentencia número 9-17-CN/19 dispone las reglas que debe aplicarse para respetar en la práctica, la especialidad e imparcialidad de los jueces; para lo cual señala tres situaciones: primero, en caso de existir solo un juez especializado deberá conocer las dos primeras etapas procesales los jueces de la niñez y adolescencia para que, finalmente, en la audiencia de juicio conozca el juez especializado. Segundo, en caso de no existir jueces especializados deberán conocer dos jueces diferentes de mujer, niñez y adolescencia para respetar la imparcialidad. Tercero, si no existen suficientes jueces de niñez y adolescencia, le corresponde al juez multicompetente, conocer las dos primeras etapas del juzgamiento, para que, finalmente la audiencia de juicio, la conozca el juez de mujer niñez y adolescencia. Además señala que, no deberá

conocer un juez penal sin acreditación para tal. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019)

En la misma sentencia señalan que, no cuentan con recursos por parte del Ministerio de Finanzas para cumplir con la jurisdicción especializada; además respecto de a la posibilidad de crear juzgados especializados en Adolescentes Infractores han indicado que se podría trabajar con el personal que actualmente ya dispone el Consejo de la Judicatura (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019). Respecto de esta última situación María del Carmen Maldonado, presidenta del Consejo de la Judicatura, señaló que en mayo de 2020, se aprobó, la creación de una comisión que apoyará la implementación de especialidad en los jueces, durante su periodo. Para ello, señala que en virtud de un Convenio con la Universidad de Ginebra, 50 operadores de justicia, podrán acceder a programas de becas de 680 horas para acreditar la especialidad. (Maldonado, 2020). Situación que se espera se cumpla ya que, hasta la actualidad se complica el ejercicio efectivo de una Justicia Especializada; y pese al intento de resolver la falta de jueces, no evita el colapso del sistema judicial, por ende se retrasan los procedimientos, situación que afecta finalmente al adolescente. Tal problema debería ser realmente atendido, ya que se vulnera el principio de corresponsabilidad, continuidad, entre otros.

2.3.2 Fiscales de Adolescentes Infractores.

Fiscalía es el órgano autónomo de la Función Judicial (Constitución de la República del Ecuador, 2008). Representa al Estado y le corresponde el ejercicio de la acción penal; es el órgano de investigación y acusación oficial del ejercicio público, el mismo que deberá respetar derechos y garantías durante el proceso de juzgamiento. Se debe tener presente que en el caso de Adolescentes Infractores, establece el artículo 334 CNAdo que, todos los delitos de acción privada son tratados como, de acción pública; por ende, el fiscal es el único a quien le corresponde el ejercicio de la acción. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Fiscalía General Del Estado ha dispuesto de 7 fiscalías especializadas, divididas en diferentes áreas, estas son: patrimonio ciudadano, personas y garantías, administración pública, violencia de género, accidentes de tránsito, fe pública, y Adolescentes Infractores (Fiscalía General del Estado, 2020).

Este órgano, investiga a cargo y descargo, las acciones u omisiones contrarias a lo regulado en el COIP (Fiscalía General del Estado, 2020). El artículo 336 del CNAo, enumera las facultades con las que cuentan, son: dirigir la investigación previa y procesal; realizar el dictamen acusatorio o abstentivo; promover las alternativas de terminación anticipada del proceso; declarar la remisión; solicitar el ingreso al sistema de protección de víctimas, testigos y otros sujetos procesales; conocer acerca del cometimiento de faltas dentro de los centros especializados, siempre que se traten de responsabilidad penal, dirigir la investigación de la Policía en los casos que instruye, determinar el grado de participación; además de otras facultades que el mismo código regula en este libro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Para determinar la responsabilidad penal, la investigación realizada por el fiscal deberá contar con: la circunstancias del hecho, determinar sus características, personalidad y como se desenvuelve en el ambiente familiar y social el adolescente. Esta situación es importante ya que el juez, al conocer tales datos, podrá determinar la medida socio-educativa que mejor respete el principio del interés superior del adolescente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2.3.3 Defensa de Adolescentes Infractores.

La función del defensor es trascendental en todo proceso de juzgamiento; es aquella persona, especializada en materia de niñez y adolescencia.

Como se ha mencionado previamente, el Adolescente Infractor tiene derecho a una defensa privada; o, pública especializada. Será quien velará por el cumplimiento de las garantías y defienda adecuadamente sus derechos desde el momento de la detención, hasta después de que la sentencia sea dictada. En caso de no contar con un abogado, existirá la nulidad de todo lo actuado. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

La función del defensor, no solo se limita a acompañar al adolescente acusado durante el proceso; ya que, la finalidad pedagógica de la protección integral y de la Justicia Restaurativa, comienza con los abogados. Tienen el deber de asistir y explicar de manera simple y con un lenguaje que pueda comprender su defendido, sobre: las implicaciones y desarrollo del proceso, y, las posibles alternativas de finalización del mismo. También, lo aconsejará y planteará la estrategia idónea para ampararlo en su situación. Es menester que, el defensor técnico, escuche la opinión del menor, ya que será

quien decida finalmente la estrategia que adoptarán para su defensa; tal derecho deberá ser respetado, en virtud de la Doctrina de Protección Integral, esto es, que el adolescente tenga la facultad de participar en el proceso; y no por el contrario como en la Doctrina De Situación Irregular, un sistema tutelar, en el cual los adultos tomaban decisiones por los adolescentes en conflicto con la ley. Frente a este último punto se debe mencionar que se trata de un desafío para el abogado que, el adolescente comprenda totalmente la realidad, y tome la decisión más idónea para llevar a cabo su situación. (Frega y Grappasonno, 2010)

De lo anterior, se desprende claramente la necesidad de que, el defensor técnico realmente sea especialista en temas de niñez y adolescencia; ya que desempeñará, una actividad *interdisciplinaria* [énfasis agregado], por dos razones. La primera, deberá tomar contacto con cada uno de los actores en la vida del adolescente, como: escuela, familia, médicos, etc, para informarse sobre su situación actual y los motivos que lo llevaron a cometer el hecho. Segundo, deberá trabajar con las demás personas que con sus distintas especialidades contribuyen en el desarrollo del proceso mediante informes; como por ejemplo: psicólogos, médicos, psiquiatras, entre otros. Deberá instruirse respecto de asuntos técnicos totalmente alejados de su profesión, para así conocer respecto de la labor que han realizado con los adolescentes, ya que cada especialista cuenta con una función estricta y limitada; por lo que, el defensor deberá trabajar en conjunto con cada uno de ellos, para así construir propuestas, estrategias; y finalmente, informar al juez y buscar que se aplique de todas las alternativas posibles, la medida que mejor proteja los derechos del adolescente, y en lo posible evitar una resolución privativa de libertad. (Frega y Grappasonno, 2010)

Se debe señalar que también debe encontrarse presente, la defensa técnica de la víctima, ya que al igual que al acusado, le asiste tal derecho.

De la revisión de algunos informes realizados de visitas periódicas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, a los centros especializados de privación de Adolescentes Infractores (CAI), se menciona que, los adolescentes dentro de los centros no cuentan con apoyo de la defensa técnica después de que se ha dictado sentencia. Mientras cumplen con la medida socio-educativa impuesta, son los coordinadores de los centros quienes ejecutan estas funciones, y únicamente en los casos más graves se solicita un abogado; dejándolos así en indefensión. (Defensoría del Pueblo de Ecuador, 2016)

2.3.4 Adolescente procesado.

Es aquella persona entre 12 años cumplidos y hasta 18 años de edad, que por la ley puede ser responsable por cometimiento de un acto ilícito que se encuentra tipificado en el COIP como delito; y que está siendo juzgado con el objetivo de determinar su responsabilidad junto a una medida socio-educativa privativa o no privativa de libertad. En caso de que el adolescente sufra alguna enfermedad mental no será responsable penalmente (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). La persona procesada tiene derecho a que, se respeten todos los principios, garantías y derechos establecidos en la norma suprema del Ecuador, así como aquellos establecidos en Instrumentos Internacionales (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

La ley es clara al señalar que en caso de duda, respecto a la edad del acusado, se presumirá que es niño, niña o adolescentes menor de 18 años de edad. La comprobación de la edad se realizará con el respectivo documento público de identificación o por medio de una prueba científica realizada por un perito, antes de la primera audiencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.3.5 Víctima.

El COIP, en el artículo 441, ha ampliado el concepto y establece quienes son víctimas. Se puede señalar que se trata de aquella o aquellas personas naturales o jurídicas que han sufrido el menoscabo de un bien jurídico o derechos protegidos por la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2014). La víctima siempre tendrá tal calidad, pese a que no se determine quien ha sido el autor del delito.

El CNAdo establece que la víctima podrá: denunciar hechos al fiscal, participar o no en el proceso e interponer recursos cuando crea necesario para la defensa de sus intereses. Tendrá derecho que la sentencia contemple la reparación integral. Tal reparación integral significa: restitución de la situación anterior al daño, indemnización económica o simbólica por daños materiales e inmateriales, restitución del momento que existía previo al cometimiento del delito. Las indemnizaciones le corresponden obligatoriamente a la víctima, sin necesidad que exista acusación particular. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La CIDH critica la imposición de indemnizaciones económicas en los casos de Adolescentes Infractores; debido a que, los colocaría en una

situación obligatoria de buscar trabajo y someterse a riesgos de explotación y abusos (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011).

2.4 Etapas del proceso penal.

El proceso de juzgamiento de responsabilidad del adolescente; es similar al proceso penal ordinario, por el cual, atraviesan las personas adultas en conflicto con la ley; siendo el primero, característico y especial; por, tener reglas específicas para el mejor desarrollo y bienestar del adolescente. (González y Barreto, 2010) Este proceso judicial especial, ha sido producto de, la Justicia Especializada para niños, niñas y adolescentes. El mismo que, finalizará con la determinación de una o varias medidas socio-educativas, en caso de determinarse la responsabilidad del adolescente, en el delito cometido. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Los Instrumentos Internacionales y el Comité de Derechos del Niño, instan a los Estados que, entre el periodo de comisión del delito y la respuesta estatal, debe transcurrir el menor tiempo posible; para que, de esta manera, la finalidad educativa y restaurativa del proceso no se pierda. (Comité de Derechos del Niño, 2007) Respecto de esta situación, los jueces deben considerar de manera fundamental que, la percepción del tiempo es distinta entre adolescentes y adultos; es por lo que, el proceso de juzgamiento debería ser atendido prioritariamente; ya que podría causar efectos contrarios respecto del desarrollo de los adolescentes. (Comité de los Derechos del Niño, 2013) La duración de este proceso deberá ser breve; sin que ello, implique atentar contra derechos y garantías propias del debido proceso (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011). Es por lo que, cada una de las etapas tienen plazos más cortos que aquellos regulados en el COIP.

2.4.1 Investigación previa.

No es una etapa del proceso, se trata una fase pre procesal, mediante la cual el Fiscal de Adolescentes Infractores, deberá investigar elementos de convicción de cargo y descargo; en virtud del principio de objetividad, mediante los cuales se podrá formular cargos. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El CNAdo, ha establecido periodos especiales para esta fase, así como para las etapas de proceso penal; y regula que, la investigación previa podrá durar hasta cuatro meses, si se trata de delitos con pena privativa de libertad de cinco años; y hasta ocho meses en delitos con pena privativa de libertad mayor a cinco años. Transcurrido este

periodo, el fiscal archivará la causa o ejercerá la acción penal en el periodo de diez días, en caso de haber encontrado elementos necesarios para la formulación de cargos; por lo que el fiscal deberá solicitar al juez que fije fecha y hora para tal audiencia (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Se debe señalar que esta fase, al igual que las etapas que serán analizadas a continuación, cuentan con el carácter de reservada, y todos aquellos que intervengan en tal, no deberán divulgar información obtenida. Solo tendrán acceso a tal información: la víctima, el acusado y sus respectivos defensores (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

2.4.2 Instrucción fiscal.

El fiscal es quien dirige esta etapa, junto a la fase de investigación previa. Es una etapa fundamental ya que aquí será donde se ejercerá la acción penal y se formularán cargos, lo cual dará inicio a esta etapa y por ende al proceso penal.

La formulación de cargos consistirá en, comentarle al juez el hecho realizado y que el acusado ha cometido un delito en determinadas circunstancias y cuál es el delito por el que se le imputa. El adolescente deberá ser notificado en la misma audiencia con el inicio de la instrucción fiscal (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Esta fase, durará 45 días desde la fecha de audiencia de formulación de cargos, el fiscal podrá concluir tal etapa en un tiempo menor. Si se trata de un delito flagrante, el tiempo máximo de duración será 30 días. Al igual que en los procedimientos penales ordinarios, existe la posibilidad de vincular a otro adolescente a la instrucción o reformular cargos, a través de audiencia, previo al vencimiento de esta etapa. A la audiencia de vinculación deberá presentarse el adolescente junto con su defensor. En caso de vinculación al proceso, se ampliará esta etapa por 20 días luego de dicha audiencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Concluida esta etapa, el fiscal deberá, determinar la existencia de la infracción o la responsabilidad del adolescente. Si tales situaciones han sido establecidas, el fiscal solicitará al juez que señale día y hora para la audiencia preparatoria de juicio, en la cual emitirá el dictamen acusatorio. Por el contrario si no se han establecido, deberá el fiscal emitir un dictamen abstentivo motivado, y el juez finalmente será quien sobresea al acusado y levante las medidas cautelares que sobre este pesen (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Esta etapa concluye por: terminación de plazo; el fiscal ha concluido su investigación antes del tiempo máximo; o, el juez cierra esta etapa cuando ya ha concluido el plazo. El fiscal solicitará audiencia para continuar con la siguiente etapa que es: evaluación y preparatoria de juicio. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

2.4.3 Audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

El CNAdo establece la manera en la cual se llevará a cabo esta audiencia; será de la siguiente manera: una vez instalada la audiencia el juez pedirá a los sujetos procesales se pronuncien respecto de cualquier vicio formal del procedimiento y de ser pertinente se subsanará en el momento. Además deberá observar situaciones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia, así como cuestiones que puedan afectar en cualquier momento la validez de proceso. Se declarará nulidad si tales situaciones influyen en la decisión del proceso o provocan indefensión. Si se presenta una omisión respecto de tales aspectos, los juzgadores serán los responsables con el pago de costas. En caso de no existir vicios del procedimiento que afecten la validez del proceso; el siguiente paso será, la intervención del fiscal quien presenta su dictamen, relatará los hechos, señalará cual es la calificación jurídica, argumentara su acusación y cuál es la participación del adolescente en el delito; continuará la víctima en caso de encontrarse presente; y finalmente el abogado del adolescente. Es menester conocer que esta audiencia será la oportunidad procesal para presentar propuestas de: conciliación, remisión o suspensión del proceso a prueba. Para lo cual el juez deberá proceder según lo establecido en el CNAdo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Tales temas serán abordados más adelante.

En esta etapa se presentará el anuncio de pruebas que serán reproducidas en audiencia de juicio; en este momento será importante que se establezcan propuestas sobre acuerdos respecto de la prueba que se ha anunciado. Se podrá solicitar la exclusión, inadmisibilidad de los medios de prueba que resulten carentes de pertinencia ya que buscan probar hechos notorios. El juez en tal momento deberá pronunciarse respecto del rechazo o la aceptación de tal solicitud; es menester señalar que el juez no podrá solicitar pruebas de oficio. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Al finalizar las intervenciones, el juez deberá analizar si: sobresee o convoca a audiencia de juicio, lo cual deberá hacerlo de manera oral, y en las próximas 48 horas lo presentará por escrito. La audiencia de juicio deberá realizarse en un periodo de entre 10 y 15 días. Esta fase es importante ya que se diferencia del procedimiento ordinario debido

a que además el juez deberá obligatoriamente solicitar, a la oficina técnica que se realice el examen bio-psico-social del adolescente acusado, tal informe deberá presentarse antes de la audiencia de juicio. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El juez especializado que conocera la etapa de juicio, necesariamente deberá contar con el apoyo de trabajadores sociales, psicólogos, médicos, para aplicar la medida más adecuada al Adolescente Infractor. El informe bio-psico-social se solicita ya que, tiene la finalidad de presentar una realidad que no es visible, investiga los elementos sociales y psicológicos que han formado parte del adolescente toda su vida (Quintero, 2010). El informe, además deberá contener, información acerca de: el entorno social y familiar en el cual vive el adolescente; así como, recomendaciones pertinentes al caso para la aplicación adecuada de la medida (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990). Por lo que tal examen es trascendental.

Es menester señalar que las pruebas que no se anuncian en audiencia preparatoria no se podrán presentar en etapa de juicio; y tampoco se pueden presentar acuerdos probatorios luego de esta etapa.

Una vez que el juez dicta el auto de llamamiento a juicio, lo enviará a otro juez especializado en Adolescentes Infractores; debido a que, el CNAdo señala que el primer juez que conoció la causa, no podrá dirigir la audiencia de juicio ni dictar sentencia debido a su conocimiento anticipado de la causa. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Tal situación, es algo relativamente nuevo respecto de estos procesos ya que conocía el mismo juez todo el proceso. Por lo cual, tal error ha sido subsanado mediante sentencia No. 9-17-CN/19, de la Corte Constitucional en fecha 9 de julio de 2019; la misma que, en cumplimiento del principio de imparcialidad y especialidad, garantizado a través de la Constitución y normas internacionales, dispuso que: se supla el error que se cometía hasta la fecha, esto es que un mismo juez especializado, conozca las tres audiencias de juzgamiento. Además señaló que, en caso de no existir jueces especializados, deberán conocer los jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia. (CN - Consulta de Constitucionalidad de Norma, 2019) Las reglas que deben seguirse, han sido anunciadas previamente.

2.4.4 Audiencia de juicio.

Finalmente, se realiza la audiencia de juicio en la cual el juez decidirá la responsabilidad del adolescente mediante sentencia.

La presente etapa será realizada de acuerdo a la acusación realizada por el fiscal y en virtud de la garantía de reserva, no será pública. En la audiencia el juez especializado deberá constatar la presencia del fiscal, defensores, y adolescentes. Es menester que el adolescente que está siendo procesado se encuentre en la audiencia; de no presentarse, deberá suspenderse hasta contar con él, y de ser necesario, el juez dispondrá la detención para asegurar su asistencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La Justicia Restaurativa señala que, para que se cumpla con la finalidad pedagógica, debe necesariamente estar presente el adolescente durante todo el proceso (Chaparro, 2010).

Si los peritos o testigos no se encuentran en la audiencia el juez deberá preguntar a las partes si quieren continuar con los que se encuentran presentes, una vez que se han pronunciado respecto a la importancia de los mismos, el juez de Adolescentes Infractores decidirá si la suspende o no. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Una vez constatada la presencia de las partes, la audiencia continuará con los alegatos de apertura realizados por fiscalía, víctima y finalmente defensa del procesado, quienes presentaran su teoría del caso. Continuará con la práctica de pruebas anunciadas en la etapa preparatoria; respecto de la cual las partes podrán pronunciarse. Es menester recordar que en esta fase, el adolescente procesado puede o no rendir su testimonio. Finalmente se presentarán los alegatos de cierre en la cual, en el mismo orden tomarán la palabra y deberán pronunciarse respecto a: responsabilidad del adolescente, el delito, y la medida socio-educativa adecuada. El juzgador en esta fase, podrá limitar el tiempo de los alegatos. Concluidos los alegatos finales, le corresponde al juez deliberar y emitir una resolución oral motivada sobre la responsabilidad y medida socio-educativa que le asignará al acusado. El juez especializado, debe tener presente el empleo de un lenguaje sencillo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En caso de declararlo inocente, se levantarán todas las medidas cautelares; así como también se dispondrá su libertad, y sin la necesidad de sentencia ejecutoriada. El juez especializado deberá emitir la sentencia motivada por escrito, tres días después de la audiencia; la cual, además de contener aquellos requisitos fundamentales, deberá constar: la responsabilidad; la duración y forma de cumplimiento de la medida socio-educativa

impuesta; así como, ordenar a las Unidades de Desarrollo Integral (UDI) o Centros de Adolescentes Infractores (CAI) que, presenten informes acerca de su cumplimiento; y la reparación de la víctima. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Como es de conocimiento general, la motivación es un elemento importante en las sentencias; respecto del caso de Adolescentes Infractores lo es aún más, debido a que, las decisiones de los jueces deberán velar y considerar de manera primordial el interés superior del adolescente y buscar la reeducación; por lo tanto en su motivación, deberá señalar los elementos que ha considerado para respetar tal. Además, en caso de que su decisión sea distinta a la opinión emitida por el adolescente, deberá justificarlo. (Comité de los Derechos del Niño, 2013) Para la imposición de medidas, el juzgador deberá, considerar la edad que el infractor tenía al momento que cometió el ilícito, sus necesidades personales como: desarrollo físico e intelectual, entre otros. Finalmente, en este momento se podrán presentar recursos. La sentencia es impugnabile, y, la medida socio-educativas es sujeta de recurso de revisión. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Las diferentes medidas socio-educativas que establecerá la sentencia, serán analizadas más adelante.

Es menester señalar que con la sentencia se deberá notificar al respectivo Ministerio encargado de velar por administración de justicia y derechos humanos; cuando sea necesario a la DINAPEN, que es la policía especializada; y, a la oficina de Migración (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

2.5 Formas alternativas de terminación anticipada del proceso.

La Justicia Restaurativa, impulsa principalmente la creación y aplicación de esta clase de alternativas; debido a que, se promueve la participación entre: adolescente, víctima y comunidad. Son métodos restaurativos que, permiten la flexibilidad, encuentro, dialogo y reconciliación entre estos sujetos, dando apertura a expresar sus malestares y solucionarlos; promoviendo acuerdos favorables y voluntarios, mas no impuestos. Son alternativas que permiten que las necesidades de las víctimas y de los infractores, también sean escuchadas. (Dandurand y Griffiths, 2006)

La Convención sobre los Derechos del Niño (CIDN) en el artículo 40 numeral 3 señala que: cada Estado deberá regular un procedimiento judicial especializado por el cual deberán atravesar aquellos adolescentes en conflicto con la ley; además, es menester establecer, diferentes medidas socio-educativas, que puedan ser adoptadas para el tratamiento de este grupo de personas, con el fin de que, la privación de libertad sea de

última instancia. Además regularán, otros métodos, medios o formas alternativas, que, eviten llegar al procedimiento judicial, las mismas que no deberán ser contrarias al interés superior y derechos humanos y que deberán ser sugeridas de manera prioritaria, al adolescente y víctima. (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989)

Además, en aquellos casos en los cuales ya se ha iniciado el proceso de juzgamiento al adolescente, los Estados deben permitir la posibilidad de, terminarlo anticipadamente, mediante dichas formas o métodos restaurativos. En el Ecuador se regulan cuatro formas de terminación del proceso, son: conciliación, mediación, remisión y suspensión del proceso a prueba (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). El Comité de Derechos del Niño señala en la Observación General No. 10; que, estas formas son, salidas alternativas restaurativas, frente a una posible respuesta punitiva a través de la sentencia. Debe proponerse obligatoriamente al adolescente; y, en caso de ser aceptada, dará lugar a la suspensión del proceso; y, únicamente cuando, se haya cumplido a cabalidad la obligación o conducta impuesta por el juez, finalizará y se extinguirá la acción penal. El adolescente será quien, de manera, libre y voluntaria, acepte la forma de terminación anticipada del proceso, previo asesoramiento jurídico. Sin perjuicio de ser necesaria la voluntad y aceptación de la víctima (Comite de los Derechos del Niño, 2007) Además, en el caso del Estado Ecuatoriano, serán las Unidades de Desarrollo Integral de Adolescentes Infractores (UDI), quienes velen por el cumplimiento de las obligaciones impuestas como producto de tales alternativas (Consejo de la Judicatura y Fundación Terre des Hommes, 2019).

Las finalidades de los métodos de conclusión anticipados del proceso son: primero, una finalidad educativa; es decir, que el adolescente se responsabilice por su actuación y *comprenda* [énfasis agregado] el hecho y daño cometidos; segundo, como ya se mencionó, evitar la vía judicial debido a, los diversos impactos negativos que la misma puede causar al adolescente. (Frega y Grappasonno, 2010) Finalmente, lograr la reintegración del Adolescente Infractor; y, la reconciliación entre el adolescente, la víctima, y la comunidad (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011).

En caso de incumplimiento; o, de no llegar a un acuerdo, el juez de Adolescentes Infractores, deberá continuar sustanciando la causa, sin que ello signifique que ha prescrito el ejercicio de la acción penal (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Por

el contrario, si se solicita y acepta, uno de los métodos de terminación, el juez deberá proceder conforme lo determina el CNAdo.

Si la víctima se niega a esta clase de alternativas que, lo acercan con el infractor; las finalidades restaurativas también se encontrarán presentes en la vía judicial; a través del proceso y las respuestas pedagógicas que se otorgan por el cometimiento del acto; el adolescente igualmente, reconocerá, comprenderá y asumirá el daño causado y buscará su reparación. Es decir, el consentimiento de la víctima será necesario para aplicar alternativas a la vía judicial; pero no significa que, en caso de no contar con él, no se continúe empleando métodos restaurativos, ya que como se ha mencionado, interesa que el adolescente tome total conciencia, repare el daño, y restaure los vínculos quebrantados con la sociedad, re direccionando su vida. (Chaparro, 2010)

Las alternativas al proceso de juzgamiento de responsabilidad penal son:

2.5.1 Conciliación.

Mediante la conciliación, así como, las demás formas de terminación anticipada del proceso, se hace efectivo el principio penal de, mínima intervención. La conciliación también promueve una efectiva y satisfactoria solución al conflicto que enfrentan las partes; al mismo tiempo, evita el colapso de la vía judicial, y se convierte en una relación horizontal, de dialogo. (Chaparro, 2010)

Además, la conciliación busca: acercar y crear una conversación, entre, la víctima, y el adolescente acusado; en la cual, se buscará llegar a un acuerdo que favorezca a las dos partes. La víctima no debe quedar en indefensión; por lo tanto, es obligatorio, buscar la reparación del daño; por su parte el adolescente acusado, buscará evitar la sanción a través de medidas socio-educativas privativas de libertad. (González y Barreto, 2010) Esta forma anticipada del proceso, tiene como requisito fundamental, la presencia del Adolescente Infractor; debido a que, su finalidad es de orientación *educativa* y *restaurativa* [énfasis agregado] (Chaparro, 2010).

La conciliación es de dos tipos: promovida por el fiscal o por el juez. Los mismos que, tienen la obligación de facilitar y promover la conciliación (Chaparro, 2010).

La víctima no está obligada a aceptarla; y, en tal caso, continuará tramitándose la causa (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

- **Respecto de aquella que impulsa el Fiscal de Adolescentes Infractores.**

La conciliación únicamente puede solicitarse en caso de, que el delito tenga una pena privativa de libertad de hasta 10 años. Se realizará previamente una reunión con: el fiscal, adolescente, sus representantes legales, abogados de las partes y la víctima. El fiscal deberá pronunciarse respecto de la acusación que presentará, y, recibirá propuestas de las partes. Si existe un acuerdo previo, el fiscal presentará junto con la acusación, una solicitud al juez, para realizar la audiencia, la misma que deberá realizarse máximo en 10 días. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El fiscal deberá ser imparcial, y escuchará a las partes; además debe cumplir con una función instructiva, ya que, debe explicar al adolescente las consecuencias y la gravedad del acto que ha cometido; así como, señalar a la víctima cuales son las consecuencias positivas de terminar el proceso mediante esta forma, ya que obtendrá de manera inmediata la reparación del daño. Se debe señalar que la presencia de los defensores técnicos será con el objetivo de asesorar a sus clientes cuando lo requieran, debido a que se trata de una conversación entre el adolescente y la víctima. (González y Barreto, 2010)

En tal audiencia, el juez especializado, deberá conocer el pronunciamiento de las partes; y finalmente, al momento de firmar el acuerdo, el juzgador emitirá un acta, la cual contendrá conductas obligatorias que deberá cumplir el adolescente; así como, los plazos para hacerlas efectivas. Tales obligaciones, se encuentran en el artículo 348 del CNAo; son: reparación del daño; realizar actividades de ayuda social establecidas por el Estado, con el fin de asumir la responsabilidad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

- **Conciliación impulsada por el Juez de Adolescentes Infractores.**

Por su parte esta conciliación será promovida por el juez en la audiencia preparatoria de juicio; siempre que, se trate de delitos con pena máxima de 10 años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Antes de aceptar, los jueces especializados deberán solicitar un informe bio-psico-social del adolescente, para asegurar que no se vulneren derechos (Consejo de la Judicatura y Fundación Terre des Hommes, 2019).

En caso de aceptarse la conciliación, el juez emitirá un acta con el contenido expresado en el punto anterior. Al cumplir con las conductas impuestas por el juzgador, terminará el proceso y se extinguirá la acción. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Finalmente el juez deberá velar por: la existencia del consentimiento de la víctima y el Adolescente Infractor; que a través del acuerdo se obtenga una reparación integral a la víctima, así como aquella reconciliación promovida por la Justicia Restaurativa; que las conductas u obligaciones a las que debe obedecer el adolescente contengan elementos socio-educativos para el adolescente. (Consejo de la Judicatura y Fundación Terre des Hommes, 2019)

2.5.2 Mediación.

La mediación es un procedimiento, a través del cual, se solucionan conflictos; y es dirigido por un tercero imparcial llamado mediador en un centro especializado para tal objetivo (Ley de Mediación y Arbitraje, 2006). El mediador deberá contar con, toda la documentación e informes necesarios para, una mejor realización y dirección de la audiencia. La finalidad de la mediación es: contacto y comunicación entre las partes; concientización del adolescente. A través de esta alternativa al proceso penal, se podrá lograr las finalidades restaurativas. (Chaparro, 2010)

La mediación podrá ser solicitada por cualquiera de las partes hasta antes de la finalización de la instrucción fiscal. En caso de requerirla, el juzgador, a diferencia de la conciliación, deberá enviarla al centro de mediación del Consejo de la Judicatura, el mismo que contará con mediadores y salas especiales para, resolver asuntos de adolescentes. En la audiencia de mediación, deberán participar también los representantes legales o padres del adolescente. Al igual que la conciliación, permitirá que la víctima y el adolescente, discutan directamente respecto del hecho cometido, con el objetivo de llegar a un acuerdo, solucionarlo y repararlo; así como la obligación de realizar ciertas actividades, como, servicio comunitario. En caso de no existir acuerdo, el proceso continuará y las declaraciones que rindieron en la misma no serán consideradas como prueba. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Para poder derivarlo a un centro de mediación se requiere que exista: consentimiento libre y voluntario de la víctima y del adolescente, así como la aceptación por escrito. En caso de existir varios adolescentes acusados, continuará el proceso con quienes no lo hayan aceptado. Finalmente, el acta de audiencia de mediación, deberá ser enviada al juez, quien declarará extinguida la acción penal, una vez que el adolescente haya cumplido con lo acordado en la audiencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.5.3 Suspensión del proceso a prueba.

La suspensión del proceso a prueba, pretende alcanzar de manera anticipada el tratamiento social del menor, evitando que atraviese por la vía judicial; que, en muchos casos, resulta engorrosa. El juez será quien aprobará esta medida; e, impondrá obligaciones, comportamientos o conductas que, deberán ser cumplidos a cabalidad por el adolescente. Se espera que, durante el cumplimiento de tales obligaciones, el adolescente recuerde y comprenda el sentido de las mismas; es por lo que su objetivo es: reeducarlo. Como su nombre señala, se trata de concederle una oportunidad por un tiempo *a prueba* [énfasis agregado] para rectificar el daño causado. (Frega y Grappasonno, 2010)

El Ecuador regula que, esta forma de terminación del proceso, podrá ser solicitada por el fiscal; y sus requisitos de procedencia son: consentimiento del adolescente, delito regulado con pena privativa de libertad de hasta 10 años en el COIP, y ser solicitada hasta la audiencia preparatoria de juicio. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El juez, al aceptarla, emitirá un auto de suspensión, señalará: los hechos y el tipo penal por el cual se le acusa; la reparación a la víctima por el daño; la medida socio-educativa de orientación y apoyo psico-socio-familiar, junto con el nombre del centro en el cuál se cumplirá; las obligaciones que deberá desempeñar el adolescente y la duración de las mismas; respecto de este último punto, el CNA do señala que, el plazo no podrá ser inferior de la cuarta parte, ni mayor de la tercera parte del tiempo que le correspondería en caso de efectivamente fuese responsable del delito. Es menester que en la audiencia se encuentre presente el abogado defensor del adolescente ya que se trata de un requisito de validez; y, en caso de que la víctima asista será escuchada. Finalmente, si el adolescente ha cumplido con lo mencionado en el auto, el fiscal solicitará que se archive. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.5.4 Remisión.

La misma, suspende el proceso y envía al adolescente a programas apoyados por la comunidad (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011). La remisión es propuesta con el objetivo de no recurrir a los juzgados; deberá ser requerida por el adolescente, finalmente será aprobada por el fiscal o el juez, según sea el caso; los mismos examinarán la pertinencia de la solicitud. Procederá cuando no se trate de un delito grave y de acuerdo a los requisitos establecidos por la ley de cada Estado. (Reglas de Beijing, 1985)

La remisión en el Estado Ecuatoriano, podrá ser aprobada por: el fiscal, o, el juez.

- **Juez**

Para que proceda la remisión, requiere que: se trate de un delito con pena privativa de libertad de hasta 5 años; el consentimiento del adolescente; que no cuente con una medida socio-educativa o remisión previa, por el mismo delito o uno más grave. Podrá proponerla el adolescente o el fiscal en la audiencia preparatoria de juicio. Es menester señalar que, en el Ecuador, la remisión no significa que el adolescente reconocerá el cometimiento del delito. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Respecto del consentimiento otorgado por el adolescente, el Comité propone que, los Estados también exijan, el consentimiento de sus padres, o, representantes legales, cuando el adolescente sea menor de 16 años (Comite de los Derechos del Niño, 2007). Además, el mismo; según Instrumentos Internacionales, podrá ser impugnado, ya que, se han presentado casos de consentimiento otorgado por razones de coacción (Reglas de Beijing, 1985).

El adolescente deberá cumplir con programas de orientación como: ayuda a la comunidad, orientación psico-socio familiar y libertad asistida. El auto que concede la remisión deberá detallar: fundamentos de hecho y derecho, y cuál de los programas mencionados anteriormente deberá cumplir el adolescente así como la duración del mismo. Si el adolescente cumple con tales programas, finalizará definitivamente el proceso y la acción penal se extinguirá. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

- **Remisión fiscal**

Esta segunda forma es óptima ya que implica aceptar los diversos programas de orientación propuestos por el Estado desde el comienzo, sin necesidad de presentarse ante el Juez (Reglas de Beijing, 1985). Implica que, el fiscal sea quien declare la remisión y el archivo del expediente, sin necesidad de solicitarla al juez, excluyéndolo del proceso judicial. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) El fiscal está facultado para remitir, de acuerdo al Instrumento Internacional denominado “Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de LibertadReglas de Tokio”, tal instrumento ha dispuesto que, puede retirar los cargos siempre que considere que protege los derechos del adolescente, y justifique que el acto cometido por el adolescente no es de gravedad, no afecta a la sociedad, y no vulnera los derechos de la víctima. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990)

Para ello es menester que proceda cuando, se trate de un delito con pena privativa de libertad de hasta dos años y si se ha cumplido con la reparación a la víctima por los perjuicios ocasionados a través del cometimiento del delito. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Este último método, es el más idóneo ya que, cumple completamente con los objetivos mencionados; además es la forma que aleja totalmente al adolescente del proceso judicial desde el comienzo.

Es importante señalar que, estas alternativas al proceso de juzgamiento penal podrían traer riesgos como: la re victimización, pese a que se propone la preparación de la víctima previo al encuentro; que el adolescente reciba ofensas; presión de aceptar las alternativas (Dandurand y Griffiths, 2006).

2.6 Medidas socioeducativas.

2.6.1 Consideraciones Generales y finalidad.

Las consecuencias jurídicas que se le atribuye al adolescente, una vez determinada su responsabilidad en el acto cometido, son denominadas: medidas socio-educativas; que, de acuerdo a la Doctrina de Protección Integral, no son penas; sino, medidas de: *resocialización y reeducación* [énfasis agregado] del adolescente (Beloff, 2000). Como bien ha podido constatarse, la imposición de las medidas socio-educativas, es parte de tal doctrina, y son la consecuencia por la realización de un delito, tipificado en el COIP al momento de cometerlo. Pudiendo estas, ser aplicadas a adolescentes desde los 12 hasta los 18 años de edad. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La imposición de medidas socio-educativas, se encuentra regulado, en la Constitución en el artículo 77 numeral 13, como una garantía básica del proceso penal (Constitución de la República del Ecuador, 2008). La CIDN ha señalado que, cada Estado deberá regular en sus ordenamientos jurídicos internos, diversas medidas socio-educativas alternativas privativas y no privativas de libertad; y, respecto del internamiento institucional, podrá ser aplicada como medida *excepcional alternativa* [énfasis agregado]. Recordando que; además, insta a los Estados, aplicar métodos alternativos de solución de conflictos. (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989)

Las medidas no privativas y privativas de libertad, bajo ninguna circunstancia deben atentar contra los derechos y garantías de los adolescentes. Estas medidas se

aplican a este grupo de personas; ya que, son observadas como una oportunidad al adolescente, a través de la cual se repare el daño causado; y a su vez, dan apertura a la reflexión por tal daño. Además de ello, su fundamento radica en que, los Adolescentes Infractores, se encuentran en etapa de desarrollo y sus conductas aún pueden ser redirigidas. Es por lo que, tienen como finalidad, proteger y promover el adecuado desarrollo integral del adolescente; así como, lograr su reinserción a la sociedad; garantizando su educación, integridad familiar, y evitando la reincidencia. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Respecto de su ejecución, se dispone que, se realicen en el mismo lugar donde vive el joven, junto a su núcleo familiar, amigos; ya que, es menester el trabajo en conjunto, para así preservar vínculos. Además, si es alejado del mismo, su regreso, podrá acarrear consecuencias hostiles en todo su entorno y no podrá cumplirse la finalidad del programa asignado. (Frega y Grappasonno, 2010) Pero, en el Estado Ecuatoriano, tal situación no se aplica en todos los casos; debido a que, los Centros de Adolescentes Infractores (CAI) se encuentran ubicados tan solo en 11 provincias; y, las Unidades de Desarrollo Integral (UDI) en 8 de ellas (SNAI, 2020). Situación que, evidentemente dificulta trabajar en la reconstrucción del vínculo afectivo con la familia y la sociedad, ya que en muchas ocasiones son enviados lejos de sus provincias.

La ejecución de las medidas deberá cumplirse de manera gradual; y, de acuerdo a un plan individual diseñado por la UDI o CAI, para cada adolescente, a través del equipo técnico en base de las necesidades específicas de cada infractor, conociendo su entorno e identificando los riesgos. Respecto de la ejecución, el Estado Ecuatoriano, señala que, debe cumplirse bajo 5 características propias de atención integral, para lograr su reintegración y reducción, son: primero, autoestima, mediante el cual comprenderá el error de su acto y se promoverá su desarrollo integral; segundo, educación, promueve la permanencia en el sistema educativo; tercero, salud; cuarto laboral, la misma que permitirá desarrollar habilidades para la inserción al ámbito laboral; quinto, vínculos familiares, mediante actividades y terapias dirigidos a la familia, de esta manera se busca, recuperar y reconstruir sus relaciones. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Además del plan individualizado de ejecución; junto al adolescente, se deberá crear su plan de vida, el mismo que comprende sus metas, sueños e ilusiones. Plan que fortalecerá su motivación por mejorar los actos erróneos cometidos y construir un mejor futuro. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015)

De acuerdo a las Reglas de Beijing la medida socio-educativa que se establezca en la sentencia, debe ser proporcional respecto de: el delito cometido, las necesidades especiales de cada adolescente, la protección a la víctima y a la sociedad. Se considerará la intención del adolescente para reparar a la víctima; así como, su interés por empezar una mejor vida. (Reglas de Beijing, 1985) La proporcionalidad, debe ser aplicada por los jueces especializados, en virtud de necesidades específicas de cada adolescente, como: edad, desarrollo psicológico y físico, etc; tales datos deberán ser proporcionados por: el informe bio-psico-social de los auxiliares de la justicia; y, mediante alegatos y pruebas, por parte de los abogados del Adolescente Infractor. Finalmente, la decisión que adopten los jueces deberá proteger siempre, el interés superior del adolescente, su desarrollo, dignidad y bienestar. También es importante, que a través de las medidas impuestas, se satisfaga la necesidad que tiene la sociedad de una reparación efectiva del daño que ha cometido el adolescente; con el objetivo de evitar reincidencias. (Comité de los Derechos del Niño, 2007)

Es menester recordar que se encuentra prohibida la pena de muerte; así como, ejercer cualquier tipo de violencia sobre el Adolescente Infractor (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989). Respecto de este punto, se debe señalar que, el uso de coerción sobre el adolescente no debe ser aplicada como castigo; y será permitida cuando: se han agotado todas las formas de intervención para detener el peligro que está causando el adolescente, para sí o para los demás. Siempre respetando la dignidad del mismo. (Comité de los Derechos del Niño, 2007)

El cumplimiento de la medida socio-educativa, comenzara desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. El juez deberá establecer en la misma, el periodo de tiempo que, el adolescente debe cumplir con la medida impuesta. El CNAdo, señala que para tal efecto, se contarán todos los días del año; y en caso de haber existido internamiento preventivo, también se contabilizará ese tiempo para el total del cumplimiento de la medida socio-educativa, recordando aquello que se mencionó previamente respecto de la percepción del tiempo en adolescentes. Adicionalmente, se regula que, si el adolescente cumple la mayoría de edad durante la ejecución de la medida; deberá continuar el tiempo restante en el Centro Especializado; pero, en una sección diferente, ello para precautelar sus derechos y los de los demás adolescentes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Las medidas socio-educativas son de dos clases: no privativas de libertad y privativas de libertad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Respecto de las primeras, las UDI, a través de sus coordinadores; remitirán a los adolescentes a diferentes programas de apoyo, y realizarán el seguimiento y evaluación de su ejecución. Mientras que, las segundas, serán ejecutadas en un CAI. El CAI y la UDI serán quienes los protejan, acompañen y velen el cumplimiento de las medidas; para así lograr su reinserción social. (SNAI, 2019) Además, los jueces especializados, serán competentes para vigilar la ejecución de las medidas socio-educativas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Para la ejecución de estas dos clases de medidas socio-educativas, el CNAdo en el artículo 401, señala que debe cumplirse con programas de: salud física, sexual y mental; educación; disminución de violencia; deportes; artes; laborales; fortalecimiento de vínculos; derechos humanos; agropecuarios, entre otros que determine el SNAI a través de las entidades encargadas para su coordinación. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Se debe mencionar que en la página oficial, del SNAI la información respecto de Adolescentes Infractores es casi nula; a diferencia de las páginas oficiales de los sitios web facebook y twitter, en donde si se realiza publicaciones actualizadas respecto de los avances, programas, y servicios que brinda a este grupo de personas. Por lo que, tras una lectura de todas ellas se informa que, el SNAI ha realizado a lo largo de los años, talleres y actividades, encaminadas a la rehabilitación del adolescente, desarrolladas durante el cumplimiento de la medida socio-educativa no privativa, y, privativa de libertad dentro de los CAI y de las UDIS. Tales como: talleres de cultivo y siembra; actividades recreativas que promuevan la sana convivencia; coordinación con el Ministerio de Educación para no obstaculizar el aprendizaje del adolescente; talleres con eje laboral que promuevan, emprendimientos mediante acuerdos con empresas privadas, quienes proveen de materia prima para incentivar la continuidad de tal actividad; talleres de panadería; mingas de limpieza; carpintería, mediante la realización de ferretos durante la temporada de pandemia; coordinación con la Secretaría del Deporte para la creación de programas deportivos, que, promuevan el desarrollo físico del adolescente infractor. Los Adolescentes Infractores también reciben terapias psicológicas. (Servicio Integral Ecuador, 2020) Además, se debe mencionar que el Ministerio de Educación vela por el acceso a una educación inclusiva y de calidad para todos quienes cumplen medidas socio-educativas; además, al terminarlas, deberá asegurarles la validación de sus notas (Ministerio de Educación, 2020). Y; en virtud de la garantía de reserva, el certificado

obtenido al desarrollar sus estudios, no podrá mencionar su detención. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990) Pero, las actividades mencionadas previamente, no son desarrolladas constantemente.

Respecto de este último punto Patria Calero, consultora y experta en derechos de la niñez, a través del Conversatorio “Rectoría de la Política Pública relativa a Adolescentes con Responsabilidad Penal” señaló que, las UDI y los CAI, realizan su mayor esfuerzo para la realización de distintos programas, pese a no contar con recursos suficientes para ello. (Calero, 2020)

Después de un análisis general de las dos clases de medidas, se continuará con desarrollar cada una, comenzando por las medidas no privativas de libertad y las alternativas que propone el CNAdo.

2.6.2 No privativas de libertad.

Frega y Grappasonno en su obra, “Responsabilidad Penal Juvenil”, mencionan que, se trata de un Derecho Penal Educativo; el cual, busca priorizar el uso de alternativas diferentes a la privación de libertad. Se busca la formación y reintegración del adolescente a la sociedad, a través de, medidas pedagógicas y restaurativas, que interfieran en el aspecto psicológico e intelectual del adolescente; para que finalmente conduzcan su actuar de manera correcta y esperada por la sociedad. (Frega y Grappasonno, 2010) Las medidas socio-educativas no privativas de libertad, se deben aplicar de manera prioritaria por el juez especializado.

Respecto de esta clase de medidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) resalta el esfuerzo de los Estados por *crear* [énfasis agregado] diferentes alternativas no privativas de libertad. Ecuador ha dispuesto: la amonestación, reglas de conducta, orientación y apoyo psico socio familiar y servicio a la comunidad y libertad asistida. Por su parte países como, República Dominicana prevé: la prohibición de salida del país, presentación periódica ante el juez, cambio de residencia, prohibición de visita a determinadas personas. Venezuela establece reglas similares. Bolivia regula programas de orientación y supervisión. Canadá establece supervisión bajo fianza, y ayuda a través de personal especializado para su reinserción. La CIDH señala que, pese a que existen distintas posibilidades no privativas de libertad, los Estados, entre ellos Ecuador, todavía continúan aplicando con mayor frecuencia, medidas privativas de

libertad. Su justificación se encuentra en la falta de programas, recursos, etc. Pese a que, las medidas no privativas de libertad resultan menos costosas y más efectivas. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011)

En el Estado Ecuatoriano, existen 8 Unidades de Desarrollo Integral (UDI). (SNAI, 2019) La UDI asignada, recibirá la notificación del juez con la medida socio-educativa no privativa de libertad. Deberá citar al adolescente a la UDI y recogerá datos de: su vida, familia, entorno social, gustos, entre otros; para así, crear el plan individualizado de ejecución y asignarle un programa. Finalmente notificará al juez respecto de, donde cumplirá la medida. Para poder asignar programas, es importante, mantener relación permanente entre las UDI, y, los municipios, GADS, juntas parroquiales y cantonales; debido a que finalmente serán quienes ayuden con la coordinación y hagan posible la elaboración de estas medidas. (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2015)

Las UDI deberán aplicar el Modelo para la Gestión y Aplicación de Medidas Socio-educativas no Privativas de Libertad para Adolescentes Infractores, creado en el año 2015 (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2015).

Por lo tanto, las medidas que se mencionarán a continuación, no implican el internamiento del adolescente.

2.6.2.1 Amonestación.

Se trata de una medida socio-educativa verbal; y, es la más leve. El juez, quien es el órgano judicial encargado de aplicar la medida adecuada para el caso, deberá realizar un llamado de atención y advertencia al adolescente y a sus padres o representantes legales, con el fin de que comprenda el daño que ha provocado o pudo provocar su actuar. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Esta medida es aplicada en todos los casos, junto a otras medidas privativas y no privativas de libertad.

Será necesario que se utilice un lenguaje fácil de comprender; el juez se dirige a los padres debido a varios aspectos. Por una parte, les recuerda que son el referente de sus hijos, por lo que, con conciencia o sin ella pueden contribuir con el inicio de malas conductas. Por otra, les recuerda la obligación de vigilar y cuidar a sus hijos (Ministerio de Justicia Derechos Humanos y Cultos, 2016).

2.6.2.2 Imposición de reglas de conducta.

Se establecen determinados comportamientos y prohibiciones al adolescente, con la finalidad de que comprenda su indebida actuación y a su vez, se modifique la conducta del infractor. Se debe manifestar; que adicionalmente, esta medida se aplica en los casos de contravención; por lo que, el CNAdo, ha señalado que en tales casos, deberá ser aplicada por el tiempo de uno a tres meses en tales casos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Las reglas podrán referirse a prohibición de concurrir a determinados sitios o personas, prohibición de salir del país, comportamientos determinados, prohibición de conducir, entre otros (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011).

2.6.2.3 Orientación y apoyo psico-social familiar.

Se trata de una medida de trabajo en equipo, requiere la participación de, los padres o representantes del adolescente, en programas de orientación y apoyo. De esta manera, se obtendrá la reintegración del adolescente a su familia y sociedad. Adicionalmente, esta medida es una de aquellas que, puede ser aplicada en casos de contravención hasta por tres meses. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La CIDH considera que, si la familia no participa de estos programas, tal situación no debe afectar al adolescente en la evaluación y ejecución de la medida (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011).

2.6.2.4 Servicio a la comunidad.

Se trata de programas creados por: el Estado, entidades públicas y privadas; con la participación y en beneficio de la comunidad y el adolescente; los mismos que, son impuestos por el juzgador, de acuerdo a: edad, aptitudes, condiciones especiales, y sin interrumpir su asistencia a clases. Los programas, deberán respetar: la dignidad, el interés superior del adolescente, y, sus derechos. Esta medida podrá ser impuesta al infractor en los casos de contravención, con un máximo de 100 horas de labores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Es menester conocer el porqué de la vinculación con la comunidad en las medidas socio-educativas. Por una parte, se debe comprender que tanto el adolescente, como la víctima y la comunidad tienen intereses individuales dentro de la vida en sociedad; formando de esta manera un conjunto de intereses sociales; y, al momento que el adolescente ha cometido la infracción, destruye tal conjunto. Es por ello que, la comunidad también se ve afectada en el daño ocasionado por el adolescente ya que,

genera inseguridad, odio y prejuicios. Por lo que, la participación de la comunidad en el proceso de restauración del adolescente, también es fundamental para colaborar con la creación de confianza con y hacia el adolescente. (Campistol y Herrero, 2014)

Esta medida socio-educativa, de vinculación del adolescente con la comunidad, facilitará su reinserción en ella. Además, la CIDH reitera que, debe ser limitada para que de esta manera no afecte continuar con su educación e integridad. (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011)

Estos programas de servicio a la comunidad, además, contribuyen con la eliminación de prejuicios creados en la sociedad respecto de los Adolescentes Infractores, permitiendo su cercanía y vinculación (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990).

2.6.2.5 Libertad Asistida.

El juez determinará ciertas conductas que deberá cumplir el adolescente; así como, aquellas que se le encuentran prohibidas. Las mismas serán supervisadas por personal especializado en Adolescentes Infractores; para lo cual, el adolescente deberá cumplir con programas pedagógicos. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En caso de inobservancia de la medida; el juez podrá cambiarla, priorizando siempre las medidas socio-educativas no privativas de libertad según corresponda; y en caso de no existir alternativa, procedera con las privativas de libertad (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990). De acuerdo al CNAdo, esta medida, junto con el internamiento domiciliario; podrán ser analizadas por el juez para ser aplicadas en caso de que, el adolescente no haya cumplido con las cuatro medidas anteriores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.6.3 Privativas de libertad.

Los Estados deben tener claro que la privación de libertad es, toda forma de detención, aprehensión, encarcelamiento, internamiento en un establecimiento público o privado; a través del cual, se prohíbe salir al menor, en cumplimiento de una orden judicial o administrativa. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990) Tener presente esta definición es fundamental debido a que, la CIDH sostiene que, los Estados no dimensionan el significado de “privación de libertad” y su

repercusión; por lo tanto, lo atenúan, utilizan otros términos como: centros de atención integral, internamiento, etc. Es por tal razón que la aplican frecuentemente. (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011). Es importante conocer que la privación de libertad, y, la intervención de una autoridad judicial, no solo es respecto de los adolescentes que han cometido actos contrarios a la ley; sino también para aquellos quienes son: separados de sus padres, abandonados, sufren violencia, etc. Por lo tanto, el carácter de excepcional de la privación de libertad, deberá ser aplicado también para aquellos casos.

De acuerdo al CNAo, los adolescentes, podrán ingresar a los centros especializados por: orden judicial en caso de declararse su responsabilidad, aprehensión, detención por investigación o para asegurar su comparecencia al juicio, internamiento preventivo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Estas medidas podrán ser consideradas por el juez tras haber realizado un análisis minucioso; debido a que, solo podrán ser aplicadas en virtud del principio de excepcionalidad; es decir, cuando no sea posible aplicar otras medidas no privativas de libertad; ya que, debe prevalecer siempre su libertad, el interés superior del adolescente, su bienestar, integridad, desarrollo, etc. Por lo tanto, su aplicación además, será proporcional; de acuerdo a, la gravedad del delito cometido, edad, y siempre que no exista otra medida adecuada para el caso. (Reglas de Beijing, 1985) La imposición de estas medidas, deberá ser justificada y por un tiempo breve. Bajo ninguna circunstancia el juez se encuentra obligado a aplicarla (Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989).

Además, deben siempre respetar, los derechos humanos y garantizar el continuo desarrollo de los adolescentes a través de: programas, educación, actividades recreativas, etc, con la finalidad de reorientarlos. Durante el internamiento, debe promoverse su sentido de responsabilidad e infundir nuevos conocimientos para contribuir en el desarrollo de sus destrezas y prepararlos para ser miembros de la sociedad. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990)

Ingreso al CAI

A través de la imposición de estas medidas, el adolescente ingresa al CAI. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAD); señala que, el Estado Ecuatoriano cuenta con, 11 Centros Especializados para Adolescentes Infractores distribuidos en: Esmeraldas, Ibarra,

Ambato, Riobamba, Cuenca, Machala, Loja, Guayaquil, Quito. (SNAI, 2020) De acuerdo al artículo 393 del CNAdo, cada uno de estos centros, debe cumplir con la separación de: hombres y mujeres, en caso de ser un centro mixto; además, separación por secciones para quienes cumplen, medidas de internamiento de fin de semana y semiabierto; otra sección para internamiento provisional; y finalmente una para, internamiento total. A su vez, deberá dividirse en subsecciones por edades; y cada centro deberá contar con áreas comunes. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) De acuerdo a Fernando Sánchez, Subdirector Técnico de Adolescentes Infractores del SNAI, no se cumple con tales divisiones en la realidad, debido a su infraestructura; pero, si se busca realizar efectivamente la separación de los adolescentes de edades avanzadas, para evitar abusos a los menores dentro de los centros. (Sánchez, 2020)

Debido a que, el presente tema de investigación, no centra su estudio en los CAI, se mencionaran datos relevantes para conocimiento general establecidos por: la legislación ecuatoriana a través del CNAdo a partir del artículo 391; y, el Modelo de Atención Socio-Psico-Pedagógico para Adolescentes Infractores, que actualmente aplica los CAI, aprobado en el año 2015 por el ex Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, hoy SNAI. Actualmente se trabaja por la construcción de nuevos modelos que se ajusten a una atención integral y de Justicia Restitutiva, con enfoque en adolescentes y jóvenes adultos que se encuentren cumpliendo las medidas socio-educativas. (Polit, 2019)

Por lo tanto, se debe tener presente que, los centros especializados deberán contar con una estructura apta para el pleno desarrollo de los derechos de los adolescentes; recordando que, pese a estar privados de su libertad, no se encuentran en cárceles; sino, se busca la creación de un ambiente de aprendizaje, reflexión, similar a un hogar, en el cual se les enseñe a ser responsables de sus cosas y actos, garantizando su atención integral. Para lo cual, requiere del acompañamiento y enseñanza del personal especializado en adolescentes, que labora en el centro. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015) Fernando Sánchez, se refiere a la falta de atención del Estado hacia los Adolescentes Infractores, y señala que por tal motivo, no cuentan con recursos suficientes; lo cual delimita crear mejores estructuras y ambientes en los CAI; así como también, la insuficiencia de equipos técnicos, materiales y humanos. Afectando a la atención de calidad e integral. (Sánchez, 2020)

El Adolescente Infractor al ingresar y terminar el cumplimiento de la medida socio-educativa, deberá someterse a un examen obligatorio para evaluar su salud. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015).

Se debe recordar que, durante su permanencia, tienen derecho a: atención médica y psicológica; protección de su integridad; derecho a continuar con su educación; solicitar su traslado en casos de: enfermedad, cercanía familiar, hacinamiento, seguridad; además, tienen derecho a recibir visitas de las personas que el adolescente autorice. Se negará el ingreso con armas, alcohol, sustancias sujetas a fiscalización, teléfonos, así como cualquier otro objeto prohibido por el centro que altere la seguridad en él. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Los adolescente, tienen la obligación de respetar las reglas establecidas por el centro como: aseo, no dañar los bienes, respetar a los demás adolescentes y autoridades (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015).

Los CAI, deberán contar con: un expediente que detalle la vida del adolescente y el entorno en el cual vive; registro del plan individualizado; las actividades y programas que cumpla el adolescente; su progreso; informes del equipo técnico; observaciones y recomendaciones; cometimiento de faltas leves o graves (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Además deberá realizarse el plan de vida con la participación del adolescente, y con ayuda del equipo técnico del centro y su familia. El mismo que, contará con estrategias para cumplirlo y metas claras a corto plazo. A través del registro de estos expedientes se puede: mantener el control del cumplimiento de trabajo del centro; y a su vez, permite el seguimiento de la situación del adolescente. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015).

Por otra parte, el Código clasifica las faltas en: leves y graves; y, establece que podrá iniciarse un procedimiento administrativo sancionador, contra aquellos que hayan cometido faltas, a través de una audiencia oral en la cual además, asistirán sus padres y abogado; se deberá respetar sus derechos y garantías. Para aquellos casos que requieran pronunciamiento judicial, deberá enviarse su expediente junto con las pruebas al juez. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Recordando que, la finalidad del sistema de Justicia Penal Juvenil es, la reintegración del adolescente a la sociedad, se debe realizar un seguimiento luego de haber cumplido con la medida, para asegurar que está realizando una verdadera función

constructiva y que se encuentra ejecutando el plan de vida que ha diseñado en el cumplimiento de la medida socio-educativa. Por lo que, se dispone que el equipo técnico del CAI o de la UDI, realice tales seguimientos. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015)

Las medidas socio-educativas privativas de libertad son:

2.6.3.1 Internamiento Domiciliario.

Esta medida implica la privación de libertad parcial, mediante la cual, al adolescente únicamente se le permite asistir a sus actividades de estudio, medicina y trabajo, en caso de tenerlo (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Se trata de la medida socio-educativa y privativa de libertad, menos perjudicial. En principio, es un beneficio para el adolescente; pero realmente no lo es, debido a que su control es muy difícil. Por lo tanto, se confía que sea ejercida por sus padres o representantes; pero la realidad es que en muchos de los casos, se encuentran ausentes debido a múltiples situaciones como: pobreza. Lo que causa que, el adolescente se quede solo e incumpla la medida, y en muchos de los casos, reincidan, destruyendo de esta manera sus proyectos de vida. (Frega y Grappasonno, 2010)

2.6.3.2 Internamiento de fin de semana.

Esta medida, al igual que la anterior, implica la privación parcial del adolescente; pero, su diferencia radica en que, deberá asistir los fines de semana al Centro Especializado de Adolescente Infractores. Permitiendo el desarrollo del adolescente en los demás ámbitos de su vida: familia, escuela. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

2.6.3.3 Internamiento con régimen semiabierto.

El adolescente deberá cumplir la medida socio-educativa en el CAI; esta medida le permitirá realizar sus actividades educativas y laborales, fuera del centro, en caso de tenerlas (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Su finalidad se centra en que, al recuperar su libertad, pueda continuar desarrollando sus actividades sin conflicto. (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990). La responsabilidad de regresar al centro, tanto en esta medida, como en el internamiento de fin de semana será responsabilidad de los padres del adolescente (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015).

2.6.3.4 Internamiento Institucional.

La aplicación de esta medida, es de última ratio y excepcional; debido a que, imponer medidas punitivas, no es finalidad de la Doctrina de Protección Integral establecida en la CIDN, ya que en muchas ocasiones, la privación de libertad, supone el inicio del camino criminal; pero las acepta en casos muy graves, siempre que se impulse la finalidad pedagógica y restaurativa. (Comite de los Derechos del Niño, 2007)

A través de esta medida, el adolescente ingresará de manera *total* [énfasis agregado] al CAI más cercano del lugar donde vive. Deberá cumplir con programas asignados por el centro, y aprobados por el juez. Es menester conocer que, esta medida, también puede ser impuesta en caso de incumplimiento de las tres medidas socio-educativas anteriores. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Durante la ejecución de esta medida, el adolescente tendrá el beneficio de, obtener libertad anticipada; a través de medidas establecidas por el Estado, con el fin de, contribuir con el periodo de convivencia social (Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad, 1990). En caso del Estado Ecuatoriano se permite al adolescente acceder a distintos regímenes según: el avance de cumplimiento del plan individual elaborado para su ejecución, buena conducta, tiempo cumplido; tales datos serán presentados a través de un informe de la oficina técnica del centro donde cumple la medida. El adolescente, su abogado o coordinador del centro, podrán solicitar el cambio de los regímenes de ejecución que son: abierto, semiabierto y cerrado. El juez será quien finalmente apruebe el cambio de un régimen a otro. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) Las reglas Tokio, también sugieren a los Estados aplicar tales métodos, en caso de que el adolescente demuestre cambios positivos (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990). Los regímenes consisten en:

Régimen cerrado.- Como su nombre lo señala, el adolescente debe permanecer privado de su libertad en un centro especializado sin la posibilidad de salir del mismo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Régimen semiabierto.- Para acceder a este régimen, el adolescente debe cumplir con el 60% de la medida. Se le permite salir del centro para realizar actividades de, estudio y laborales. Además, cuenta con la posibilidad de acceder al internamiento de fin de

semana. Si el adolescente no cumple, se declarará como prófugo y enfrentará las consecuencias establecidas por el CNAdo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Régimen abierto.- Debe cumplir con el 80% de la medida, y jamás haberse fugado del centro. Este régimen es fundamental ya que se trata de la etapa de convivencia social y familiar, para finalmente lograr su reinserción. Deberá presentarse periódicamente al juzgado. Podrá ser revocado por el juez a petición del Director del CAI, justificando con informes la necesidad de tal acto. Si se incumple el régimen, será declarado como prófugo. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

El Sistema de Justicia Juvenil al formar parte del sistema penal se puede concluir claramente que, las consecuencias jurídicas que se le atribuye al adolescente cuya responsabilidad ha sido declarada, pese a ser pedagógicas y buscar impulsar tal característica, el Estado si aplica un toque de punitivismo, restricción, castigo; siendo un castigo mínimo debido a que se trata de una persona, cuyo futuro aún puede ser reconstruido. Tal situación debido a que, es la manera en la cual el adolescente podrá visualizar verdaderamente el mal que ha causado y por el cual se activó el sistema penal; caso contrario, podrá pensar que es una situación normal y que, al no enfrentar una sanción como la cárcel y continuará realizando actos ilícitos constantemente. (Beloff, 2005)

2.6.4 Aplicación de las medidas socio-educativas.

El CNAdo actualmente clasifica la asignación de las medidas socio-educativas, de acuerdo a la pena que establece el COIP de la siguiente manera:

- Si el delito cometido contempla una pena privativa de libertad de un mes a cinco años. El juez podrá aplicar la medida de amonestación; y, una o más de las medidas no privativas o privativas de libertad, con excepción del internamiento institucional. El periodo de cumplimiento de estas medidas variara entre un mes a un año, de acuerdo al Código.
- Si el delito contempla una pena de cinco a diez años, al adolescente le corresponderá la medida de amonestación y una o varios de las medidas socio-educativas privativas de libertad que variará desde los seis meses hasta los cuatro años.

- Si el delito cometido contempla una pena privativa de libertad mayor a diez años, le corresponderá la amonestación y el internamiento institucional que puede ser de cuatro a ocho años. Adicionalmente, si el Adolescente Infractor cometió un delito sexual, el juez, deberá asignarlo a programas de educación sexual. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Finalmente es menester señalar que, si bien en el Estado Ecuatoriano, la edad desde la cual se puede responsabilizar al adolescente por el cometimiento de un delito se encuentra establecida en 12 años; en los casos de medida cautelar por internamiento preventivo, el CNAdo ha regulado de manera distinta tal situación. Por lo tanto, se puede aplicar internamiento preventivo por un máximo de 90 días, si es que, existen suficientes indicios respecto de la existencia de la infracción, autoría y complicidad. Y, solo los adolescentes desde los 12 [énfasis agregado] años de edad, podrán ingresar en los centros si se trata de los siguientes delitos: asesinato, lesa humanidad, robo con resultado de muerte, violación, femicidio, genocidio, sicariato, secuestro extorsivo, homicidio y delincuencia organizada. Por su parte, si se trata de delitos sancionados con una pena privativa de libertad desde los cinco años, los adolescentes de 14 [énfasis agregado] años de edad podrán ser internados preventivamente. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En este capítulo se puede apreciar con más claridad la finalidad de la justicia penal juvenil, a través del proceso de juzgamiento penal, las alternativas al proceso y las medidas pedagógicas impuestas como sanción; recordando que, en la teoría no es estrictamente punitivo debido a ser contrario a todo principio básico que protege a este grupo de personas. Pero, en la práctica pese al impulso de la Justicia Restaurativa, claramente, existe un tinte de sanción y sufrimiento mínimo al adolescente, para que así visualice realmente el daño provocado y quiera mejorar su futuro. Entonces, si se puede privar de libertad a un adolescente que ha cometido una infracción; si bien el Estado Ecuatoriano y la normativa internacional mencionan que es un tratamiento distinto al de un adulto, y es excepcional, finalmente sigue siendo una medida privativa de libertad y una restricción al derecho a la libertad.

Por último, la correcta administración de justicia para adolescentes dependerá de: las entidades encargadas de desarrollar programas socio-educativos; de aquellas personas que día a día se encuentran participando en ella, a través de una correcta y constante

capacitación respecto de este grupo de personas; así como también de la familia; y la comunidad. Pese al trabajo de años por mejorar el Sistema de Justicia Especializada y la implementación de la Justicia Restaurativa, no sirve de nada tener un sistema y conjunto de normas especializadas, cuando en la práctica no se respetan muchos de los principios, derechos y garantías básicos, ni mucho menos se ejecuta de manera correcta aquello que manda la normativa nacional e internacional respecto de Adolescentes Infractores. No existe suficiente personal especializado, comenzando desde los jueces especializados, y se evidencia la falta de recursos y atención a este grupo de personas. Además la realidad del Estado Ecuatoriano; es que, las medidas privativas de libertad no son aplicadas como última alternativa; sino por el contrario; lo que como consecuencia, vulnera gravemente el principio de proporcionalidad y excepcionalidad que protege a los adolescentes. Por lo que finalmente, será el Estado el cual, a través de políticas públicas adecuadas, podrá mejorar las falencias que existen en la realidad.

CAPITULO III

IMPUTABILIDAD: TRATAMIENTO DEL ADOLESCENTE INFRACTOR EN EL DERECHO PENAL

3.1 Culpabilidad

3.1.1 Nociones generales y concepto.

Se ha estudiado el contenido de los Instrumentos Internacionales que protegen a los Adolescentes Infractores; tales normas señalan que estos sujetos, no son imputables y por ende, no pueden ser sujetos a una pena; es importante estudiar el por qué de tal situación, para lo cual es necesario partir del Derecho Penal, ya que a través de esta rama del Derecho se podrá determinar si es o no correcta la aserción de que un adolescente es responsable penalmente por el injusto cometido. Además se presentaran criterios psicológicos y sociales de dicha aserción señalada por el Derecho Penal Juvenil.

Previamente se deben establecer tres situaciones: Primero, es importante conocer que el ser humano es entendido como, aquella persona libre, capaz de autodeterminación y dotada de conciencia, la cual le permitirá distinguir entre el bien y el mal (Zaffaroni, 2016). Segundo, como es de conocimiento general, el delito es entendido como, todo acto, típico, antijurídico y culpable que finalmente dará lugar a una pena (Muñoz, 2010). Tercero, una vez comprobada la tipicidad y antijuridicidad, el delito cometido requiere ser imputado al autor de tal. (Mir, 2008) Por lo cual, respecto a este último punto, el doctrinario Muñoz Conde señala que, para la imposición de una pena o sanción, no basta la comisión de un hecho típico y antijurídico; ya que, es fundamental determinar su culpabilidad (Muñoz, 2010). Por tanto, para que se establezca la pena al autor, este debe ser: culpable e imputable (Zavala, 1992). Situación amparada en el principio de culpabilidad, “no hay pena sin culpabilidad-nulla poena sine culpa”.

El concepto de culpabilidad se ha transformado a lo largo de los años, de esta manera en un primer momento, surgió la concepción psicológica en la cual se consideraba que se trataba de una desviación de la voluntad, toda acción libre pertenece a su autor. El dolo y la culpa eran entendidos como las clases de culpabilidad, y pertenecían a la conexión psíquica entre el autor y el hecho. Más adelante, se plantea el primer concepto normativo de culpabilidad desde el causalismo, el cual entiende a la culpabilidad como

juicio de reproche y señala que, se trata del nexo de relaciones psíquicas del autor con el hecho, además el dolo y culpa dejaron de ser las especies de culpabilidad, convirtiéndose en un requisito de la imputabilidad; este concepto no fue aceptado debido a que no se fundamentaban cuáles eran aquellas relaciones psíquicas y no se pudo determinar que sucedía con enfermos mentales y menores de edad [niños y adolescentes]. Finalmente el concepto normativo finalista, que domina hoy en día, realiza una evaluación interno del sujeto [psicológica] con el injusto, siendo esta una decisión valorativa mas no, psicológica, en la cual el legislador es el responsable de establecer los criterios para valorar la culpabilidad, así como sus causas de exclusión. (Jeschek y Weigend, 2002) Sin embargo, esta concepción no obsta de aceptar que la culpabilidad cuenta con dos componentes: uno subjetivo [psicológico]; y otro, objetivo [juicio reproche] (Zavala, 1992). Situación que será desarrollada a continuación.

El jurista Edgardo Donna, al igual que la mayoría de la Doctrina Penal señala que, la culpabilidad debe ser entendida como una concepción normativista, por tanto conceptualiza a la culpabilidad como un proceso de libre decisión respecto de la lesión del Derecho. Además para este doctrinario, la culpabilidad es aquella capacidad de actuar de otro modo [cumpliendo o infringiendo las normas], la misma que también es conocida como “libertad de voluntad”, realizando la conducta prohibida por el ordenamiento jurídico; para lo cual, necesariamente la culpabilidad requerirá del sujeto: madurez y condiciones biopsíquicas que le permitan comprender la ilicitud de su acto. (Donna, 2009) Por otra parte Welzel considera que la culpabilidad es, “la decisión de la voluntad a favor del desvalor de su acción” (Welzel, como se cita en Donna, p. 97, 2009). Finalmente, Bacigalupo agrega que la culpabilidad es aquella actuación contraria a derecho, pudiendo actuar acorde a ella. Y culpable es aquel que, siendo capaz de motivarse por la norma y por su amenaza, no lo ha hecho. (Bacigalupo, 1996) Por tanto, según el Doctor Jorge Zavala, la categoría de culpabilidad es una particularidad que se refiere al autor, más no al acto; ya que, en caso de no poder determinarse la culpabilidad del sujeto, no significa que desaparezca el injusto (Zavala, 1992).

Respecto de esta categoría del delito, Donna agrega que para imputar el injusto a una persona, es importante que tal haya *conocido* [énfasis agregado] que su accionar es contrario a la ley [comprensión de la ilicitud]. Y además, el sujeto debe *actuar conforme a tal conocimiento* [énfasis agregado] respetando la norma; ya que quien no comprenda

no podrá ser imputado por el delito y por ende, no existiría la posibilidad de imponérsele una pena. (Donna, 2009)

De ello se desprende que culpabilidad es reprochabilidad, se trata del juicio de valor; es decir, es aquel reproche del hecho antijurídico que se realiza al autor por la realización de la conducta jurídicamente desaprobada, para poder determinar su culpabilidad en el acto. (Muñoz, 2010) El elemento constitutivo del reproche es aquella capacidad de motivarse de acuerdo a la norma, de ello se desprende que, el reproche consiste en comprobar que pese a que el autor era capaz de adecuar su voluntad, autodeterminarse, y comprender el ilícito, actuó en contra de Derecho. Situación que no es disculpable en el caso concreto. (Donna, 2009) Por otra parte el Jurista Ecuatoriano, Alfonso Zambrano, determina que el juicio de reproche es, aquel que se realiza al autor de la acción típica, antijurídica, ya que pese a haberla podido omitir, la realizó (Zambrano, 1998).

El jurista Hans Welzel señala que, la categoría de culpabilidad exhibirá las razones por las cuales se le reprocha al autor la conducta antijurídica. Para determinar la culpabilidad en el hecho, deberá realizarse un reproche personal al autor, cuyo elemento constitutivo principal es: la voluntad; debido a que la persona capaz de culpabilidad, decidió realizar la acción antijurídica pese que pudo actuar de acuerdo a Derecho. (Welzel, 1987)

Muñoz Conde señala que en el juicio de reproche o valor, es necesario conocer inicialmente que el mismo contaba la capacidad de culpabilidad del autor [o imputabilidad] y su libertad para realizar el hecho (Muñoz, 2010). Tal situación debido a que solo aquello que pudo hacer voluntariamente, puede reprochársele como culpabilidad (Welzel, 1987). Es decir se reprocha la fuerza de voluntad necesaria que el ordenamiento jurídico y social requieren para proteger los bienes jurídicos y mantener el orden social (Zambrano, 1998).

Ahora bien, se expondrán los distintos conceptos esbozados por doctrinarios penales, Roxin, señala que la culpabilidad es, el poder actuar de otra forma, conforme a Derecho; para lo cual, se debe determinar que el autor contaba con una posibilidad psíquica de control que generalmente existe en una persona sana en la mayoría de situaciones para el caso concreto. Partiendo del fundamento de que el sujeto, tenía la

posibilidad de actuar conforme a la norma en virtud de su libertad para autodeterminarse. (Roxin, 2006 como se cita en Donna, 2009)

De acuerdo a Muñoz Conde, la culpabilidad requiere, la capacidad de motivarse por la norma, conocerla, o, poder regirse por ella sin grandes esfuerzos. Al contrario, no puede motivarse por la norma y faltará la culpabilidad en caso de falta de defectos psíquicos, falta de madurez, entre otros; de esta manera el hecho típico y antijurídico, no podrá atribuirse al autor y finalmente no podrá ser sancionado con una pena. (Muñoz, 2010)

Finalmente, se establece que la culpabilidad es formal y material. Formal, ya que se trata de aquellos elementos psíquicos, que los distintos ordenamientos jurídicos regulan como presupuesto de la imputación (Zambrano, 1998). Material, determina las condiciones bajo las cuales se puede apoyar la imputación subjetiva de una determinada actitud interna, ya que la ausencia de ellos supone la irreprochabilidad. El legislador lo formará de acuerdo a exigencias sociales, éticas, seguridad pública. (Jeschek y Weigend, 2002)

3.1.2 Elementos de la culpabilidad.

Como se ha mencionado, determinar la culpabilidad del autor del hecho ilícito requiere de elementos que permitirán formular el juicio de reproche; por tanto, es importante conocerlos, estos son: imputabilidad o capacidad de culpabilidad, conocimiento de antijuridicidad del hecho, y, exigibilidad de un comportamiento distinto (Muñoz, 2010). De los cuales, se estudiará con detalle el primero ya que, el mismo conducirá al caso de la minoría de edad [Adolescentes Infractores].

A continuación se describirá brevemente lo que significa cada uno de estos elementos:

- Imputabilidad o capacidad de culpabilidad: El autor debió conocer el injusto; y en virtud de tal conocimiento, pudo decidir realizar su conducta conforme a derecho (Welzel, 1987). Por el contrario, se demuestra la inimputabilidad si el autor del hecho no cuenta con la capacidad de actuar de un modo distinto (Mir, 2008). Es decir, no es capaz de autodeterminarse (Zambrano, 1998). Por lo tanto, Muñoz Conde señala que este elemento se

refiere a los casos de falta de madurez psíquica que permita ser motivado racionalmente (Muñoz, 2010).

- Conocimiento de antijuridicidad del hecho: Se trata de determinar si el sujeto conocía la prohibición del hecho (Mir, 2008). Muñoz Conde se refiere a que, la norma solo podrá motivar al autor que de acuerdo a las reglas elementales de convivencia conoce que el hecho que está cometiendo se encuentra jurídicamente prohibido (Muñoz, 2010).
- Exigibilidad de un comportamiento distinto: La norma no exige la realización de conductas imposibles o heroicas, por el contrario, requiere que se realicen conductas que puedan ser realizadas por cualquier sujeto. Por lo tanto, no puede aplicar penas en caso de que, por una situación tan extrema, el autor con el fin de proteger su vida o integridad física, haya decidido realizar el hecho prohibido por la ley. Este elemento implica que el autor ya no sea considerado culpable (Muñoz, 2010).

3.2 Responsabilidad Penal.

De acuerdo a Alfonso Oramas la responsabilidad penal surge siempre que el ilícito se encuentre tipificado como tal por la ley penal; la responsabilidad penal esta relacionada directamente con la idea de la pena. Si el delito, cometido por el sujeto, no se encuentra tipificado por la ley penal, la responsabilidad que surge del mismo no es punitiva. De ello se debe establecer que existen varias clases de responsabilidades como: penal, civil, administrativa, tributaria, etc; de las cuales, se diferenciará la civil y penal. Si se debe reparar un daño e indemnizarlo económicamente, se trata de responsabilidad civil. Teniendo presente que un delito también puede acarrear las dos clases de responsabilidades, civil y penal; además respecto de los delitos penales, puede también surgir responsabilidad civil; mientras que si el ilícito no es considerado penal, solo podremos referirnos a la responsabilidad civil, mas no penal. Entonces, no existe responsabilidad civil sin reparación; ni responsabilidad penal sin pena. (Oramas, 1995)

Ahora bien, la responsabilidad penal lleva consigo la idea de merecimiento, la cual exige la determinación de culpabilidad. Todo sujeto que en condiciones normales ha cometido el injusto, es responsable. Por el contrario el sujeto que no se encuentra en una situación normal, no puede ser considerado propiamente responsable, pero en estos casos

debido a la necesidad social, se aplica medidas de seguridad o educativas, situándolo como, un ser objeto de derechos. (Pelaez, 1981)

Manuel Ossorio define a la responsabilidad penal como aquella que se encuentra después de un acto u omisión cometido por un imputable, culpable o carente de excusa voluntaria; la cual se traduce en la pena (Ossorio, 2011). Por tanto, la culpabilidad es el requisito para determinar la responsabilidad penal del sujeto (Bustos, 1989).

Jorge Zavala señala que existe una responsabilidad simple y una responsabilidad penal dentro del análisis dogmático del delito, las cuales deben ser analizadas. Por lo que realiza una división en el análisis dogmático que se debe considerar para el delito cometido; por lo tanto se debe determinar:

1. Acto, tipicidad, antijuridicidad.
2. Responsabilidad simple.
3. Imputabilidad y culpabilidad.
4. Responsabilidad penal.
5. Pena.

En la responsabilidad simple, no interesa si la persona es imputable y culpable, busca identificar al sujeto que realizó el acto; es decir, atribuye el acto a su autor. Determinada la responsabilidad simple, Zavala señala que debe pasar a analizarse la imputabilidad del sujeto y una vez establecida tal, se determina si el sujeto pudo o no actuar conforme a derecho, por tanto se reprocha su comportamiento para finalmente declararlo culpable por el acto típico, antijurídico cometido. Una vez determinados tales elementos, el juez declara la responsabilidad penal del sujeto y le impone la pena correspondiente. (Zavala, 1992)

Pero Maurach menciona que respecto de los inimputables, sí se puede determinar una especie de responsabilidad por el acto. Establece que, para ser considerado culpable, no basta con cometer el acto, típico y antijurídico sino que este sea atribuido a su autor; pero en el caso del inimputable no sucede ya que, se ha determinado que en aquellos casos las personas no pudieron actuar de manera distinta; pese a tal situación, el Estado no deja de establecer una sanción [medidas de seguridad o educativas], por el cometimiento de una conducta típica; por lo tanto, finalmente se puede decir que si se atribuye al autor, la ejecución por el cometimiento de una conducta típica. Estableciendo además que, esta especie de “responsabilidad” no es igual a culpabilidad, sino se trata del nexo causal entre

el autor y el acto cometido; es decir se atribuye al autor por el injusto. (Maurach, como se cita en Zavala, 1992). Este tema será analizado más adelante.

Jorge Zavala entiende que la responsabilidad penal es una consecuencia por el cometimiento de un delito, mas no un elemento del mismo; se trata de, atribuir el delito y sus consecuencias jurídicas; para lo cual, se requiere determinar, su imputabilidad y culpabilidad para que el sujeto sea penalmente responsable (Zavala, 1992). Por tanto define a la responsabilidad penal como “declaración jurisdiccional que recae sobre una persona imputable, culpable y pasible de pena, como consecuencia de haber ejecutado una infracción penal” (Zavala, 1992, p. 201).

Roxin determina que entre la culpabilidad y responsabilidad se habla de que la una es integrante de la segunda (Roxin, 2006 como se cita en Luzón, 2016).

Por su parte, Jimenez de Asúa entiende que culpabilidad y responsabilidad, son consecuencias inmediatas de la imputabilidad. La responsabilidad es una consecuencia de la imputabilidad, ya que es responsable todo sujeto al que se puede atribuir las consecuencias del delito y al ser considerado imputable, y una vez formulado el juicio de reproche, es culpable. Por su parte, se determina la culpabilidad si se ha declarado la imputabilidad del autor; teniendo claro que culpabilidad es un elemento de carácter normativo del delito. (Jiménez de Asúa, 2015)

3.3 Imputabilidad.

La palabra *imputabilidad*, proveniente del latín *imputare*, que significa *atribuir, designar*. El Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, establece que, imputar significa: atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho responsable (RAE, 2020).

Bacigalupo establece que la capacidad de culpabilidad es una cuestión estrictamente del área jurídica y no debe confundirse con otras como la psiquiatría o la medicina; no niega que algunos elementos son necesarios determinar a través de estas áreas. (Bacigalupo, 1996)

A continuación se presentará la imputabilidad a través de los distintos métodos creados por las distintas legislaciones a lo largo de la historia para poder determinar el momento en el cual el sujeto es responsable por el injusto cometido.

3.3.1 Métodos utilizados para determinar la capacidad de culpabilidad o imputabilidad.

Para alcanzar el concepto conocido hoy en día, y determinar cuando el sujeto es capaz a efectos de aplicación de la pena, ha sido menester, la creación de métodos y desarrollarlos conforme las distintas épocas. Por lo tanto, se crearon tres métodos, son: biológico, psicológico y mixto. Siendo este último el método que es adaptado por la imputabilidad. (Donna, 2009) El objetivo de analizarlos es debido a que, la doctrina observa que, la imputabilidad de los Adolescentes Infractores se encuentra referida de acuerdo al método biológico (Maurach-Zipf, 1994 como se cita en Donna, 2009).

3.3.1.1 Método biológico.

Este método requiere de la existencia de causas físicas, ya que obstaculizan la capacidad de comprensión en el ser humano. Como se observará a continuación, es criticado por doctrinarios debido a que no permite un estudio completo del concepto de imputabilidad. (Donna, 2009)

Cerezo Mir critica este método, ya que se centra exclusivamente en las enfermedades, trastornos, anomalías, sin referirse a los efectos psicológicos como conciencia, voluntad, capacidad de comprensión y capacidad de actuar de acuerdo a tal comprensión. (Cerezo, 2006 como se cita en Donna, 2009) Por su parte Maurach-Zipf señala que el método biológico, enuncia las causales para determinar la inimputabilidad o incapacidad de culpabilidad. Por lo tanto este método únicamente es justificado en el caso de capacidad de culpabilidad de niños y adolescentes. (Maurach-Zipf, 1994 como se cita en Donna, 2009) Situación que se podrá comprender más adelante.

3.3.1.2 Método psicológico

A este segundo método únicamente le interesa las consecuencias psicológicas, mas no sus causas, haciéndolo de esta manera un método indeterminado. Este método se centra en, la inconsciencia o en la anulación de voluntad, sin importarle la causa que lo provocó; alterando de esta manera la seguridad jurídica. (Cerezo, 2006 como se cita en Donna, 2009) Se refiere a la capacidad de comprensión, sin interesarle sus causas biológicas (Zavala, 1992).

Por su parte Donna señala que pese a lo expresado en líneas anteriores, se puede encontrar un tinte positivo en este método; ya que, deja de lado el área médica y le interesa

estrictamente la capacidad de comprensión de la norma, dando apertura a otras razones por las cuales una persona no puede comprender ni actuar de acuerdo a tal comprensión, por ejemplo, por razones culturales. Pero, pese a esta observación, no deja de existir dificultad respecto a que el campo de imputabilidad se hace más amplio, y no se podrá convencer que el sujeto sufre de una afección mental. (Donna, 2009)

3.3.1.3 Método biológico-psicológico normativo o mixto.

Su nombre corresponde a que se ha tomado aquellos aspectos positivos de los métodos anteriores; es decir, observa los motivos biológicos que provocan la inimputabilidad y sus consecuencias en la vida del sujeto que ha cometido el injusto (Díaz Palos, 1965 como se cita en Donna, 2009).

Roxin en su obra “Derecho Penal Parte General” ha señalado que la capacidad de culpabilidad cuenta con dos pasos a seguir; primero, [biológicos], debe existir en la persona una anomalía psíquica. Segundo, [psicológicos], una vez determinado uno de estos, debe comprobarse si es que debido a estos estados el sujeto es capaz de comprender el injusto y actuar conforme a tal. Estos pasos son aquellos a los cuales se refiere el método mixto. (Roxin, 1997) Este método entonces, abarca los dos anteriores, por una parte analiza las bases biológicas [ejemplo, inconsciencia]; y, las consecuencias de la misma [exclusión de voluntad] (Zavala, 1992).

Sin embargo, Donna critica esta concepción, y señala que muchos trastornos de conciencia no pueden constatarse de acuerdo a deficiencias corporales. Se debe establecer normativamente, si el sujeto, debido a su situación personal pudo motivarse por la norma que inobservó; teniendo en consideración que, la capacidad de comprensión no se funda en un concepto completamente normativo, es por ello que se trata de un método biológico-psicológico normativo; ya que, debido a su estado psíquico se creó una pérdida de la subjetividad que requiere el Derecho. Por lo tanto se busca plantear ciertos datos que permitan determinar cuando se excluye la capacidad de control sin tener que enumerar taxativamente las deficiencias mentales. (Donna, 2009)

3.3.2 Criterio Jurídico-Penal

3.3.2.1 Nociones generales.

Conocida como: *capacidad de culpabilidad o imputabilidad*, se trata del primer presupuesto del juicio de culpabilidad o reproche, el mismo que ayudará a determinar la

existencia de culpabilidad del sujeto (Jeschek y Weigend, 2002). Donna señala que este elemento, ayudará a resolver todas aquellas cuestiones previas respecto del juicio de reproche (Donna, 2009). Debido a que si una persona es inimputable, incapaz de motivarse por la norma [comprender y actuar conforme a ella], el análisis de la culpabilidad terminará en este elemento y será innecesario continuar analizando los demás elementos de culpabilidad. (Bacigalupo, 1996)

La imputabilidad surgió debido a la necesidad de limitar la responsabilidad penal, ya que en un principio todas aquellas personas que cometían un delito, eran culpables; pero se descubrió que niños y enfermos mentales no contaban con las mismas capacidades de una persona adulta y mentalmente sana; es por lo que se dispuso el internamiento en refomatorios o manicomnios como medidas alternativas. (Muñoz, 2010)

3.3.2.2 *Concepto*

La imputabilidad es aquel presupuesto de la culpabilidad, la cual determinará la capacidades psíquicas del sujeto (Zavala, 1992).

Respecto de la imputabilidad, Muñoz Conde, establece que para poder atribuir la culpabilidad, el autor del hecho tipo y antijurídico debe contar al momento de cometer el injusto, con facultades psíquicas y físicas mínimas para poder ser motivado por la norma. Aquellas facultades son conocidas como imputabilidad o capacidad de culpabilidad, tales determinaran si el sujeto puede o no ser declarado culpable, y por ende, responsable penalmente por el acto o actos cometidos. (Muñoz, 2010) En caso de ausencia o atenuación de tales facultades, se produce la inimputabilidad (Luzón, 2016). Triffterer indica que la capacidad de culpabilidad, parte del desarrollo normal biológico y psíquico de madurez del ser humano, la misma que se alcanza aproximadamente a los 19 años de edad, al formarse tal proceso el sujeto desarrollara la comprensión del injusto. (Triffterer como se cita en Donna, 2009)

A continuación se presentaran algunas definiciones que ayudarán a comprender este elemento; considerando que su concepto está formado bajo dos parámetros: edad y salud psíquico-espiritual. Entendiéndose al primero como la finalización del proceso biológico de maduración (Jeschek y Weigend, 2002). Por tanto, el doctrinario Mayer conceptualiza la imputabilidad como, aquella posibilidad condicionada por, salud mental y madurez, con las cuales podrá ponderar correctamente el deber existente y actuar de acuerdo a tal

conocimiento (Mayer, 2007, como se cita en Donna, 2009). Bacigalupo la define como, la capacidad de comprender la antijuridicidad y dirigir sus acciones de acuerdo a ella. (Bacigalupo, 1996). Donna por su parte señala que la imputabilidad es, la capacidad para ser determinado por el deber jurídico de actuar u omitir, que surge en el caso concreto (Donna, 2009). El Doctor Jorge Zavala entiende a la imputabilidad como la capacidad de comprender la naturaleza de los actos, prever la consecuencia de los mismos y quererlos (Zavala, 1992). Sebastian Soler considera que la imputabilidad es la posibilidad de, valorar correctamente los deberes jurídicos y actuar conforme a tal conocimiento; situación condicionada por la madurez y salud del autor (Soler, como se cita en Zavala, 1992). Finalmente Muñoz Conde, señala que la imputabilidad se debe establecer de acuerdo a un proceso de socialización, a través del desarrollo de facultades que le permitirán conocer la norma que rige la sociedad y adecuar sus actos de acuerdo a tal conocimiento (Muñoz Conde y García, 2010). Este concepto será desarrollado al final del capítulo.

Por su parte, Mezger define al *imputable* como, aquel que “posee al tiempo de la acción las propiedades personales exigibles para la imputación a título de culpabilidad” (Mezger, 2005 p. 53). Según Emilio García Méndez, jurista argentino y experto en Derechos de Infancia y Adolescencia, un imputable es, aquella persona que se le puede atribuir las consecuencias por la comisión de conductas previamente descritas en las leyes como delitos o contravenciones (García, 1996). La imputabilidad, definida por Cabanellas en el “Diccionario Jurídico Elemental”, debe ser entendida como: “Capacidad para responder; aptitud para serle atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta [...]” (Cabanellas, 1993, p. 154). Y, respecto de imputable señala que, es toda persona que ha actuado con conciencia, libertad, voluntad y lucidez a la cual se le puede atribuir un delito (Cabanellas, 1993).

Jeschek y Weigend de manera muy acertada, insisten en el hecho que “Únicamente quien ha alcanzado una edad determinada y no padece graves anomalías psíquicas posee el grado mínimo de capacidad de autodeterminación que es exigido por el ordenamiento jurídico para la responsabilidad penal” (Jeschek y Weigend, 2002, p. 465). Y respecto del presente caso de investigación, los sujetos menores de 18 años de edad, carecen de tal capacidad, por lo que se los conoce como *inimputables*, situación que, no solo es entendida en la dogmática penal, sino que también se encuentra establecida por la normativa de los distintos ordenamientos jurídicos. (Muñoz, 2010)

De acuerdo a la Doctrina Penal, la imputabilidad requiere de dos elementos fundamentales, uno intelectual y otro volitivo que son: la comprensión del injusto, y la capacidad de motivación individual del autor en la norma (Donna, 2009). Muñoz Conde señala que, si uno de estos elementos no se ha desarrollado debido a, los casos por falta de madurez o defectos psíquicos, no podrá existir culpabilidad. (Muñoz, 2010) Tales elementos serán desarrollados a continuación.

De todo lo mencionado previamente, se puede apreciar de manera muy clara por qué la imputabilidad es el primer presupuesto para determinar la culpabilidad, ya que sin la existencia de esta, el juicio de reproche no podría continuar; debido a que, la finalidad del elemento de imputabilidad es, obtener una visión del ser humano a través de la cual se puedan analizar todos los aspectos del hombre que forman parte de la comprensión del injusto (Donna, 2009).

Imputación disminuida.

Se debe conocer que, dentro de la imputabilidad pueden existir casos en los cuales, las alteraciones psíquicas no son totales, pero cuentan con cierto nivel de intensidad que anula sus facultades físicas y psíquicas, como en los casos por embriaguez o consumo de estupefacientes, en los cuales se anula sus condiciones volitivas e intelectuales. (Luzón, 2016) Situación que no excluye la capacidad de comprensión y de acción, sino que la reduce; lo que significa que se disminuye la imputabilidad, culpabilidad y por ende, la pena es atenuada. (Zambrano, 1998).

3.3.3 Elementos de la imputabilidad.

Como se ha mencionado, se requiere la existencia de dos elementos para poder determinar la imputabilidad de una persona. Estos son: volitivo [voluntad], y cognitivo [consciencia]. Es decir, un delito debe ser cometido con consciencia y voluntad por su autor.

De acuerdo a Hans Welzel, deben concurrir estos dos elementos: primero, el cognitivo [intelectual] que es el conocimiento y la capacidad de comprensión del injusto; y segundo, la capacidad de dirigir la voluntad [volitivo]. Por lo cual, si existe falta de madurez, o estados mentales anormales, no puede conformarse estos elementos; por lo tanto el autor no podrá ser capaz de culpabilidad (Welzel, 1987).

A continuación se presenta, una definición de cada uno de los elementos de la imputabilidad para una mejor comprensión de los mismos:

- **Elemento Cognitivo.-** Se trata del elemento intelectual, se requiere que el autor del hecho delictivo sea capaz de comprender el injusto; esto es, que tenga conocimiento de que su acto significa trasgredir las normas sociales indispensables para la vida (Welzel, 1987). Hirsch señala que este elemento significa la posibilidad de conciencia del injusto (Hirsch, 1999 como se cita en Donna, 2009).
- **Elemento Intelectual.-** Hirsch agrega que además de tener conciencia del injusto, el sujeto debe poder actuar de acuerdo a la comprensión del injusto (Hirsch, 1999 como se cita en Donna, 2009). Y Luzón Peña se refiere a la posibilidad de acceder a la norma y motivación por la misma (Luzón, 2016).

Por tanto, Kaufmann ha señalado que, solo es imputable quien, de acuerdo al estado de desarrollo espiritual-moral se encuentra en condiciones reconocer que su acción es contraria a la ley [elemento intelectual] y obra de acuerdo a tal conocimiento [volitivo]. (Kauffman, 1977 como se cita en Donna, 2009).

Por otra parte Muñoz Conde critica estos elementos, para él, determinar la capacidad de culpabilidad es algo más complejo y no solo debe estar condicionada a estos dos factores; sino que, además debe analizarse otros como los psíquicos, sociales, culturales. Por ejemplo, el individuo que se desarrolla en la sociedad, desarrolla conocimientos respecto de aquello que se encuentra permitido y prohibido, conoce normas que rigen la convivencia y dirige sus actos de acuerdo a ellas. De esta manera desarrolla la capacidad de motivación por los mandatos normativos, siendo esta la esencia de la imputabilidad. (Muñoz, 2010)

3.4 Inimputabilidad.

3.4.1 Concepto y nociones generales.

Se trata de situaciones en las cuales el sujeto actúa, pero no es culpable ya que no se trata de una actitud interna jurídicamente desaprobada (Jeschek y Weigend, 2002).

En primer lugar, se puede plantear la perspectiva de Juan Terradillos, quien señala que inimputabilidad es, cuando el autor del hecho típico y antijurídico no es susceptible de una desvaloración jurídica, ya que no comprendió su actuar y además no pudo proceder conforme a tal (Terradillos, 2003). Teniendo presente que el delito no deja de ser tal, pese a ser cometido por un inimputable (Zavala, 1992). El Doctor Juan Luis Alegría señala que la inimputabilidad se refiere a quien *al momento de realizar el delito* [énfasis agregado], no cuenta con el elemento intelectual y volitivo y no comprende que su acto es antijurídico. (Alegría, 2007)

Se ha determinado que para ser imputable se requiere dos elementos: primero, capacidad de comprensión; segundo, capacidad de actuar conforme a tal comprensión. Por el contrario, para que el sujeto sea inimputable, deberá ser incapaz de comprender el injusto, la misma que puede ser limitada por alteraciones psíquicas; y además se requiere que, no pueda dirigir su actuar conforme a tal comprensión, o que, no sea capaz de autodeterminarse ni autocontrolarse. Por tanto, inimputable es aquel que no puede motivarse por las normas. (Mir, 2008)

La capacidad de culpabilidad o imputabilidad requiere, la concurrencia de todos los elementos de la imputabilidad. En el caso de los niños y adolescentes, se encuentra ausente la capacidad de comprender, y por consiguiente, la autodeterminación. (Mir, 2008)

La inimputabilidad se trata de aquel estado por el cual una persona no puede determinarse conforme a sentido de vida (Welzel, 1987). El Doctor Emilio García, define al inimputable como, aquel que, en virtud de factores como: salud mental, edad, no se le puede atribuir la consecuencias que establece el Código Penal para aquellos que son imputables (García, 1996). Por otra parte para Jorge Zavala, el inimputable es aquel que no es consciente de haber realizado un acto contrario a derecho (Zavala, 1992). Luzón Peña señala que los inimputables, se encuentran en una situación de anormalidad ya que sus facultades físicas y psíquicas se encuentran anuladas o en una profunda perturbación, cuyo efecto se produce en la dificultad para comprender la norma y actuar conforme a ella, eliminando el juicio de reproche y la culpabilidad. Además considera que esto es referente a los casos de alteraciones psíquicas y en el caso de los adolescentes, ya que hasta cumplir la mayoría de edad, se trata de una imputabilidad reducida, y, por razones de política jurídica se excluye la punibilidad. (Luzón, 2016) Finalmente Donna señala

que respecto de los inimputables, existe una disminución para comprender las normas y motivarse por estas (Donna, 2009).

Es menester detenerse en este punto y presentar una crítica realizada por Jesús Antonio Muñoz al concepto creado por la Doctrina Penal, ya que a lo largo de los años, se ha adoptado el significado de inimputabilidad asemejándolo con la incapacidad, dejando al sujeto en una situación de minusvalía. Para el Doctor Muñoz, el sujeto a pesar de no tener la madurez psicológica suficiente o sufrir de trastornos mentales, jamás pierde completamente la capacidad para comportarse; es por lo su capacidad se encuentra disminuida, mas no, ausente. Reconoce que el concepto de inimputabilidad=incapacidad busca la protección para este grupo de personas, pero señala que en muchas ocasiones, ha sido la excusa perfecta para explotarlos, abusarlos y destruirlos, y en caso de muchos niños y adolescentes, no se consideran sus opiniones, ni necesidades, ya que, al hacerlos “incapaces”, los adultos generalmente toman todas las decisiones por ellos. (Muñoz, 2006) Crítica muy acertada, ya que como se ha analizado en el capítulo anterior, ocurre en muchos de los casos.

Ante la crítica de Muñoz, la cual tiene su correcta razón de ser; en todo caso, la determinación de la incapacidad de culpabilidad y su consecuente exclusión de responsabilidad, ha sido posible debido a la creación de medidas que sustituyen las penas y cumplen funciones de rehabilitación y resocialización. Es decir, al excluir la responsabilidad penal del sujeto a través de la inimputabilidad, no deja de existir *peligrosidad criminal* [énfasis agregado], es por lo que, se prevé la aplicación de medidas de seguridad, o, educativas. (Mir, 2008) Por tanto, la inimputabilidad es la excepción a la imputabilidad, y se trata de aquella excepción respecto de todo sujeto que, al momento de cometer el injusto, no contaba con los elementos, intelectual y volitivo; los cuales son indispensables para determinar la imputabilidad y por ende, el juicio de reproche de la culpabilidad. Es por ello que, debido a tales factores se hace imposible atribuirle una pena al sujeto.

3.4.2 Causas de exclusión de imputabilidad o capacidad de culpabilidad

Como ya se ha señalado, para que la culpabilidad se constituya es necesario que exista madurez suficiente en el autor y que cuente con un estado mental sano (Welzel, 1987).

Se ha podido determinar con claridad que el autor de un delito, debe necesariamente comprender el injusto y actuar conforme a tal comprensión [elementos: intelectual y volitivo] (Welzel, 1987). Existen causales que determinan, que se excluye la capacidad del sujeto para comprender el injusto, y que no se puede motivar conforme a tal comprensión; en tales casos, el sujeto será inimputable, incapaz de un juicio de reproche y se excluirá su culpabilidad. Causas que debieron existir al momento de cometer el injusto. (Beloff, 2016) Roxin sostiene que estas causas, al encontrarse reguladas en la ley, no vulneran la seguridad jurídica (Roxin, 2006 como se cita en Luzón, 2016).

La Doctrina Penal ha establecido que existen causas de exclusión de imputabilidad en el sujeto, las mismas que se encuentran reguladas normativamente por los distintos Códigos Penales del mundo; estas son:

✓ **CAUSAS PATOLÓGICAS**

- Anomalía o alteración psíquica no transitoria.
- Trastorno mental transitorio: Intoxicación por bebidas alcohólicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas, u otras que produzcan efectos análogos, o síndrome de abstinencia
- Alteración de la percepción, que produzca una alteración grave de la conciencia de la realidad. (Muñoz, 2010)

✓ **CAUSAS BIOLÓGICAS**

- Insuficiencia de las facultades: minoría de edad, es en cierto modo una causa de exclusión de imputabilidad (Muñoz, 2010).

La causa biológica, se encuentra establecida debido a la falta de madurez absoluta, la cual no permite que se terminen de desarrollar sus facultades psíquicas y físicas; tal situación esta establecida entre los 16 y 18 años de edad. Las causas patológicas enunciadas previamente, se refieren a la falta de salud mental normal en el sujeto al momento de cometer el injusto. (Luzón, 2016)

Pero, a estos grupos les corresponde, medidas de seguridad o educativas; ya que no se debe descartar su peligrosidad criminal (Luzón, 2016). Por ello significa, el enjuiciamiento de la responsabilidad en un modo distinto al penal criminal (Bustos Ramírez, 1989)

Por tanto las causas de inimputabilidad, representan la falta de desarrollo y salud mental, causas que no le permiten al sujeto conocer y comprender el deber jurídico; por lo que no se le puede exigir otra conducta, y pese a que el acto es, típico y antijurídico, no podrá atribuirsele. (Jiménez de Asúa, 2015)

Efectos de la exclusión de capacidad de culpabilidad.

Las causas mencionadas previamente tienen como efectos:

- Exime de responsabilidad penal, más no civil, administrativa, etc.
- Excluye de responsabilidad penal, pero no de responsabilidad por el acto, ya que se aplican medidas de seguridad o educativas.
- En los casos de alteraciones mentales, no se excluye el proceso penal ordinario. Mientras que respecto de los adolescentes su procedimiento será especial. (Luzón, 2016)

3.4.3 Normativa Ecuatoriana.

En el actual Código Orgánico Integral Penal (COIP) del Ecuador, no existe mayor evolución y desarrollo respecto de, culpabilidad, imputabilidad, responsabilidad penal, causas de incapacidad de culpabilidad, Adolescentes Infractores, su regulación es insuficiente y vaga. En la Legislación Penal Ecuatoriana, requiere de: capacidad de comprender la ilicitud de su conducta, o de determinarse de conformidad con esta comprensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El COIP define a la culpabilidad en el artículo 34 de la siguiente manera: “Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta” (Código Orgánico Integral Penal, 2014, p. 37).

Art. 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de error de prohibición invencible y trastorno mental, debidamente comprobados. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Art. 36.- Trastorno mental.- La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la *capacidad de comprender la ilicitud* [énfasis agregado] de su conducta o de *determinarse de conformidad con esta comprensión* [énfasis agregado], en

razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. [...]

Art. 38.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

Ahora bien, el cuerpo normativo penal del Ecuador como ya se ha mencionado, presenta conceptos vagos; comenzando por, confundir la responsabilidad con la culpabilidad ya que los trata como iguales. Determina de manera muy breve a la imputabilidad como requisito de la culpabilidad. Respecto de la inimputabilidad, se menciona someramente al referirse a las causas de inculpabilidad, tratándose únicamente al trastorno mental como una causal. El antiguo Código Penal, regulaba a la sordomudez como una de ellas. Por otra parte, el artículo 36 menciona los elementos intelectuales y volitivo de la imputabilidad, ubicación incorrecta ya que debería ser establecido en un artículo, que defina la imputabilidad. De igual manera refiriéndose al antiguo Código Penal, los elementos que finalmente determinaban el juicio de reproche eran: voluntad y conciencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

De esta manera y una vez analizado dogmáticamente estos elementos, se puede observar con claridad que la normativa penal ecuatoriana confunde términos, y no se encuentra correctamente sistematizado.

3.5 Inimputabilidad de los adolescentes: Caso minoría de edad:

Una de las causales de inimputabilidad se refiere al caso de la minoría de edad; es decir, a los menores de edad [adolescentes] que han cometido un acto contrario a la ley, y que por su falta de madurez, no son considerados sujetos a una pena.

3.5.1 Breve reseña histórica

Se debe recordar aquello mencionado en el primer capítulo, y es que en un principio, los niños y adolescentes eran considerados objetos, delincuentes potenciales, y carecían de derechos ya que su vida era poco relevante (Holguín-Galvis, 2010).

Durante el Derecho Romano, existían periodos de edad llamados:

- Infans 0-7 años

- Proximus Infantia 7-10
- Proximus Pubertati / Impuber 10-12 [mujeres] 10-14 [hombres]
- Pubertati, a partir de los 12 [mujeres] 14 años [hombres]

En esta época carecían de capacidad de obrar y no contaban con capacidad penal. Por lo tanto, se trataba de un problema determinar la edad en la cual una persona haya alcanzado el pleno desarrollo para adquirir derechos, obligaciones; y por supuesto, ser responsables penalmente. Finalmente, se determinó que la pubertad marcaba el inicio de la responsabilidad penal y por lo tanto, era considerado imputable. Sin embargo, a un impúber también se le podía castigar según el acto cometido; los magistrados romanos, llamados *pretor*, eran quienes determinaban su castigo que consistía en: flagelo, reparación del daño, entre otros, y la pena podía ser atenuada según el delito cometido y la edad del infractor. Por tanto, los varones desde los 14 años y las mujeres desde los 12 años de edad eran imputables; mientras que, la imputabilidad de los denominados *proximus pubertati*, estaba sujeta a las decisiones de los pretores; esto debido a que se pensaba que el conocimiento y la malicia [elementos de imputabilidad] también podían formar parte de los impúberes. (Alemán, 2007)

Ahora bien, en aquella época como ya se mencionó, no existía un consenso respecto de la edad en la cual una persona podía responder penalmente por los actos cometidos; por lo que los impuberes, en muchos casos eran considerados imputables, en otras situaciones se pensaba que un impúber, no podía ser imputable debido a que no contaban con el elemento de conciencia en el acto; provocando de esta manera una vulneración en sus derechos. (Alemán, 2007)

Los glosadores y post glosadores continuaron reconociendo los distintos periodos de edad, y si bien, no se expresaron respecto de la capacidad penal, la situación de los menores de edad se asimilaba a la situación de un incapaz y responsabilizaban a sus guardadores, ya que ellos debían cumplir con la función de vigilancia. (Alemán, 2007)

En el Derecho Canónico hasta los 7 años no se exigía responsabilidad penal ya que no podían actuar con malicia; pero a partir de esa edad, hasta los 14 años, la responsabilidad penal se encontraba sujeta según el caso. Mientras que, se marcaba el inicio de la responsabilidad penal en una persona a partir de los 14 años de edad para ambos sexos. Por su parte, durante las partidas se realizó una nueva división respecto de

la edad en la cual iniciaba la responsabilidad penal, de este modo las personas a partir de los 12 o 14 años de edad podía ser imputables por delitos de lujuria o aquellos que afecten la honestidad. Mientras que para otros delitos [homicidio, hurto, robo, etc] la edad de imputabilidad iniciaba desde los 10 años y medio. En ambos casos existían atenuantes. El elemento fundamental para establecer la inimputabilidad en una persona de tales edades era, la falta de conocimiento y entendimiento en lo que hace; sin embargo la inimputabilidad aún se encontraba sujeta a las decisiones de los magistrados, ya que se pensaba que cada persona tiene diferente capacidad de conocimiento, por lo que, se debía atender a cada caso en concreto. Durante el siglo XVIII se establece que la pena de una persona responsable podía ser atenuada incluso hasta los 25 años de edad, dejando al arbitrio del juez; mientras que por otra parte existían aquellos que opinaban que entre los 17 y 25 años de edad se cometían más delitos y que por lo tanto, debía aplicarse una pena más fuerte. (Alemán, 2007)

Posterior a las partidas, las distintas leyes y ordenanzas establecían que las personas de entre 17 y 20 años penas más benignas que enviarlos a las galeras. Por otra parte Felipe V enviaba a a los adolescentes de entre 15 y 17 años a las galeras durante un periodo de 10 años y los sometía a castigos como: azotes; y, castigaba con pena de muerte a mayores de 17 años que hayan cometido un delito. Años más tarde, en 1643 se impuso la pena de muerte para un menor de 17 años de edad. En 1687 en Osuna, se discutió respecto de un adolescente de 19 años que cometió homicidio, señalando que tenía capacidad de entendimiento y por lo tanto debía aplicarsele la misma pena que a un adulto, esto es: muerte en la horca. (Alemán, 2007) De esta manera se puede apreciar que la determinación de la imputabilidad de los niños y adolescentes, se encontraban sujetos al arbitrio de los magistrados o reyes, sin haberse establecido criterios específicos que deban ser respetados.

La doctrina señala que durante los siglos XVI al XVIII las penas impuestas a los niños y adolescentes, aunque podían durar menos tiempo, no dejaban de ser severas, ello con el objetivo de erradicar la criminalidad. Durante el reinado de Carlos III esta visión cambió y se comenzó a establecer un tratamiento educativo a los Adolescentes Infractores y a los abandonados, tratandolos como iguales a estos dos grupos y surgiendo por primera vez, el sistema paternalista. (Alemán, 2007) En el siglo XX, surge el Sistema Tutelar y los Tribunales de Menores, los cuales aplican sanciones especiales y correctivas; los niños, Adolescentes Infractores y en situaciones de vulnerabilidad como el abandono,

recibían medidas educativas. (Luzón, 2016) situación que pudo ser analizada en el primer capítulo.

Hasta hace poco la dogmática penal establecía el criterio de que los niños son absolutamente inimputables e irresponsables; pero respecto de los adolescentes, debía analizarse la culpabilidad en cada caso, de acuerdo a sus condiciones especiales y gravedad del delito.

A mediados del siglo XX la mayoría de edad en muchos países fue regulada en 16 años de edad, contraviniendo gravemente con la Convención Sobre Derechos del Niño (Cámara, 2014). Edad que como podrá observarse más adelante, se mantiene en algunos países.

3.5.2 Fundamento Jurídico de imputabilidad del adolescente.

3.5.2.1 Nociones generales

El término *minoría de edad* ha sido conocido doctrinariamente por el Derecho Penal, para referirse al caso de las personas menores de 18 años que han cometido un injusto, incluyendo niños y adolescentes. Se debe tener presente que la mayoría de edad en las diferentes legislaciones del mundo, varía entre 16 y 18 años, y es establecida en virtud de una ficción en la que se entiende que el sujeto ha cumplido el desarrollo físico y mental requerido (Ossorio, 2011). Tal situación es adoptada debido a los Tratados Internacionales, y se fundamenta en distintos criterios empíricos adoptados por el ámbito psicológico, pedagógico, etc (Donna, 2009). Jeschek y Weigend señalan que fijar la edad es importante ya que a aquellas personas que se encuentren dentro de tales límites no se les exige que conozcan la ley penal (Jeschek y Weigend, 2002).

La minoría de edad se trata de, aquellos casos que por falta de madurez psíquica, carecen de la facultad suficiente para motivarse por la norma. (Jeschek y Weigend, 2002) También se refiere a la ausencia de los elementos intelectuales y volitivos, los cuales, junto a su inmadurez impiden que comprenda el alcance de sus actos (Ossorio, 2011). Y Donna agrega que, no solo se refiere a la capacidad de culpabilidad, sino también a la exclusión de responsabilidad penal (Donna, 2009). Por tanto, los distintos Códigos Penales del mundo, regulan el límite máximo de edad para excluir de responsabilidad penal de los niños y adolescentes. (Bacigalupo, 1996).

Como se ha revisado anteriormente, la minoría de edad, se encuentra determinada como una de las causas de exclusión de imputabilidad. La inimputabilidad del niño y adolescente, según Juan Bustos Ramirez, es diferente a la formula general que se conoce como: capacidad de comprensión y actuar de acuerdo a tal comprensión; debido a que su inimputabilidad es una situación *global* [énfasis agregado], considerada por la sociedad (Bustos, 1989). De acuerdo a Bacigalupo, la situación jurídica de la minoría de edad esta fundamentada en la presunción *jure et iure* [énfasis agregado]; es decir, que no admite prueba en contrario, ya que por la falta de madurez necesaria se ha determinado que no pueden actuar de acuerdo a la comprensión de Derecho. Para este autor, el caso de la minoría de edad [Adolescentes Infractores], no debería ser estudiado dentro de las causas que excluyen la capacidad de culpabilidad. (Bacigalupo, 1996) Donna, mira este caso de manera diferente, para él, en cierto modo si es una de las causales, ya que se basa en la falta de madurez, por lo que no cuenta con capacidad suficiente para motivarse por las normas; y por seguridad jurídica se establecen límites respecto de la edad hasta la cual se encuentran fuera del Sistema Penal Ordinario, pese a que en el caso concreto se pudiese demostrar que el adolescente contaba con capacidad de culpabilidad suficiente. (Donna, 2009)

Pero para el Doctrinario Edgardo Donna, la insuficiencia de las facultades intelectuales y volitivas, se refieren al caso de la minoría de edad; significa que, se excluye de responsabilidad penal ordinaria, y, se aplica un procedimiento penal especial para los casos en los cuales hayan cometido un delito. (Donna, 2009) Por su parte Mary Beloff considera que se trata de la inimputabilidad respecto de imposibilidad de someterlos al sistema penal de adultos y a las consecuencias jurídicas derivadas de este sistema; sin perjuicio de que sean considerados sujetos responsables por los actos ilícitos. (Beloff, 2016)

Finalmente, es importante recordar que en los casos de Adolescentes Infractores, se establece la incapacidad de comprensión, la cual está vinculada directamente con el grado de madurez intelectual, ya que la misma, debería estar completamente desarrollada para establecer su imputabilidad; por lo que si bien un adolescente puede conocer la norma, por falta de madurez suficiente, no será considerado responsable. (Jeschek y Weigend, 2002)

3.5.2.2 Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor.

En adelante se empleará el término “Adolescentes Infractores” ya que “minoría de edad”, es un término anticuado, y sin bien, incluye a niños y adolescentes, pero, como se verá más adelante es necesario realizar esta distinción respecto de los niños ya que, se excluye absolutamente su imputabilidad y responsabilidad penal, por lo que es importante centrarse en la situación de los adolescentes.

El actual Sistema de Justicia Penal Juvenil que contiene el Código de la Niñez y Adolescencia-CNAAdo, se encuentra construido sobre la premisa de que el adolescente es titular de derechos y obligaciones; sistema que tiene como objetivo, la responsabilidad penal del Adolescente Infractor y su reinserción a la sociedad; la cual se ejerce, atendiendo la condición especial de cada adolescente.

El adolescente poco a poco va desarrollando cada una de sus facultades, evoluciona su capacidad de comprensión social, legal y cognitiva (Romero, 2013).

De acuerdo a Mary Beloff, existe una responsabilidad penal propia de los adultos y otra de los adolescentes (Beloff, 2000). El sistema de Responsabilidad Juvenil, en su sentido formal es, penal; y respecto del material es, sancionador-educativo (Jiménez, 2015). De ello se deriva que, el adolescente es inimputable, y es lo que en principio sostiene la normativa nacional e internacional; sin embargo, si puede responder penalmente por el acto típico y antijurídico; y estará sujeto a una administración de justicia distinta a la ordinaria, ya que el delito que ha cometido, no podrá quedar en la impunidad.

Existen distintas posturas que debaten respecto de la imputabilidad del adolescente, y son las siguientes:

- a) La ley especializada no tiene naturaleza penal, la imputabilidad comienza a los 18 años de edad; y en edades inferiores, no existe responsabilidad penal, ya que falta culpabilidad al no existir imputabilidad. Por tanto se trata de una clase de responsabilidad sui generis, no existe delito en su conducta, ni pena en su condena judicial. Se trata de una medida que restringe derechos pero de naturaleza distinta a la pena.
- b) Imputabilidad disminuida que justifica su exclusión del Derecho Penal de Adultos y el sometimiento a una Ley Especial.

- c) Plena imputabilidad del adolescente; y solo los niños realmente son inimputables e irresponsables penalmente.
- d) El adolescente es inimputable, pero se reconoce una capacidad básica de responsabilidad, por tanto es responsable penalmente. Para defender esta postura, se abandona la concepción clásica de imputabilidad.
- e) Se reconoce una especie de culpabilidad en los adolescentes, la cual, le permite formar parte de una responsabilidad penal especial. (Jiménez, 2015)

A continuación se expondrán los distintos pensamientos planteados por la dogmática penal, los cuales forman parte de las diferentes posturas mencionadas en los numerales anteriores.

Primeramente, Maurach-Zipf señala que el caso de la minoría de edad, es el único en el cual se establece una presunción obligatoria de falta de culpabilidad, la cual no admite prueba en contrario [*jure et iure*]; es decir, el método biológico de imputabilidad, es el que se aplica en el caso de los Adolescentes Infractores; ya que pese a que el adolescente cuenta con un grado de madurez que le pueda permitir comprender del injusto, no será imputable. (Maurach-Zipf, 1994 como se cita en Donna, 2009)

Luzón Peña realiza una observación respecto de la inmadurez del sujeto y dice que desde que nace hasta aproximadamente los 5 y 7 años de edad, se presenta la total inmadurez y falta de desarrollo, los cuales, no le permiten conocer y comprender las normas y dirigir su actuar conforme a este. Pero a partir de esa edad, según las circunstancias de cada sujeto, se presenta la imputabilidad disminuida, ya que cuenta con un grado de madurez y desarrollo mental mínimo que si bien dificulta la accesibilidad a la norma, pero no la elimina completamente como requiere la imputabilidad. (Luzón, 2016) Situación que resulta bastante criticable ya que, no existiría seguridad jurídica respecto de los niños y adolescentes debido a: de acuerdo a este pensamiento, son inimputables, y además se debe tener que analizar las circunstancias personales según cada caso. Es por ello que se aplica la presunción legal *jure et iure* de inimputabilidad.

Donna señala que a partir de los 12 o 14 años, hasta los 16 o 18 años, el sujeto es imputable, pero su responsabilidad penal estará sujeta a una ley especial (Donna, 2009). De igual manera Welzel, señala que debe responder por el injusto cometido, atribuyéndose una culpabilidad menor que la del adulto, debido a sus condiciones

especiales [sociales, psíquicas, anímicas], por tanto le corresponde consecuencias jurídicas educativas, adecuadas a su estado de madurez, ya que se encuentra en una época de desarrollo; es por tal razón que es independiente del Derecho Penal de adultos. (Welzel, 1987) Entonces, el adolescente es penalmente responsable, y se establece que el hecho cometido trae consigo, consecuencias jurídicas adecuadas a su edad [medidas educativas] (Jeschek y Weigend, 2002).

Lo que sucede en el caso de la “minoría de edad” es un problema de motivación en la norma, ya que en los casos de adolescentes no son sujetos a una pena, como en el caso de los adultos; por lo tanto, solo se justifican medidas educativas, las mismas que deben servir para, corregir la conducta de estos sujetos y que comprendan que su acción típica y antijurídica causa daños a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal. (Donna, 2009) Y como se estudio en el capítulo previo, tales medidas, cuentan con un tinte punitivista.

De ello se puede obtener que realmente, el Adolescente Infractor, no alcanza una plena imputabilidad y responsabilidad hasta cumplir la mayoría de edad; además el Sistema de Responsabilidad al cual pertenecen los adolescentes es denominado: penal, el mismo que establece una responsabilidad sui generis, la cual impone medidas educativas; para lo cual es lógico que, se reconoce cierto grado de culpabilidad, para poder atribuirle una responsabilidad especial. (Mir, 2008) Juan Bustos Ramírez también señala que la inimputabilidad del menor no significa irresponsabilidad absoluta, debido a que en el caso de los adolescentes, al momento de cometer el injusto, activan el Sistema Penal del Estado, el mismo que se encuentra facultado para hacerlo responsable y aplicar sobre él, medidas educativas; las cuales si bien *no son de carácter criminal* [énfasis agregado], siguen siendo sanciones. (Bustos, 1989) Adicionalmente, Roxin indica que las penas criminales para los adolescentes son innecesarias en virtud de los efectos negativos que traen consigo; por lo cual socialmente se ha aceptado la educación y corrección a los menores de edad [entiéndase: niños y adolescentes] través de medios educativos. (Roxin, 1981 como se cita en Beloff, 2016) En este punto, es menester recordar que existe una pena para Adolescentes Infractores, esta es la privación de libertad que debe ser aplicada de última ratio.

Por tanto, el autor Bustos, señala que no se puede hablar de irresponsabilidad ya que el adolescente finalmente se hace responsable por los hechos cometidos, debido a que

tales son relevantes socialmente. Es por ello que la inimputabilidad del menor no lo excluye del sistema penal y con ello de una responsabilidad penal disminuida; y en virtud de aquello, se debe aplicar todas las garantías que corresponden al adulto y otras específicas debido a su edad. (Bustos, 1989) Luzón Peña señala que la minoría de edad es un eximente de la responsabilidad penal normal. Piensa que es ilógico y ridículo, creer que entre los 14, 16 y 18 años se deba hablar de presunción iuris et de iure de inimputabilidad; cuando lo correcto es la “imputabilidad disminuida”; pero, por razones político-criminales se establece tal presunción; por tanto se trata de una causa personal de exclusión de punibilidad (Luzón, 2016).

Ahora bien, el Magistrado Juan Carlos Arias denomina a los adolescentes como “imputables de categoría especial”, señala que si bien para la imputabilidad se requiere de la capacidad de comprensión y actuar conforme a tal conocimiento o la capacidad de motivación, se debe establecer que tales elementos, se forman en el sujeto conforme su crecimiento y madurez hasta llegar finalmente a la adultez. De modo que, pasar de la niñez a la adolescencia, el sujeto adquiere tales capacidades de manera progresiva; por tanto se puede afirmar que efectivamente, le es exigible una responsabilidad penal atenuada. (Arias, 2010)

Bonilla Correa señala que se trata de un Derecho Penal Juvenil propio del Derecho Penal (Bonilla, 2009 como se cita en Cámara, 2014). Para Cámara, al adolescente se le atribuye de responsabilidad penal a quien previamente se ha determinado que no tiene capacidad para comprender su conducta y actuar conforme a tal. Para este autor, todo sujeto que posea una personalidad inmadura deberá ser excluida su responsabilidad penal (Cámara, 2014). No obstante, la regla 2.2 de Las Reglas de Beijing, definen a todo menor infractor como aquella persona a la que se *le haya imputado*, o se le haya *considerado culpable* [énfasis agregado] por la comisión de un delito (Reglas de Beijing, 1985). De igual manera la Convención Sobre los Derechos de los Niños, en el artículo 40, se refiere al adolescente como: persona a quien se *acuse o declare culpable* [énfasis agregado] de haber infringido la norma (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989). Refiriéndose de esta manera a los elementos propios de la Teoría del Delito como son, la imputabilidad y culpabilidad, pudiendo concluirse de esta manera, una verdadera responsabilidad penal (Cámara, 2014). Ahora bien, en este punto ya es posible cuestionarse, ¿Se trata entonces, de una incorrecta comprensión y alcance de estos términos?

Desde el punto de vista del Derecho Internacional respecto del Sistema de Responsabilidad Penal, se plantea que el adolescente es responsable penalmente por sus actos, se someten a un proceso especial y no serán juzgados por jueces ordinarios (Simon, 2004). La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), insiste que las condiciones en las cuales participa el adolescente en el proceso penal, no son las mismas que las de un adulto (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011). Según Mary Beloff, especialista en Derechos de la Niñez y Adolescencia, la inimputabilidad del adolescente es en el sentido de excluirlo del Sistema Penal de adultos y de sus consecuencias negativas; por otra parte, son imputables ya que son sujetos de derecho en virtud de la Doctrina de Protección Integral y por tanto como *regla* [énfasis agregado], son responsables penalmente. Beloff con certeza menciona que, se trata de todo un Sistema de Responsabilidad, el cual incluye, que el Estado cree políticas públicas que protejan derechos y garantías de los adolescentes, las familias son responsables por la educación de sus hijos, y finalmente, los adolescentes responden por los delitos cometidos. Paralelo a esto, la Responsabilidad Penal del Adolescente, constituye una garantía para una sociedad plena y segura, además, se trata de un sistema democrático que no excluye a adolescentes y adultos. (Beloff, 2005) Por tanto el Sistema de Responsabilidad Penal que se aplica, atiende al equilibrio entre lo judicial y educativo.

Además Beloff, en otra de sus obras titulada “Responsabilidad Penal Juvenil Y Derechos Humanos” señala que en el área de Derecho Penal Juvenil, debe entenderse por responsabilidad como, aquella consecuencia del adolescente titular de derechos y obligaciones; mientras que la culpabilidad es otra cosa, se relaciona con aquella capacidad para ser sometido a un juicio de reproche jurídico penal. Por lo tanto se excluye al adolescente del reproche penal, caso contrario no tendría sentido el Derecho Penal Juvenil. (Beloff, 2000)

Según la Doctora Nelly Cárdenas, los adolescentes son inimputables debido a que no se les impone las penas de los adultos; pero si son responsables penalmente en virtud de entender el alcance de su conducta según su formación y medio en el cual se desarrolla (Cárdenas, 2009 como se cita en Cámara, 2014). Cillero Bruñol señala que el adolescente es inimputable desde el Derecho Penal de Adultos, cumpliendo así una función de garantía que limita el poder punitivo del Estado; y por otra parte si es responsable por sus actos dentro del sistema especial que los regula (Cillero, 1999). Unicef Uruguay en su reporte respecto de la Rebaja de Edad de Imputabilidad señala que, son responsables

penalmente como adolescentes si les era exigible una conducta diferente, especificando que su responsabilidad es diferente a la de los adultos. El caso de adolescentes, no debe confundirse la inimputabilidad con ausencia de culpabilidad, irresponsabilidad e inexistencia de consecuencias jurídicas por el hecho cometido. (UNICEF, 2014)

Finalmente, Emilio García, especialista en Derechos de Infancia y Adolescencia señala que, los niños son absolutamente inimputables e irresponsables; mientras que los adolescentes son imputables, sin embargo son responsables penalmente de acuerdo a las leyes específicas que los regulan (García, 2000). Para la Doctora Jiménez Díaz quien analiza el Derecho Penal Juvenil, se trata de un Derecho Penal Diferente y Especial al que rige a los adultos, con procedimientos y consecuencias distintas (Jiménez, 2015).

Entonces, se ha podido establecer que la Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor es atribuida debido a ser sujeto titular de derechos, responsabilidad que tiene como finalidad, someter a una sanción educativa, por la conducta delictiva; situación que no correspondería en los casos de alteración psíquica del adolescente, la cual lo determina como inimputable e irresponsable absoluto, y consecuentemente, no responde con una sanción sino con una medida de seguridad. El Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil, observa principalmente el interés superior del adolescente; en virtud del cual, las sanciones establecidas al adolescente, deben observar su reinserción social, redución, conforme la Justicia Restaurativa. (Chaparro, 2010)

Además como se ha podido determinar en el capítulo previo, respecto de la responsabilidad que se atribuye al adolescente, deberá prestar mayor atención a sus circunstancias personales, adecuándose las medidas socio-educativas según el estudio de la personalidad a través del examen bio-psico-social (Cámara, 2014). El adolescente es sujeto de derechos y obligaciones, por lo que es responsable por sus hechos, ya que sus actos también tienen importancia dentro del sistema social. Por tanto, resulta absurdo ocultar que a los adolescentes no se les aplica un Derecho Penal sino otra cosa (Bustos, 1989). Entonces, según el sistema actual de Protección Integral, el adolescente es inimputable pero, no está exento de una respuesta Estatal desde el Derecho Penal, a través de una medida educativa que no atiende a su culpabilidad, sino a la peligrosidad (Cámara, 2014).

Por último se debe señalar que resulta bastante delicado decir que un adolescente posee la suficiente madurez para conocer el injusto y sus consecuencias jurídicas, supondría modificar los principios más básicos de la teoría del delito, la imputabilidad debería ser modificada, debería desvincularse el elemento de madurez, o establecer la imputabilidad como consecuencia del reproche social, esta última situación se acerca a la realidad del Adolescente Infractor. (Bustos, 1989) Es por lo que Cámara Arroyo dice que por motivos de política criminal, se trata de una imputabilidad y responsabilidad penal conforme a una normativa especial que regula al Adolescente Infractor, en la cual únicamente tienen autoridad jueces especializados en materia de Adolescentes Infractores; de esta manera no cambia el fundamento dogmático de la imputabilidad penal y además se aplica un tratamiento educativo. (Cámara, 2014) Y de hecho, el CNAdo, regula en el artículo 306, que los adolescentes *serán responsables según lo prescrito en ese código* [énfasis agregado] (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Finalmente la Observación General No. 24 del Comité de los Derechos del Niño insta a los Estados que tratan a los adolescentes como adultos a cambiar sus leyes por aquellas que establecen un tratamiento especializado para Adolescentes Infractores

Es por ello que se establece un elemento biológico, en virtud del cual se fija una edad específica que no admite prueba en contrario, ya que, a pesar de poder demostrar que el adolescente contaba con los elementos intelectuales y volitivos al momento de cometer el injusto, se determina su inimputabilidad; pero como se analiza en este capítulo y en el anterior, realmente si responden penalmente por sus actos en los términos del Sistema Penal Juvenil.

Entonces se puede concluir que existe un conflicto entre el Derecho Penal y el Derecho Penal Juvenil, ya que existe confusión de, términos, conceptos, y alcance de los mismos; ya que se pretende atribuir una responsabilidad *penal* [énfasis agregado] omitiendo el elemento de culpabilidad, y dejando de esta manera de considerar a la inimputabilidad y responsabilidad penal.

Por último el lector podrá plantearse, que lo que verdaderamente quiso establecerse es una responsabilidad correctora, distinta de la penal.

3.5.3 Responsabilidad Penal del Adolescente en la Legislación Ecuatoriana.

3.5.3.1 Legislación interna ecuatoriana. Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) regula que:

Art. 35.- Causa de inculpabilidad.- No existe responsabilidad penal en los casos de *error de prohibición invencible y trastorno mental*, debidamente comprobados. [énfasis agregado] debidamente comprobado.

Art. 38.- Personas menores de dieciocho años.- Las personas menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, estarán sometidas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El caso de los Adolescente Infractores, no se menciona en el artículo 35, situación que resulta confusa, ya que no señala nada respecto de la inimputabilidad del adolescente, remitiéndolo así al cuerpo normativo especial al cual los adolescentes se vinculan para responder penalmente por sus actos contrarios a la ley penal. Lo cual no supone la inimputabilidad, ni exclusión de responsabilidad penal, solo lo aparta del cuerpo normativo penal que regula a los adultos.

Ahora bien, previo a mencionar la situación de los Adolescentes Infractores, es menester recordar aquello establecido en el primer capítulo, de acuerdo al artículo 4 del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador (CNAdo), los adolescentes son aquellos entre 12 y 18 años de edad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Respecto de los Adolescentes Infractores, este cuerpo normativo regula lo siguiente:

Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes *son penalmente inimputables* [énfasis agregado] y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.- Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con las preceptos del presente Código (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003).

Del artículo 305 es menester remitirse al artículo 4 previamente mencionado, en el cual regula quienes son niños y adolescentes. Queda claro que al omitir a los Adolescentes Infractores en la redacción el artículo 35 del COIP, no implica irresponsabilidad absoluta; lo que señala es que, no reconoce responsabilidad penal en los términos que aquel cuerpo normativo exige a las personas mayores de 18 años de edad, estableciendo de esta manera una responsabilidad penal conforme al CNAdo.

Art. 307.- Inimputabilidad y exención de responsabilidad de niños y niñas.-

Los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio-educativas [...]

Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia [...] será *entregado a sus representantes legales* y, de no tenerlos, a una *entidad de atención* [énfasis agregado]. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar *medidas de protección* [énfasis agregado], éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos del presente Código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

En este código finalmente desaparece el término “menores”, diferenciándolos de la manera correcta entre: niños, niñas y adolescentes. El CNAdo, no brinda una definición de culpabilidad, imputabilidad, ni responsabilidad penal, por lo que es necesario remitirse al COIP, en el cual, como ya se revisó, no existen definiciones, y se confunden los términos.

Ahora bien, respecto de los niños, en el Ecuador de acuerdo al CNAdo, se afirma que estos no son imputables ni responsables penalmente. Mientras que en el caso de los adolescentes, los regula como inimputables; pero, no cuentan con irresponsabilidad penal absoluta por el cometimiento de un delito o contravención, son sancionados de acuerdo a medidas socio-educativas que se encuentran reguladas taxativamente en el mismo código. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003) La responsabilidad penal adquirida de los adolescentes es obtenida de acuerdo a los Tratados Internacionales, ya que existe un Sistema de Responsabilidad Penal Especializado para este grupo de personas (García, 1996). Por tanto, la inimputabilidad absoluta por “minoría de edad” es hasta los 12 años de edad. (Donna, 2009). Edad que es regulada de acuerdo a una norma penal específica para el adolescente, en este caso el CNAdo. El Doctor Zavala Baquerizo menciona que

además el artículo 306, regula que el adolescente para ser sujeto pasivo del proceso penal juvenil, debe adecuar su conducta a uno de los tipos penales establecidos en el COIP (Zavala, 1992).

Entonces, se obtiene que en el Ecuador, la responsabilidad penal esta establecida de acuerdo a la Doctrina de Protección Integral regulada por los Tratados Internacionales; tratandose de una responsabilidad penal sin culpabilidad. Por lo que para Jorge Zabala se trata de Derecho Penal de acto y no de autor (Zavala, 1992).

Señalando de este modo que, los adolescentes si bien, son inimputables, puede responder penalmente por el injusto cometido, dentro del Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y como consecuencia de ello, se le puede imponer una medida socio-educativa, la misma que finalmente, al encontrarse dentro del campo del Derecho Penal, cuenta con un tinte de punitivismo.

3.6 Edad Penal: Límites en la edad de Responsabilidad Penal.

3.6.1 Inicio de Responsabilidad Penal del Adolescente en el Ecuador.

Una vez que se ha determinado que el adolescente cuenta con una responsabilidad penal en los términos del Derecho Internacional y los Tratados Internacionales que protegen a la niñez y adolescencia, es necesario establecer cuál es la edad idónea desde la cual se puede exigir tal responsabilidad a la persona que aún no ha cumplido la mayoría de edad. Como se verá más adelante, no existe un consenso universal respecto del inicio de esta, ello encuentra su justificación en lo establecido en el primer capítulo del presente trabajo de investigación esto es, no se puede establecer cual es la edad en la que termina la niñez ni la adolescencia.

La justificación por la cual es necesario determinar el límite mínimo y máximo de edad se encuentra en, la etapa de evolución de la madurez del ser adolescente, en la cual, aún no se encuentra plenamente desarrollada su personalidad ni rasgos psicológicos, lo cual se denomina desde la psicología como: *crisis de identidad*. (UNICEF, 2014) La edad por tanto comprende: madurez, desarrollo mental, emocional y educativo (Luzón, 2016). La mayoría de países determinan que, los niños son irresponsables e inimputables; los Doctrinarios Penales establecen que su situación es diferente; de acuerdo a Roxin, no existe necesidad preventiva de punición; por tanto, la imputabilidad y responsabilidad penal están completamente ausentes; situación que ha sido establecida por la sociedad.

(Roxin, 1997) El desarrollo psíquico e intelectual del niño es altamente incompleto. Sin embargo, el Estado no debe ignorar comportamientos contrarios al ordenamiento jurídico, por lo que, establece medidas de protección para los niños. (Roxin, 1997) Jeschek y Weigend señalan que respecto de los niños, quienes no han terminado su undécimo año de vida, se excluye *absolutamente* [énfasis agregado] su capacidad de culpabilidad y responsabilidad en el hecho. (Jeschek y Weigend, 2002). Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- CIDH considera que jamás se podrá privar de libertad o responsabilizar a un niño a pretexto de aplicar medidas de seguridad (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011).

Por otra parte, respecto de los Tratados Internacionales, la Convención Sobre los Derechos Del Niño–CIDN, en el artículo 40, exige a los Estados suscriptores, establecer la edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no cuentan con responsabilidad penal (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989). Adicionalmente, Las Reglas de Beijing prescriben que, no deberá fijarse en una *edad demasiado temprana* [énfasis agregado] ya que se debe considerar su madurez mental, intelectual y emocional (Reglas de Beijing, 1985).

La realidad respecto de la edad en la cual responden penalmente, es establecida en los distintos ordenamientos jurídicos de acuerdo al contexto histórico, social, y cultural del momento; además, debe ser regulada según el exámen psicológico, madurez intelectual (Arias, 2010).

Entonces surge la pregunta ¿Cuál es la edad desde la que se deja de ser niño?

Para establecer la edad generalmente se pueden aplicar uno de los siguientes elementos. Primero: biológico, el cual regula a partir de que edad se puede exigir responsabilidad penal, tratandose de una presunción irrefutable. Segundo: madurez, estudia de manera individual la capacidad de comprensión del sujeto, para así hacerlo responsable, se conoce también como, *método de discernimiento*. Tercero: mixto, aplicación de los dos métodos anteriores, para fijar la edad y adicionalmente estudia las peculiaridades de los niños, niñas y adolescentes (Arias, 2010). Por tanto, para que no exista dificultades y vulneraciones de derechos respecto del caso en concreto, se aplica el método biológico, de esta manera se busca la seguridad jurídica y si bien, puede ser diferente la capacidad intelectual y volitiva entre una y otra edad o entre adolescentes de

una misma edad, tal situación podrá ser considerada para la aplicación de las consecuencias jurídicas. Algunos autores la critican ya que, sería ilógico que al día siguiente de cumplir la edad establecida por la norma, el sujeto cuente con capacidad de comprensión, es por lo que exigen un sistema especializado para sujetos de entre 18 y 21 años de edad. (Cámara, 2014) A pesar de esta observación, resultaría mejor la aplicación de este método, ya que de esta manera, todos los sujetos a partir de determinada edad, son susceptibles de Responsabilidad Penal Especial, y no se requiere que se analice cada caso para poder determinar o no su responsabilidad. No se debe confundir este pensamiento con el hecho de considerar las situaciones especiales de cada adolescente al momento de buscar la medida educativa idonea para la reeducación del infractor.

Por otra parte el método de madurez es aplicado por Italia, Alemania y fue utilizado también por Francia hasta 1945. El método mixto es aplicado en algunos países como España. Métodos sujetos a críticas ya que no respetarían la seguridad jurídica al momento de analizar cada caso en específico para atribuir o no responsabilidad penal (Cámara, 2014). Según Bonilla Correa, estos métodos resultarían idóneos para el rango de edad entre 12 y 14 años de edad, en el cual solo se sancionarian por los delitos más graves (Bonilla, 2009 como se cita en Cámara, 2014). Pero esta propuesta no es sostenible ya que el sujeto al encontrarse en un periodo de edad tan inestable, no se le puede aplicar criterios tan endebles de imputabilidad.

Para visualizar de mejor manera la problemática del presente tema, se presenta la situación de algunos países como: Trinidad y Tobago, algunos Estados de Estados Unidos, el límite mínimo de responsabilidad penal inicia en 7 años; por otra parte en Barbuda, Granadinas, San Kitts y Nevis su comienzo es a los 8 años; Bahamas, Guyana 10 años, Barbados 11 años; Brasil, Costa Rica, El Salvador, Honduras, México, Ecuador, Panamá, Jamaica, Belice, 12 años; Uruguay, Guatemala, Nicaragua, República Dominicana, Haití, 13 años; Chile, Colombia, Paraguay, Perú, Venezuela 14 años de edad, Bolivia disminuyó la edad mínima de responsabilidad de 16 a 14 años de edad; Finalmente en Cuba y Argentina se establece en, 16 años. (UNICEF, 2019)

Ahora bien, actualmente la Legislación Ecuatoriana en el cuerpo especial normativo que regula temas de niñez y adolescencia, señala que niño, es aquella persona que no ha cumplido 12 años de edad; y adolescente es aquel de entre 12 y 18 años de edad (Código

de la Niñez y Adolescencia, 2003). Estableciendo el inicio de responsabilidad penal en los términos del CNAdo.

Entonces, surge la primera interrogante ¿Esta edad es adecuada? ¿Se trata de una edad temprana? Cámara señala que entre los 11 o 12 años, el aprendizaje y su capacidad de comprensión aún es debil, sus mecanismos inhibidores, aún no se han desarrollado. Pero a partir de los 14 años de edad, se puede establecer que la capacidad intelectual y volitiva se encuentran presentes en el sujeto, por tanto es posible referirse a un grado de imputabilidad. (Cámara, 2014) Por tanto, aplicar responsabilidad penal a un menor de 13 años, significaría afectar y perturbar gravemente su desarrollo, así se trate de una pena no criminal (Bustos, 1989). De acuerdo a Andrés Martín Cruz, a partir de los 14 años de edad el sujeto adquiere suficiente capacidad volitiva e intelectual para responder por los actos contrarios a la ley penal, además, se eleva el entendimiento de antijuridicidad. (Arias, 2010) Muñoz Conde, coincide con la idea de que a partir de los 14 años de edad, se podría exigir responsabilidad penal (Muñoz Conde y García, 2010). Para Cámara Arroyo, la edad de 12 años resulta muy temprana, generalmente los delitos cometidos por estos sujetos son irrelevantes, menos del 8% de menores de 14 años de edad cometen delitos (Cámara, 2014). En el área de la psicología evolutiva, este periodo de edades se caracteriza debido a que el adolescente no es capaz de resolver los conflictos que se presentan en sociedad ya que no hace uso de los principios de rigen en ella. A partir de los 14 hasta los 16 años de edad, el sujeto es más libre y capaz de preveer las futuras consecuencias de sus actos. (Romero, 2013)

Lo que sucede durante el periodo entre 12 y 14 años de edad es que se produce un cambio *gradual* [énfasis agregado] de niñez a adolescencia, aquí surge los elementos intelectuales y volitivos pero aún no cuenta con la suficiente capacidad de culpabilidad para hacerle responsable por sus actos, no conoce aún el alcance de la norma y su pensamiento es un intervalo entre el de un niño y un adolescente. Mientras que a los 14 años de edad, tales elementos han incrementado, tiene la suficiente capacidad de comprensión y actuación para de esta manera, responder ante la sociedad por los ilícitos cometidos en contra de ella, pudiendo así ingresar al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil. (Romero, 2013)

La mayoría de juristas y psicólogos, consideran que de 11 a 13 años, se trata de una edad temprana; marcando los 14 años como la edad que separa la niñez de la adolescencia.

Por tanto, no puede ser que por casos aislados, los Estados busquen continuar reduciendo la edad penal, ya que no existiría un límite máximo para dejar de hacerlo.

Se debe mencionar que esta situación ha sido analizada por el Comité de Derechos del Niño, y en la Observación General No. 10 del año 2007, estableció como edad adecuada los 12 años; pero en la reciente Observación General No. 24 señala que esta aún es temprana, por lo que recomienda a los Estados regularla a partir de los 14 años; además solicita que, si el inicio de responsabilidad se encuentra establecida en una edad mayor a 14 años, mantenerla y fomentar el aumento de la misma. (Comité de Derechos del Niño, 2019)

Sin embargo como se ha podido apreciar hasta aquí, debe primar el respeto por no fijar una edad demasiado temprana, de acuerdo al principio de mínima intervención penal, interés superior del niño, a la normativa internacional, y por razones político-criminales; entonces surge la pregunta ¿El Ecuador, al establecer 12 años, como edad mínima de responsabilidad penal, respeta tales principios y normativas? La respuesta resulta bastante obvia, por tanto, debería incrementarse.

3.6.2 Edad Máxima de Responsabilidad Penal.

Se trata del límite después del cual una persona es juzgada por el Sistema Penal de Adultos. Esta edad se encuentra fijada por la mayoría de países a nivel mundial en 18 años de edad, de acuerdo a la definición de niño, contenida en la Convención Sobre los Derechos de los Niños-CIDN.

El argumento para esta edad se encuentra en que todavía es posible reeducarlo a través de programas pedagógicos. Y de acuerdo a las Reglas de Beijing, la edad penal se establece según componentes históricos y culturales (Reglas de Beijing, 1985). De acuerdo a la psicología evolutiva, a los 18 años de edad, termina de desarrollar su capacidad para desenvolverse en sociedad, y además aplica los principios que rigen en ella. Cabe aclarar que la adolescencia desde esta área, es dividida en etapas que van evolucionando conforme avanza la edad del adolescente. (Romero, 2013)

Se debe conocer que a partir de los 16 hasta los 18 años de edad, sus capacidades intelectuales y volitivas aumentan y son diferentes a la etapa anterior y a la etapa del semi-adulto [comprendida entre 18 y 21 años]. (Arias, 2010) Desde el campo de la psicología evolutiva, alcanza un nivel de pensamiento formal elevado y de capacidad comprensión

social (Romero, 2013). Sin embargo a pesar de que la capacidad de culpabilidad ha aumentado respecto de un adolescente de 12 años, la imputabilidad es la misma para todos. (Arias, 2010) Países como Bolivia tras varios intentos por disminuir la edad máxima de Responsabilidad Penal Juvenil de 18 años a 16 años de edad, no lo logró (El Diario de la República, 2019). Como se ha señalado, los 18 años, se establece debido a que el adolescente pese a aproximarse a la adultez biológica, se determina que aún no tiene adultez social (Sánchez García de Paz, 1998).

Como se ha señalado, no existe un consenso respecto de la edad exacta en la cual inicia y finaliza la adolescencia, por tanto al no poder establecerla científicamente, el legislador ha optado por cambiar los límites de edad, principalmente, de acuerdo a razones políticos criminales, culturales, sociales y tratando de regirse por criterios psicológicos y biológicos. (Cámara, 2014) Existen países que han intentado vulnerar los Tratados Internacionales y los derechos de los adolescentes al realizar propuesta para disminuir el límite máximo de responsabilidad penal, ejemplo: Bolivia que hasta el año 2014 estableció los 16 años como edad máxima para ser juzgados por el Sistema Especial de Adolescentes; en Uruguay, en el año 2014 se planteó la propuesta de juzgar a los adolescentes de entre 16 y 18 años de edad con el régimen penal de adultos. Países como Brasil, Costa Rica y Panamá propusieron reducir el rango de edad para ser juzgados como adultos, pero finalmente no se aceptó su propuesta. (UNICEF, 2014) Respecto de los escasos países que establecen los 16 años como mayoría de edad, se puede considerar que están atentando contra la Convención Sobre los Derechos de los Niños-CIDN, la cual, si bien no establece la edad máxima que debe reconocerse para la responsabilidad penal, se debe atender a la definición de menor que entiende que se trata de todo sujeto de menos de 18 años. (Convención Sobre los Derecho del Niño, 1989)

Ahora bien, la Legislación Ecuatoriana, de acuerdo al artículo 4 previamente mencionado, regula este límite de edad en 18 años (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Aquí es necesario realizar una observación, el legislador no considero el tema de los Adolescentes Infractores, es por lo que, aquel que al momento de la comisión del hecho tiene 18 años, puede aún estar sujeto al Sistema de Responsabilidad Penal Especial, siendo mayor de edad. Existiendo una contradicción con aquello establecido en el COIP que señala que todo *menor* [énfasis agregado] de 18 años, estará sujeto al CNAdo.

Continuando con el desarrollo de este tema, se debe considerar que esta edad es idónea además de todo lo señalado previamente por la Doctrina Penal y el Derecho Penal Juvenil, ya que el adolescente al culminar sus estudios, adquiere determinado grado de madurez. Además, el Comité de los Derechos de los Niños, insta a los Estados para que continúen aplicando la Justicia Juvenil Especializada a todos aquellos que han cumplido la mayoría de edad y se encontraban internados en los centros especializados, permitiéndoles de esta manera, concluir con el programa asignado y lograr el objetivo restaurativo. (Comité de los Derechos de los Niños, 2019) Se debe conocer que en otras legislaciones del mundo, como: Costa Rica, España, Alemania, se establece la categoría de *jóvenes adultos*, la misma que comprende desde los 18 hasta los 21 años de edad, periodo en el cual aún no responden como adultos en estricto sentido ya que se aplican sistemas especiales; además son ubicados en centros o pabellones diferentes. Esto de acuerdo a la psicología evolutiva que prevé etapas de crecimiento. (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011) En Ecuador no se presenta tal diferencia, ya que después de la mayoría de edad, el joven es tratado como adulto, rigiendo para este, el sistema penal ordinario; sin embargo si se encuentra cumpliendo la medida socio-educativa, se permitirá concluir la sin ser tratado como adulto, este tema constantemente se debate.

Por otra parte la CIDH insta a los Estados a elevar los límites mínimos de responsabilidad penal, para que de esta manera, se acerque a una edad más cercana a los 18 años de edad (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011).

3.7 Fundamento psicológico y social respecto de la responsabilidad del adolescente.

Como ha podido determinarse, las capacidades intelectuales y volitivas del sujeto se van desarrollando conforme avanza su edad hasta alcanzar la madurez; es por lo que, el adolescente continúa siendo un sujeto inimputable para el Sistema Penal Ordinario de los Adultos y requiere la aplicación de uno especializado. (Romero, 2013)

Antiguamente, la imputabilidad respondía a factores sociales y culturales; actualmente ha evolucionado y conforme la época, la normativa y el desarrollo psicosocial; es difícil señalar que el adolescente es inimputable ya que ha aumentado su capacidad de comprensión del orden social, además, aplica principios morales, políticos, sociales, etc (Romero, 2013).

El ser humano por naturaleza requiere del desarrollo multidimensional e interdisciplinario. Multidimensional ya que depende del desarrollo cognitivo y social para desarrollar su capacidad de comprensión, la cual se forma debido a la interacción con la familia, colegio, amigos, medios de comunicación, sistema jurídico a través de la comprensión de las normas, etc. Interdisciplinario, debido a la interdependencia de cada una de las áreas del desarrollo del adolescente mencionadas previamente. (Romero, 2013) El análisis del desarrollo psicosocial es necesario ya que es un factor determinante para cada uno de los Estados al momento de debatir respecto de la normativa y consecuencias jurídicas que se atribuyen al adolescente.

3.7.1 Fundamento psicológico.

Será necesario referirse a la psicología evolutiva, ya que estudia el desarrollo de las funciones psíquicas desde el nacimiento hasta la senilidad. Para el psicólogo Jean Piaget, la adolescencia, requiere de desarrollo cognitivo y moral, los cuales permitirán la integración en la sociedad. Cognitivo ya que requiere capacidad de razonar y obtener un pensamiento lógico-abstracto, de tal modo que al final de este periodo, el adolescente goza del mismo aparato mental que los adultos. Respecto de la moral, el adolescente comienza a tener nociones de justicia y las relaciona con deber, obediencia y distinción entre el bien y el mal. (Piaget, 1991)

Ahora bien, es menester presentar definiciones respecto de la imputabilidad según el campo psicológico. De acuerdo al Doctor Carlos Orellana, la imputabilidad requiere: madurez física y psíquica, conciencia de los actos, capacidad de voluntad y capacidad de libertad. Este criterio es compartido por el campo médico psiquiátricos (Orellana, 2010). La imputabilidad psicológica se trata de aquella capacidad de conocer y apreciar el deber; y determinarse de manera natural (Mayer, como se cita en Jiménez de Asúa, 2015). Para Cámara Arroyo la imputabilidad, se trata de la capacidad de entender o querer del sujeto, por tanto debe observarse el proceso psicológico de este, al momento de cometer el injusto (Cámara, 2014). Por tanto, la imputabilidad para la psicología, se trata de un estado del hombre, ya que esta no se encuentra relacionada con el injusto cometido (Zavala, 1992).

De acuerdo al Doctor Soto, debido a factores culturales, sociales, históricos, ya no se puede afirmar que un menor de 18 años no cuenta con elementos cognoscitivos, afectivos, desarrollo físico e intelectual. El acto ilícito debería considerarse como un

hecho consciente, a excepción de que intervenga otro elemento distinto a la edad. (Soto, 2002)

3.7.2 Fundamento sociológico de la imputabilidad del adolescente.

No puede dejarse de mencionar que el tema de la niñez y adolescencia, su madurez y edad penal tiene influencia social; muchos se atreven a mencionar que se trata de una construcción social.

Aquí finalmente, se podrá analizar aquello establecido por Muñoz Conde y es que, las facultades psíquicas y físicas mínimas con las que debe contar el adolescente, dependerá del proceso de interacción social, cultural, convivencia, factores que posibilitarán al individuo, su motivación por la norma. (Muñoz, 2010) Acotando este pensamiento, Hernandez Alarcon señala que la motivación suficiente que debe alcanzar el adolescente, no se encuentra ligada a su desarrollo biológico y madurez, sino que este depende de las prestaciones positivas de la sociedad. (Hernandez, 2005, como se cita en Cámara, 2014)

La adolescencia se trata de una etapa de descubrimiento y desarrollo, presentando a su vez, cambios psico-sociales; por lo que se trata de una etapa difícil y conflictiva. (Mensias, 1997) Razón por la que, la mayoría de sus comportamientos son fruto de la presión social excesiva por encontrar su identidad (Apio y Rodríguez, 2017).

Las ciencias sociales parten del fundamento de que la libertad de voluntad del sujeto se encuentra formada empíricamente por la conciencia, percepción, experiencia y convicción (Luzón, 2016). Por otra parte, se espera que el sujeto desarrolle capacidad de para interactuar con los demás, sea autosuficiente, y contribuya con el bienestar social (Apio y Rodríguez, 2017).

Ahora bien, se ha mencionado que este tema se encuentra influenciado por las sociedades a lo largo de la historia; pero además de aquello, uno de los factores que influyen negativamente para cometer actos delictivos por el adolescente es, la sociedad. La delincuencia en los adolescentes surge debido a la falta de seguridad, el entorno en el cual crece, el contacto con modelos antisociales, la falta de apoyo y educación para formarse de manera positiva en la sociedad, los medios de comunicación, diversas influencias negativas que lo presionan, situaciones económicas, entre otros. De

acuerdo al Doctor Fabián Mensias, los actos de vandalismo colectivo, son uno de los delitos más cometidos (Mensias, 1997).

Por tanto se espera que conforme aumenta la edad del sujeto, desista de la delincuencia ya que ha desarrollado habilidades de autorregulación y control de impulsos, situación que lo aleja de conductas antisociales, hostilidad, agresividad, etc (Apio y Rodríguez, 2017). Aquí se puede encontrar el fundamento de las sanciones educativas del adolescente, ya que a través de ella, se espera modificar la conducta del sujeto que aún no ha formado su personalidad.

Por tanto, no se puede negar que entre los criterios determinantes para la construcción de la edad de responsabilidad penal son: el campo psicológico y social; áreas que son requeridas incluso para que el juez delibere respecto de la medida socio-educativa que se le impondrá al adolescente, ya que necesita conocer: su entorno, personalidad, desarrollo psíquico y social, sus capacidades mentales; información que siempre es proporcionada por los trabajadores sociales, quienes son especializados en temas de niñez y adolescencia.

CAPITULO IV

ANÁLISIS SOBRE LOS CRITERIOS EN TORNO A LA DISMINUCIÓN DEL RANGO DE EDAD PARA LA ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A ADOLESCENTES INFRACTORES.

Actualmente, existen debates dentro de los distintos ordenamientos jurídicos, que plantean la necesidad de punitivismo en el Sistema Especial de Niños y Adolescentes; así como también, se exige que la Responsabilidad Penal Especial sea desde una edad cada vez más temprana, por lo que muchos países debaten la disminución de la edad fijada, generalmente tal situación se presenta cuando existen periodos de elecciones. (Luzón, 2016) se debe tener presente que disminuir el límite mínimo y máximo de responsabilidad penal, no previene la delincuencia, menos aún si su objetivo es convertirlo en un sistema retributivo.

4.1 Legislación Comparada y su tratamiento respecto a la responsabilidad del Adolescente Infractor: Estados Unidos, Argentina, Perú.

Se ha mencionado previamente como es el Sistema de Responsabilidad Penal del Adolescente Infractor en el Ecuador, su proceso penal y las salidas alternativas a este; además se ha obtenido que este país cuenta con la edad más baja de inicio de responsabilidad penal en latinoamérica. A continuación, es pertinente completar el presente estudio, analizando cual es la edad mínima y máxima de responsabilidad penal del Adolescente Infractor en algunos países como: Estados Unidos de América, Argentina y Perú, todos ellos cuentan con peculiaridades distintas a Ecuador, incluso contrarias a aquello que prevee la Convención Sobre los Derechos de los Niños-CIDN; además se mencionará como es el tratamiento y la situación procesal de los niños y Adolescentes Infractores en estos países y si cuentan o no con un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

4.1.1 Estados Unidos.

En Estados Unidos de América-EEUU, la situación de los Adolescentes Infractores es distinta, cada uno de los Estados cuenta con diferentes regímenes y condenan a niños

y adolescentes desde distintas edades, no cuenta con un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

El problema de EEUU respecto de toda persona menor de edad se centra en: gran cantidad de arrestos, discriminación, excesivo punitivismo por parte de la policía, falta de regulación respecto de la edad mínima para ser juzgado por un delito; todo esto encuentra su fundamento en que es el único país que no forma parte de, la Convención Sobre los Derechos del Niño-CIDN, argumentándose que se trataría de una forma de debilitar la autoridad de los padres con sus hijos. De acuerdo a Mary Beloff, el precio que tuvieron que pagar los niños y adolescentes al ser reconocidos como sujetos de derechos en este país ha sido, ser tratados como adultos. Hasta hace poco, desde el año 2005, se prohibió la ejecución de niños y adolescentes; por otra parte en varios de los Estados, aún se encuentra permitida la cadena perpetua y la pena de muerte, siendo esta, la verdadera razón por la cual no han ratificado a la CIDN debido a que se encuentra permitida esta práctica en varios de sus Estados, mientras que la Convención expresamente la prohíbe. (Beloff, 2005) Situación que vulnera completamente los derechos de este grupo de personas.

En este país existen Tribunales Juveniles, pero la mayoría de Estados excluye a adolescentes desde 16 años de este sistema, como: Texas, Luisiana, Wisconsin Massachusetts, Illinois, Michigan; y apartir de los 15 años en: Connecticut y Carolina del Norte (cidh, 2018). En más de la mitad de los Estados, adolescentes de 12 años, pueden ser llevados a Tribunales para adultos; mientras que en otros Estados, se repite la misma situación respecto de niños desde los 6 y 7 años. Muchos de estos Estados tienen la convicción de que “una vez adulto, siempre adulto”, razón por la cual, si anteriormente fue juzgado como adulto, respecto de los siguientes delitos, recibirá el mismo tratamiento. (Nijhowne, Palummo , Salazar, y Vázquez, 2011) Se debe señalar que, el régimen en este país, es muy duro respecto de los menores de edad, centenares de ellos son procesados y llevados a cárceles para adultos, algunos son aislados hasta cumplir su condena, otros son sentenciados a cadena perpetua sin la posibilidad de excarcelación. En Diciembre del 2018, el actual presidente Trump, firmó un proyecto llamado, *Ley de Justicia Juvenil y Prevención de la Delincuencia*, a través de la cual, se prohíbe que los niños y adolescentes sean llevados a cárceles para adultos pese a haber sido juzgados por Tribunales para adultos. (Equal Justice Initiative, 2020) Lamentablemente, no se ha dado una verdadera

aprobación del tema, por lo que cada uno de los Estados, dirige de diferente manera los temas de niños y Adolescentes Infractores.

Por otra parte, en el año 2010, la organización EJI, en el caso *Graham Vs. Florida*, consiguió que se declare como inconstitucional a los fallos que dicten cadena perpetua, para personas menores de 18 años de edad condenados por delitos que no se traten de homicidio [énfasis agregado]; se debe destacar que además el Tribunal expreso que esto no aplica para aquellas personas que no puedan ser rehabilitadas. Más adelante en el 2012, se emitió una sentencia en el caso *Alabama Vs Miller* en el cual se declara, inconstitucional todas las sentencias que condenan a cadena perpetua a menores de 17 años condenados por homicidio. Gracias a esta resolución, a lo largo de estos años, se derogaron 29 leyes en diferentes Estados que preveían cadena perpetua sin posibilidad de excarcelación, como: Oregón, Distrito de Columbia, Pensylvania, Dakota, Ohio, Luisiana, Utah, Connecticut, Texas, entre otros. Recientemente en el año 2019 se sumó Missouri, justificando que toda persona menor de edad, pese a cometer el crimen más atroz, es capaz de cambiar, argumenta que todo menor de edad no cuenta con madurez suficiente ya que es imprudente, impulsivo, y son vulnerables a influencias negativas.

Este fallo permitió que muchos de los Estados, también consideren las características individuales del adolescente y la gravedad del delito. (Equal Justice Initiative, 2020) Además muchas personas que se encontraban cumpliendo cadena perpetua, pudieron salir de prisión, entre ellos se encuentran, Ransom Watkins, Andrew Stewart y Alfred Chestnut quienes fueron arrestados a los 16 años de edad, por el delito de homicidio y sin pruebas que lo demuestren; tras 36 años en la cárcel fueron liberados. (BBC News, 2019) De igual manera en el Estado de California Dean Mckee, de 16 años de edad fue condenado a cadena perpetua por el asesinato de un afroamericano, tras encontrarse 30 años preso, Dean, actualmente de 47 años de edad, fue liberado al existir dudas en las pruebas de ADN, las cuales no demostraban su responsabilidad en el acto. (La Vanguardia, 2019)

De acuerdo a un estudio realizado por la Organización Equal Justice Initiative-EJI, 13 Estados no regulan la edad mínima para procesar a niños como adultos, estos son: Florida, Rhode Island, Hawái, Maine, Maryland, Virginia Occidental, Idaho, Michigan, Carolina del Sur, Pensilvania, Alaska y Tennessee; Estados en los cuales, niños desde 7, 10, 11 años, son enviados a Tribunales para Adultos. (Equal Justice Initiative, 2020) Por

ejemplo, un caso reciente, registrado por esta organización, se presentó en Septiembre de 2019, una niña de 6 años fue detenida, esposada y llevada a un centro de detención de menores en el cual se tomaron sus huellas digitales; la menor fue acusada de agresión tras haber pateado a un miembro del personal de su escuela, este suceso ocurrió en Orlando-Florida. (Equal Justice Initiative, 2019)

En varios Estados, el ingreso al Sistema Penal de Adultos varía de acuerdo a las siguientes tres opciones: primero, negociación entre el fiscal, y el niño o adolescente; segundo, el fiscal es libre y será quien decide si ingresa al Sistema Penal de Adultos o a uno Juvenil; tercero, por ley, ciertos delitos requieren que, sean juzgados por cortes que juzgan a adultos. (Beloff, 2005) Se debe conocer que EEUU no registra la estadística de datos de niños y adolescentes que son enviados a Tribunales de Adultos y cárceles, esto se debe a que el país no exige reportar estas cifras, pocos son los Estados que voluntariamente lo hacen. De ello se ha obtenido que más de 6000 niños y adolescentes, por año, son procesados como adultos, y actualmente al rededor de 36 000 se encuentran en esta situación. (cidh, 2018)

Ahora bien, es importante conocer cuál es la situación de la edad de imputabilidad en algunos Estados que intentan regularla. En primer lugar, en New York, hasta el año 2018 se condenaban como adultos a adolescentes desde los 15 años de edad; pero a partir de una reforma legislativa llamada “Raise The Age”, fundamentada en la neurociencia y la psicología, la situación ha cambiado y actualmente la edad para ser juzgados como adultos es, 18 años. Esta ley creó una nueva categoría llamada *Adolescent Offender-Delincuente Adolescente*, juzgados directamente por Tribunales de Familia en caso de tratarse de delitos menos graves; y por Tribunales Juveniles Penales si son delitos graves; actualmente reciben una intervención especial y son tratados de acuerdo a sus necesidades especiales como adolescentes. El delincuente adolescente, puede ser llevado a un Centro de Detención de Menores Seguros Especializados para Jóvenes Mayores, en el cual podrá permanecer hasta los 21 años en una sección diferente a los menores de edad. (Raise The Age, 2020)

Por otra parte el Estado de Connecticut, hasta el año 2009 establecía los 16 años como edad mínima para ser juzgados como adultos. Actualmente incremento tal edad y la fijó en 18 años. A finales del año 2019, el gobernador del Estado de Pennsylvania propuso revisar el Sistema de Justicia Juvenil para que adolescentes dejen de ser juzgados

como adultos. (UNICEF, 2014) El Estado de Oregón desde el año 2019 prohíbe que niños y adolescentes que han cometido delitos menores sean tratados como adultos (Initiative, Equal Justice Initiative, 2019). En Montana, la edad mínima para ser juzgado como adulto es 12 años, en el Estado de Mississippi es 13 años y Alabama 16. (cidh, 2018)

En el Estado de Georgia, un adolescente de 13 años, es juzgado por el Tribunal para Adultos si se trata de delitos graves como: homicidio, asesinato, violación, asalto con arma de fuego, sodomia, entre otros. (Nijhowne, Palummo, Salazar, y Vázquez, 2011) Por su parte en el Estado de California desde el año 2019, establece como edad mínima los 12 años para el enjuiciamiento ante un Tribunal de Menores, pero se exceptúa tal situación para los casos por violación y asesinato; además prohíbe que adolescentes de 14 a 16 años sean tratados como adultos, asegurando su ingreso en un centro especializado para adolescentes, en el cual recibirán un tratamiento diferenciado. (Equal Justice Initiative, 2020) En Delaware, obligatoriamente, todo menor niño o adolescente, sin importar su edad es juzgado como adulto por el delito de asesinato. En Tennessee, Idaho, Carolina del Sur, Hawai y Virginia Occidental se permite la renuncia judicial del Tribunal de Menores hacia el de adultos sin importar su edad y por el delito de asesinato. En Alaska, Washington, se permite lo mismo pero respecto de cualquier delito. Finalmente en Illinois se elevó la edad máxima a 18 años, para ser juzgado por los Tribunales Juveniles, lamentablemente solo se aplica para los delitos menos graves, la misma situación ocurre en Massachusetts. (cidh, 2018)

Pese a los cambios de varios Estados en EEUU, su pensamiento aún es retributivo, la implementación de un sistema restaurativo es impulsado por organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, las cuales en su lucha por defender a este grupo de personas, logran mínimos resultados. (Llobet, 2005)

Raise the Age insiste en que juzgar a adolescentes a través del Sistema Penal de Adultos, incrementa las posibilidades de que estos cometan más delitos, y lo peor, que estos sean aún más violentos; privándolos de la posibilidad de terminar sus estudios. (Raise The Age, 2020) Además, esta situación implica una grave afeción al niño o adolescente como ser humano, no se respetan sus derechos y garantías, no se aplican métodos especiales, incluso los exámenes psicológicos que se utilizan para estos casos, son los mismos que para los adultos; lo cual conlleva a confesiones falsas. (Equal Justice Initiative, 2020)

Entonces como se pudo analizar, EEUU en principio menciona sus intereses por evitar el encarcelamiento masivo de este grupo en el país; por otra parte, algunos Estados promueven que los niños y Adolescentes Infractores, reciban un trato especializado, sin brindar mayor atención y discusión al tema, además excluye de sus proyectos y reformas a todos aquellos que han cometido delitos graves. Pero pese a estas reformas estatales, encaminadas a promover un Sistema de Justicia Juvenil, que si bien estan muy alejadas de un verdadero sistema de protección integral y del avance y desarrollo en países latinoamericanos, representan un pequeño progreso, se destaca que no se discute y establece una edad desde la cual una persona puede ser juzgada por un Tribunal de Menores o en el peor de los casos, por el Tribunal de Adultos; no existe un límite mínimo desde el cual se pueda enjuiciar al adolescente, por tanto se presentan multiples casos de niños que atraviesan por un proceso penal; además los pocos Estados que establecen límites máximos para juzgar a los adolescentes a través del Tribunal de Menores, lo regula solo para delitos menos graves.

Lamentablemente en este país, no existe mayor interés por impulsar un verdadero cambio en el grupo de niñez y adolescencia relacionados con el Sistema Penal, tanto así que no controla el número de niños y adolescentes juzgados como adultos o que se encuentran en cárceles, de hecho los datos que se ha podido obtener para poder conocer la situación real de este país, han sido obtenidos de Organizaciones que protegen sus derechos. Por último, es evidente que alcanzar un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil y Restaurativo, aún se encuentra muy alejado de la realidad, debería existir una verdadera discusión y preocupación por estos temas, ya que las meras reformas estatales no son nada sin un verdadero análisis previo de las mismas y sin la participación de adolescentes, sociedad civil, ONG, Estado, entre otros.

4.1.2 Argentina.

Todos los países latinoamericanos cuentan con un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil que se rige según la CIDN, en el cual la edad de responsabilidad penal comienza desde 12 y 14 años y se extiende hasta los 18; Argentina es la excepción. (UNICEF, 2014) Actualmente la edad mínima de responsabilidad penal del adolescente es, 16 años, y respecto del tratamiento jurídico de los menores de esta edad dependerá del juez ya que no existen procedimientos. Los Adolescentes Infractores se encuentran regulados por, el Régimen Penal de la Minoridad, conocida también como Ley 22.278,

es una ley sancionadora que rige desde la dictadura militar [1980], la cual contiene características del antiguo Sistema Tutelar. (UNICEF, 2019) En el año 2009 se creó un Sistema de Protección Penal Juvenil, la cual solo se quedó en el texto, ya que los operadores de justicia olvidaron la especialidad que requiere este sistema, además, se siguen aplicando penas para adultos. (Pascual, 2020) Por otra parte, en el año 2014 el gobierno argentino planteó bajar la edad de responsabilidad penal a 14 años de edad. En el año 2019 nuevamente el Gobierno, presentó un proyecto de ley que derogaría a la de 1980, en la cual se establecía la rebaja de edad de responsabilidad penal a 15 años de edad para ciertos delitos y respecto de los adolescentes de 16 años, se exige penas indeterminadas, las cuales según el Código Penal de la Nacional, pueden alcanzar hasta 50 años en prisión. (UNICEF, 2019) La Doctora Claudia Cesaroni, señala que estos proyectos, no presentaron motivos por los cuales pretendían bajar la edad, además se los critica debido a que, por una parte son propuestas peores que la actual Ley 22.278 y además fueron presentados en época electoral. (Canal Abierto, 2019)

La Ley 22.278 sanciona por delitos tipificados en el Código Penal de la Nación y establece que no es responsable penalmente todo menor de 16 años, ni aquellos de entre 16 y 18 años de edad que hayan cometido delitos de acción privada, o, cuya pena no exceda los dos años; no establece un procedimiento especial que deba seguirse, por el contrario, es el Código Procesal Penal el cual señala la aplicación del procedimiento ordinario para adultos, con las particularidades establecidas en la Ley 22.278; otra característica que debe señalarse es que previo a aplicar la pena, dispone un periodo de tratamiento tutelar para el adolescente, respecto del cual no se establece un procedimiento a seguirse, además de que, si este tratamiento no da resultados positivos, permite un amplio margen de discrecionalidad a los jueces para juzgarlos como adultos; por otra parte, además de disponer la privación de libertad para Adolescentes Infractores, también lo establece para “proteger” a quienes se encuentren en peligro, abandono, con problemas de conducta, falta de asistencia, entre otros. Situación claramente incompatible con la CIDN. Finalmente, todos los adolescentes que cumplen 18 años son trasladados a cárceles para adultos. (UNICEF, 2019)

Es importante preguntarse ¿Qué sucede con los menores de 16 años de edad?, según la Ley 13634 de la Provincia de Buenos Aires proveniente de la creación del Sistema de Protección Penal Juvenil, los fiscales pueden solicitar, como medidas de protección, la restricción de libertad ambulatoria, siempre que sea un caso de extrema gravedad.

(Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, 2019) No se señala que debe ser considerado como “extrema gravedad”; por tanto, se restringe el derecho a la libertad por debajo de la edad mínima establecida, de forma que se irrespeta completamente la CIDN. Esta ley y otras creadas en este país, otorgan amplio margen de discrecionalidad a fiscales y jueces.

Argentina es el único país latinoamericano cuyas reglas respecto de Adolescentes Infractores se maneja de manera distinta, el sistema de este país combina lo peor del sistema tutelar y lo peor del penal, castiga y no protege derechos ni brinda garantías, además de contar con una ley anticuada. (Beloff, 2005) Para Zaffaroni, en Argentina se ha formado la creencia que el enemigo es, el Adolescente Infractor (Zaffaroni, 2009). La jueza Martha Pascual, critica que Argentina cuenta con leyes y una sociedad muy represiva respecto de los Adolescentes Infractores (Pascual, 2020) Se debe mencionar que en este país existe un constante debate político respecto de la edad de responsabilidad penal de los adolescentes, por una parte se encuentran aquellos quienes insisten en bajar la edad a 14 años y responsabilizar con penas comunes a todos los adolescentes, por otra parte existen quienes luchan por mantener la edad. (Beloff, 2005)

En todo caso, el régimen argentino, dista mucho del ecuatoriano; en argentina necesita olvidar el sistema tutelar, es necesario que se deje de discutir respecto de bajar la edad de imputabilidad, debería finalmente establecer un verdadero proyecto que reforme la actual Ley 22.278 por un Sistema de Protección Integral, el cual brinde derechos y garantías, asegure un debido proceso, y no permita la discrecionalidad judicial. Lamentablemente como se ha visto, cuando se abre el debate respecto de este tema, las únicas intenciones que se presentan son políticas.

4.1.3 Perú

Perú cuenta con un Sistema de Responsabilidad Penal muy similar al de Ecuador ya que impulsa el Sistema Restaurativo, y lo considera una prioridad. En este país el tratamiento de los Adolescentes Infractores, ha sido separado del Código de los Niños y Adolescentes, por lo que se promulga desde el año 2017 una ley especial llamada Código de Responsabilidad Penal de Adolescente, la cual vela por la implementación de la Doctrina de Protección Integral, mejora la regulación de derechos y garantías. (UNICEF, 2019) Fue creada gracias al trabajo en conjunto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Sistema de Administración de Justicia, Función Ejecutiva, UNICEF,

representantes de la sociedad civil como la Fundación Terre Des Hommes. (Gutierrez, 2018) Este nuevo cuerpo normativo se implementa progresivamente hasta la actualidad; se debe mencionar que cuenta con las penas más altas de privación de libertad en un centro especializado para adolescentes, las cuales varían entre 1 a 10 años según el delito cometido y la edad del sujeto, situación que puede ser observada a partir del artículo 162 del Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes. Por otra parte, implementa un personal técnico especializado en adolescentes, los cuales realizarán un seguimiento y evaluarán las necesidades personales y sociales de cada adolescente a fin de lograr su reeducación y reinserción a la sociedad. (Plataforma Digital Única del Estado Peruano, 2020)

En Perú la responsabilidad penal inicia, a diferencia de Ecuador, a los 14 años de edad y se puede aplicar medidas socio-educativas privativas y no privativas de libertad; y respecto de los menores de esta edad se aplicará, medidas de protección. (Código de los Niños y Adolescentes, 2015) Por otra parte el cuerpo normativo especial de la materia es el que establece todo el procedimiento especial y diferenciado que deben recibir los Adolescentes Infractores, la determinación de las medidas socio-educativas y su consecuente ejecución; además cuenta con medidas accesorias a las medidas no privativas de libertad, por otra parte, la aplicación de medidas privativas de libertad son para delitos dolosos cuya pena es mayor a 6 años, mientras que en Ecuador se aplica para delitos con penas mayores a 10 años. El Código implementa jueces distintos a los de adultos; se detalla con mayor amplitud las salidas alternativas al proceso penal y el Sistema Restaurativo. Se debe señalar que después de la audiencia de juicio que declara responsable al adolescente, se convoca a una nueva audiencia en las próximas 24 horas, para discutir la medida socio-educativa que se aplicará al infractor y la reparación civil. (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2018)

En Perú también se intentó disminuir la edad de imputabilidad en el año 2012 debido al caso Gringasho, un joven sicario a quien se le atribuyen más de 10 asesinatos, formó parte de bandas delictivas junto a otros jóvenes desde los 12 años de edad, tras estos sucesos, escapar por tres ocasiones de centros juveniles junto a sus compañeros de internamiento, y tenencia ilegal de armas; el Estado de Perú presentó dos proyectos que modificaban el Código Penal Peruano y con ello pretendían reducir la edad de imputabilidad a 16 años por delitos graves y debido al incremento de la delincuencia juvenil. Aquellos que criticaron esta situación mencionan que debido a la realidad de las

cárceles no es posible reducir la edad de imputabilidad; además, su ingreso es perjudicial y promueven la formación de un perfil delincencial. Por tanto se concluyó que respecto de aquellos casos que cometen delitos graves, deberán ser tratados de manera especial y de acuerdo a su edad, buscando fortalecer de esta manera el Sistema Restaurativo. (León, 2015)

Finalmente, se puede destacar que en un solo cuerpo normativo, se establece y detalla ampliamente aquello mencionado en el capítulo dos del presente trabajo de investigación, lo cual podría verse como un acierto ya que en un mismo cuerpo se encuentra regulada ampliamente toda la situación procesal, alternativas al proceso, entre otras, que debe considerarse para el Adolescente, lo que en Ecuador es distinto ya que además del libro IV y V del Código de la Niñez y Adolescencia, debe remitirse a Acuerdos Ministeriales que no se encuentran actualizados. Además la propuesta de disminuir la edad de imputabilidad para combatir la delincuencia, no fue aceptada, y por el contrario, se realizaron esfuerzos por mejorar la situación de delincuencia juvenil que vivía el país.

4.2 Política pública de Estado frente a los Adolescentes Infractores. ¿Verdadera política o Populismo penal?

Una vez establecido como se constituye el Sistema Especializado que rige en el Ecuador, corresponde analizar aquellos fundamentos que construyen las políticas públicas de este sistema. El actual Código de la Niñez y Adolescencia-CNAdo, desde el año 2003 ha creado el Sistema Nacional Descentralizado de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia-SNDPINA, conformado por: organismos, entidades y servicios públicos y privados, los cuales ejecutan, controlan y evalúan las políticas, planes, entre otros. (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003)

Se debe recordar que entre las políticas públicas se encuentran: planes de prevención de delincuencia a través de la educación por medios televisivos o campañas, un Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil garantista y con enfoque restaurativo, especialización de operadores de justicia, planes de ejecución de medidas socio-educativas privativas y no privativas de libertad, asistencia por personal especializado, seguimiento de proyectos de vida a través de trabajadores sociales, entre otros. (SNAI, 2020) Los órganos de definición de políticas públicas, se encuentran conformados por el Estado y la sociedad civil, los cuales controlarán, definirán y verificarán la ejecución

correcta de las políticas públicas, cuyo fin es, el efectivo goce de sus derechos. Por otra parte, las entidades públicas y privadas, son aquellas que ejecutan los programas y proyectos enunciados previamente. (Simon, 2004)

Entonces, para la construcción de políticas públicas se requiere aplicar el principio de corresponsabilidad; aquello quiere decir que, el Estado, la sociedad civil, y la familia, son responsables en conjunto de estas; pero además deben contar necesariamente con la participación de los adolescentes, ya que sus opiniones son de trascendencia, ello debido a que son sujetos de derechos. Esto es importante ya que, en muchas ocasiones, varias de las políticas públicas son construidas sin conocer la realidad de este grupo de personas. (UNICEF Ecuador, 2019)

En el Ecuador actualmente, como ya se ha mencionado, el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI) es el organismo rector y ejecutor de políticas públicas y criminales que garantizarán los derechos de los Adolescentes Infractores. (Moreno, 2018) Además de acuerdo al Modelo de Atención Integral expedido por el ex Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, a través de las políticas públicas se debe evitar que los adolescentes se encuentren en situaciones de violencia e inseguridad social, para alejarlos de la delincuencia, y deberán estar encaminadas a promover la formación integral de los adolescentes. (Ministerio de Derechos Humanos y Cultos, 2015). Se debe señalar que actualmente, la Comisión Ocasional que estudia temas relacionados a la Niñez y Adolescencia, debate respecto de cual es el ente rector idóneo para crear y ejecutar políticas públicas, afirmando que actualmente dentro del SNDPINA, no existe un Sistema Especializado de Protección de Derechos de Niños y Adolescentes a nivel cantonal. (Sala de Prensa, 2020)

Ahora bien, el inicio del debate de la construcción y renovación de políticas públicas, inicia conforme los medios de comunicación emiten notas con títulos alarmistas hacia la sociedad, como “el incremento de la delincuencia juvenil”, siendo esto una falacia (García, 1996). Los medios de comunicación suelen transmitir una imagen completamente negativa de los adolescentes que cometen delitos, situación que promueve a la formación de estereotipos discriminatorios y negativos de la sociedad hacia ellos, colocando la idea de que se trata de un delincuente de por vida. (Comité de los Derechos del Niño, 2007) Sucede lo mismo que cuando se mencionó que no se debe disminuir el límite mínimo de

inicio de responsabilidad penal por un solo caso grave cometido por un adolescente o niño; es decir, los medios de comunicación, no pueden ser el motivo por el cual se alarme a toda una sociedad, ya que como consecuencia, el Estado renueva sus políticas, generalmente, empeorándolas o construyendo unas que son imposibles de ejecutar. (García, 1996) Como se puede analizar, la sociedad juega un papel muy interesante al momento que los grupos políticos al poder, toman decisiones, y es que, al encontrarse influenciados por los medios de comunicación, exigen el castigo; según la psicóloga Pilar Chiriboga, trabajar con adolescentes que han sido etiquetados por la sociedad como “delincuentes” es muy difícil (Chiriboga, 2020). De hecho no existe estudios que demuestren que el incremento de políticas públicas restrictivas, disminuyan la violencia y el crimen; se trata de una salida irresponsable, basada en el populismo penal, la cual es entendida como la manifestación social y política, que, sin realizar una investigación adecuada, trata de responder al reclamo de la sociedad. (García y Alvarado, 2013)

Por tanto, para crear políticas públicas eficaces, es menester comenzar por reconocer el origen del problema; por lo que se necesita saber, cuales son los factores que influyen en el Adolescente Infractor, iniciando por problemas en el círculo familiar, abandono de la escuela, consumo de alcohol y drogas, comunidad en la que habita, ya que muchos adolescentes ingresan al mundo de la delincuencia y pandillas, debido a que son utilizados por adultos. (García y Alvarado, 2013) Situaciones que no son estudiadas a fondo al momento de su creación.

Ahora bien, como se ha venido estudiando a lo largo del presente trabajo de investigación, el Ecuador efectivamente cuenta con políticas públicas enfocadas hacia el grupo de Adolescentes Infractores, las cuales buscan, fomentar la protección de derechos, así como su reinserción a la sociedad; pero es necesario conocer que es lo que sucede en la realidad. La Consultora y experta en Derechos de Niñez y Adolescencia Patricia Cordero, menciona que el Ecuador en la teoría cuenta con políticas públicas, es decir, el Ecuador tiene programas, proyectos, planes para los Adolescentes Infractores; pero en la práctica estas, requieren que sean evidenciadas a través de servicios, equipo técnico especializado, recursos, y el Ecuador no dispone de esto. La realidad es que cuando el Estado necesita recortar recursos, lo hace respecto del grupo más vulnerable: los niños, niñas y adolescentes. (Cordero, 2020) Lamentablemente, como se ha mencionado en el capítulo dos, no se designan recursos suficientes para poder desarrollar correctamente todo aquello que se encuentra establecido en los Convenios Internacionales, Código de la

Niñez y Adolescencia y los Acuerdos Ministeriales. En la conferencia realizada por la Fundación Terre Des Hommes el pasado 4 de mayo del presente año, Fernando Sánchez, Subdirector Técnico de Adolescentes Infractores del SNAI, relata que estos sujetos al momento de la ejecución de la medida socio-educativa, no disponen del equipo material ni humano suficiente para su desarrollo, los centros no cuentan con divisiones por edades, tal como ordena el CNAdo, pese a esto, se intenta con pocos recursos, adecuar y brindar el mejor trato a los adolescentes. (Sánchez, 2020)

Farith Simon, criticó la insuficiencia de fondos para poder implementar la ley en el Ecuador y poder ponerla en práctica, la falta de recursos humanos ha sido evidente desde años atrás (Simon, 2004). Para Patricia Cordero, nuestra Constitución es la más avanzada, pero solo en la teoría ya que no existen recursos suficientes para la protección y reinserción de este grupo de personas, por lo que finalmente concluye que no existen políticas públicas (Cordero, 2020). De acuerdo a Emilio García, el tema de los Adolescentes Infractores, aparece y desaparece de la agenda política y social con gran facilidad, ello debido a los medios de comunicación (García, 1996). El problema de la falta de recursos, ha sido observado por la Unicef en el año 2017, señaló que en el Ecuador, el sistema no funciona en su integridad, es débil, y no responde a las necesidades específicas de cada adolescente; por lo que desde aquel entonces, exhortó al Estado Ecuatoriano a realizar una inversión social, y que los recursos públicos sean destinados a garantizar el funcionamiento de este sistema. (UNICEF Ecuador, 2019) Fernando Sánchez señala que esta área es la más pobre dentro de la niñez y adolescencia, sugiere que debe destinarse, un financiamiento específico de recursos municipales para este grupo de atención prioritaria, deberían existir leyes que efectivamente permitan ejecutarlas, ya que el desarrollo del Estado depende también de un Sistema de Justicia Juvenil, creado de manera correcta, para lo cual requiere una visión de prioridad e interés hacia estos temas. (Sánchez, 2020)

Finalmente y de manera muy acertada Henry Manzano ex presidente del Consejo Consultivo en temas de Niñez y Adolescencia, sugiere que este tema debe ser tratado de acuerdo al principio de progresividad, el mismo que debe guiarse conforme a 4 elementos: prevención, corresponsabilidad, justicia y garantías (Prensa, Asamblea Nacional, 2017).

El SNAI es la institución a cargo de los Adultos y Adolescentes Infractores, lo que significa una confusión respecto de dos sistemas diferentes, por un lado se encuentra

aquel cuya orientación esta enfocada hacia el punitivismo y la retribución, y por el otro se encuentra uno más educativo, restaurativo, enfocado a personas que no han terminado de desarrollarse, tal situación ha causado que la mayoría de políticas públicas creadas en el Ecuador, se hayan quedado en el “deber ser”, existiendo falta de interés por la prevención de delincuencia, la reinserción social y educativa, contrariando a la normativa internacional, por lo que se puede concluir que el primer problema comienza desde el SNAI, ya que no es el ente correcto para la creación de políticas, debe ser un organismo que garantice la especialidad y especificidad; por otra parte, debe destinarse recursos suficientes para la correcta y completa ejecución de las políticas públicas; ya que que, si no se logra demostrar un progreso efectivo con las políticas públicas ya creadas, no tendría sentido alguno la implementación de nuevas reformas; por lo que se debe comenzar por reconstruir conforme a los estándares internacionales, el SNDPINA, ello con el fin de lograr la protección de derechos y una efectiva aplicación de políticas públicas, ya que no existe suficiente atención por parte del Estado para ejecutarlas; por último, es responsabilidad de la sociedad y los medios de comunicación, no fomentar situaciones alarmistas que vulneren Derechos, revictimicen, discriminen y creen etiquetas, sino por el contrario, investigar el fondo del problema y cooperar con la construcción efectiva, ya que no se trata de un grupo de amenaza social.

- **Posibilidad de reducción del rango de edad de responsabilidad penal o inviabilidad del mismo.**

No es extraño que cada gobierno en turno, presente propuestas populistas, políticas criminales que buscan disminuir los rangos de edad de Responsabilidad Penal Juvenil, sin analizar y discutir profundamente su viabilidad, esto se ha presentado también en Ecuador; desafortunadamente tales propuestas, se llevan a cabo por el éxito populista-electoral, el cual busca obedecer las exigencias de un pueblo que cree que los adolescentes en conflicto con la ley representan un peligro para la sociedad.

Para el Doctor Ricardo Álvarez, se trata de una situación populista, a través de la cual se pretende demostrar que existe cierto “interés” por la delincuencia generada por los adolescentes, y en lugar de impulsar el carácter educativo y de prevención, surge una vez más, el incansable debate por disminuir el rango de edad de responsabilidad penal. (Alvarez, 2019) Si bien el Estado interviene en materia penal criminal con el fin de proteger bienes jurídicos, las personas menores de 18 años de edad, no intervienen ni

discuten la creación de leyes que los involucran (Bustos, 1989). Por lo que, como se podrá observar a continuación, la falta de estudio e investigación necesaria para el Sistema de Responsabilidad Penal en el Ecuador es evidente, no se toma en consideración las necesidades que requieren el grupo de Adolescentes Infractores.

Para el Doctor Álvarez, cada Adolescente Infractor es el resultado del fracaso del Estado, esto debido a que no detuvo desde el inicio la tendencia del niño o adolescente, por delinquir (Alvarez, 2019). Mary Beloff, responde al cuestionamiento previamente señalado e indica que, proponer posibles soluciones desde la raíz del problema, no causa la misma sensación de seguridad en el pueblo que, el castigo hacia los adolescentes que ya han delinquido, pese a que ello no resuelve nada. (Beloff, 2019)

Ahora bien, la normativa internacional señala que, cada Estado debe regular la edad mínima de responsabilidad penal, acotando que esta no puede ser demasiado temprana (Reglas de Beijing, 1985). Por su parte el Comité de Derechos del Niño en la la Observación General No. 24 ha señalado que la edad mínima que los Estados deberían establecer en sus legislaciones es, 14 años, insistiendo que de ser posible, se fije una edad mayor a esta, corrigiendo así aquello establecido en la Observación General No. 10 en la que establecía los 12 años como la edad que los Estados deberían fijar. El fundamento que se ha estudiado para aumentar la edad se encuentra en la psicología evolutiva, la neurociencia, campos que señalan que entre los 12 y 13 años de edad, aún se encuentra desarrollando su madurez y capacidad de razonamiento, situación que hace que no pueda comprender el delito cometido ni el proceso penal; la adolescencia se encuentra caracterizada por la aceleración del desarrollo y del cerebro, situación que implica tomar decisiones arriesgadas y la imposibilidad de no controlar sus impulsos. (Comité de Derechos del Niño, 2019)

Entonces, ¿Qué sucede en el Ecuador? En el Estado Ecuatoriano, el legislador ha establecido que la edad mínima es 12 años y alcanza hasta los 18 años de edad (Código de la Niñez y Adolescencia, 2003). Como se ha podido analizar previamente, los 12 años es una edad demasiado temprana y contraviene la normativa internacional y la actual Observación General No. 24. En el transcurso de los distintos gobiernos, y al igual que la mayoría de países, se han debatido distintas propuestas punitivas, las cuales buscan la reducción de los límites mínimos y máximos de edad de responsabilidad penal o intensificar la sanción máxima para el internamiento institucional, por ejemplo en los

años 2010 y 2013 la Comisión de Justicia del Ecuador, analizó la propuesta que pretendía introducirse en el nuevo COIP y cuyo objetivo era, disminuir la edad máxima de responsabilidad penal a 16 años de edad, la cual fue presentada bajo el argumento que desde esta edad ya cuentan con capacidad de comprensión y discernimiento, asegurando que a pretexto de su impunidad son utilizados dentro de distintas bandas delincuenciales, finalmente no fue aceptada ya que, un adolescente no debe compartir la cárcel con un adulto, debido a los efectos negativos que ello implicaría. (Sala de Prensa, 2010) Por otra parte, antes de la reforma del CNAdo, se endurecieron las medidas socio-educativas privativas de libertad, el internamiento institucional podía durar hasta 4 años, durante el 2013 se planteó un máximo de 10 años para adolescentes de entre 16 y 18 años de edad, finalmente se estableció 8 años de internamiento institucional para adolescentes desde los 12 hasta los 18 años de edad, por delitos sancionados con pena privativa de libertad, mayor a 10 años. (Peñañiel, 2016)

Estas reformas fueron realizadas bajo el argumento de sancionar el supuesto incremento de delincuencia y proteger a la ciudadanía de ella (Asamblea Nacional, 2010). Ramiro Rivadeneira, Defensor del Pueblo criticó estas propuestas a la Comisión encargada del análisis de las mismas, señaló que se prete culpar a los adolescentes por deficiencias del Estado, mencionando que no existían estudios que demuestren que existen altos porcentajes de adolescentes cometiendo injustos, de hecho hasta la fecha en la que se discutía tal situación, había disminuido la delincuencia juvenil en el Ecuador. (Sala de Prensa, 2012) Por su parte, Fernando López, del Consejo de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, indicó que el 95% de las personas privadas de libertad en el país son mayores a 18 años, situación que demostró que no se trata de una problemática. (Sala de Prensa, 2012)

Cada una de estas propuestas y reformas, fueron planteadas junto a la promulgación del Código Orgánico Integral Penal-COIP, por tanto, pese a que efectivamente existieron intervenciones por quienes son especialistas en temas de Niñez y Adolescencia, el debate fue llevado a cabo por un grupo con influencia punitivista, más no especializada, situación que claramente influyó de manera negativa, ya que no se realizó un análisis adecuado de las necesidades especiales que requiere este grupo de adolescentes.

Ahora bien, es menester conocer la cantidad de Adolescentes Infractores en el país, de acuerdo a la rendición de cuentas del SNAI, a finales del 2019 se registraron 643

con medida de internamiento institucional, y 330 adolescentes con medidas socioeducativas no privativas de libertad (SNAI, 2019). Y hasta Junio del año en curso, se registran 367 adolescentes con medidas socio-educativas privativas de libertad, y, 258 con medidas no privativas de libertad, los delitos que se cometen con más frecuencia son: robo, violación, tráfico ilícito de sustancias catalogadas a fiscalización. (Sala de Prensa, 2020) La incidencia estadística de los delitos cometidos por adolescentes, no es significativa, no es una razón por la cual se deba crear políticas criminales que busquen disminuir el rango de edad, es por lo que como señala Mary Beloff, a través de estos datos, se crea la apariencia de que se va a solucionar algo que realmente no se va a resolver. (Beloff, 2019) Situación que una vez más, evidencia el populismo penal, no existe aquel fenómeno delictivo que los medios de comunicación, los asambleístas y el Estado en general menciona, la falta de investigación en estos temas fue notoria, y se sigue presentando en la actualidad.

Actualmente en el Ecuador, se presentó el primer debate del proyecto correspondiente a la reforma integral al Código de la Niñez y Adolescencia, creado por un grupo de asambleístas quienes conformaron la Comisión Ocasional Especializada en Asuntos de Niñez y Adolescencia; este nuevo código entre varias propuestas referentes a otros temas, pretende aumentar la edad mínima de responsabilidad penal a 14 años de edad, y disminuir el límite máximo de internamiento institucional de 8 a 4 años; además, desde los 14 a 16 años de edad, únicamente podrán establecerse medidas socio-educativas no privativas de libertad, por otra parte, a partir de los 16 años, la privación de libertad puede ser hasta un máximo de 4 años, y será una medida de ultima ratio, priorizando siempre las medidas socio-educativas no privativas de libertad. De esta manera el Estado, aplicaría aquellas observaciones realizadas por la UNICEF y el Comité de Derechos del Niño a Ecuador en el año 2017, aplicando procedimientos especiales y restaurativos; ya que este grupo de atención prioritaria merece mayor atención por parte del Estado en virtud del grado de vulnerabilidad por su edad. (Sala de Prensa, 2020) Por otra parte, una de las reformas implica que los adolescentes que han cumplido la mayoría de edad durante el cumplimiento de la medida socio-educativa privativa de libertad, que hayan cometido un delito sancionado con una pena privativa de libertad mayor a 5 años, deberán ser procesadas según la ley ordinaria para adultos, trasladandolo a una cárcel para adultos. (Sala de Prensa, 2020) Esta propuesta, como se ha analizado en el capítulo previo, es un completo retroceso y evidencia una vez más la falta de estudio e investigación por parte

de los legisladores, tal situación afecta el principio de no regresividad, lo cual contraviene a los Tratados Internacionales suscritos por el Ecuador y la actual Observación General No. 24 en los puntos 31, 32 y 35 que señalan que debe continuar aplicándose un trato especializado para aquellos que han cumplido los 18 años. (Comité de Derechos del Niño, 2019)

Además se debe señalar que el debate actual que se desarrolla en el Ecuador, se centra principalmente en establecer cual es el adecuado ente rector que pueda proteger, los derechos de la Niñez y Adolescencia y la ejecución de políticas públicas, se debe resaltar que el debate correspondiente a Adolescentes Infractores, no ha sido minucioso, no existe debate, ni estudios profundos respecto al posible aumento de edad mínima de responsabilidad penal, no se establecen las fallas de las actuales políticas y la falta de recursos que existe, entonces cabe cuestionarse ¿La reforma que actualmente se debate, podrá solventar todas aquellas falencias que existen respecto de este grupo? Aumentar la edad de responsabilidad penal a 14 años, debería ser estudiada a profundidad, ello con el objetivo de tomar la decisión más idónea, la cual este argumentada y fundamentada sobre estudios teóricos y prácticos realizados por la actual Comisión, más no se trate únicamente de un formalismo que cumple con las observaciones realizadas por el Comité de Derechos del Niño.

Ahora bien, existe contradicción con el tema tratado en este punto, ya que el Estado Ecuatoriano, permite el voto facultativo a todo adolescente desde los 16 años de edad. Respecto de esta situación, no se precisa cuales fueron los fundamentos bajo los cuales se permitió disminuir la capacidad de voto, pero varios autores presumen que se trata de, la capacidad de discernimiento (Orellana, 2010). Ante esta situación se evidencia una vez más que el método biológico, ha sido aquel que fundamenta los límites mínimos y máximos de responsabilidad penal; sin embargo no deja de ser contradictoria la Legislación Ecuatoriana, ya que por una parte señala que el adolescente no puede comprender el significado de la acción, matar; y por otra, tiene la facultad psíquica suficiente para elegir a los representantes de la nación.

Además por otra parte, existen quienes señalan que debe sancionarse de manera más fuerte a aquellos que cometan los delitos más graves como: sicariato, asesinato, homicidio, violación, entre otros, pero esta tampoco puede ser la respuesta adecuada y no soluciona los problemas, por el contrario, los aumenta ya que a pretexto de sancionar

ciertos delitos, se siguen cometiendo otros, y continuará la percepción de inseguridad en la sociedad, lo cual finalmente desencadenaría nuevos debates orientados a disminuir la edad para todos y sancionar con medidas más duras a pretexto de tal situación. (Beloff, 2019)

Se debe tener presente que ningún adolescente es irreparable, por lo que se debe cambiar la visión punitivista por una restaurativa (Pascual, 2020). Por su parte Beloff sugiere expandir la mentalidad de aquellos que buscan reprimir y castigar al adolescente, ya que el sujeto que se encuentra en el Derecho Penal Juvenil, no es igual a un adulto, no cuenta con las mismas condiciones, ni desarrollo; es por ello que el Derecho Internacional le ha permitido una oportunidad más, aun cuando realiza un delito, de esta manera se garantiza que no cometan más injustos y se reintegren a la sociedad. (Beloff, 2019) El Adolescente Infractor, no representa un peligro para la sociedad, no merece un control severo mayor, ya que no son un peligro (Bustamante, 2013). El Doctor Alvarez en el Conversatorio propuesto por Terre Des Hommes, en el cual se debatió respecto de la edad de responsabilidad penal, señala que disminuir los rangos de edad es fomentar la delincuencia, esta decisión debe ser tomada según nuestro marco teórico y normativo, mas no según teorías sociopolíticas, o nuestras ideologías, ya que lo que se hecho es, tratar como un tema político a quien requiere de oportunidades como: prevención, reeducación, formación. Por lo tanto, si se quiere reducir la delincuencia en los adolescentes, debe existir para ellos, la oportunidad de: recreación, estudio, trabajo, entre otros, argumentando que aquello no será posible en un sistema que aún no deja de ser punitivo; por lo que concluye que disminuir la edad de responsabilidad penal es sinónimo de fomentar el delito, se debe aumentar la edad. (Álvarez, 2020)

Ecuador, cuenta con una de las edades más bajas en Latinoamérica, la edad de 12 años, no es correcta y es imposible disminuirla aún más, por el contrario, debe considerarse la Observación No. 24 y aumentarla a 14 años de edad; por otro lado, el límite máximo de 18 años, es idóneo y tampoco es posible disminuirlo, ya que se trata de un grupo de personas que si bien se encuentran en una sociedad que se ha desarrollado tecnológicamente, con acceso a la información, lo cual permite que se desarrollen más temprano, no es factible disminuirla, ya que aún no cuentan con el desarrollado mental suficiente y establecer sanciones más duras para juzgarlos como adultos debido a la presión social, fomentaría el inicio de una vida delictiva, e implicaría un retroceso respecto de todo aquello alcanzado a través de la Doctrina de Protección Integral.

Por otra parte, establecer los rangos de edad, es necesario, muchos adolescentes son usados por adultos para delinquir, pero a pretexto de esto no se puede disminuir a una edad muy temprana ya que no se obtienen resultados positivos de esto, además contraviene el Derecho Internacional; por lo tanto cabe cuestionarse, ¿Por qué se sigue buscando reprimir y castigar, en vez de frenar el tema en cuestión desde la raíz del problema? como se ha mencionado, no existen más que intereses políticos y electorales que justifican el debate por disminuir el rango de edad; los delitos cometidos por los adolescentes son pocos, se pretende crear al enemigo a través del adolescente, cuando el Estado es su verdadero enemigo, ya que ha conseguido que sea etiquetado como un delincuente de por vida frente a la sociedad.

Si bien el Ecuador actualmente pretende acercarse más hacia el Derecho Internacional y el Sistema Restaurativo con el actual proyecto, aumentando la edad de responsabilidad penal, no lo consigue completamente, comenzando por la falta de un Sistema de Responsabilidad Penal eficaz y una institución especializada a través de la cual se pueda llevar a cabo las políticas públicas que por el momento no son eficaces debido a la falta de recursos e interés del Estado. Por lo tanto, disminuir los rangos de edad, no es la solución al problema, el Estado debe comenzar por fomentar la prevención de la delincuencia para que no ingresen al Sistema Penal Juvenil, promover y considerar la participación de los adolescentes en la creación de la política criminal, y fortalecer el Sistema Especializado y de Responsabilidad Penal.

CONCLUSIONES

A continuación y una vez realizado el estudio correspondiente a varios temas necesarios, para poder concluir el presente trabajo de investigación, se expondrá los resultados y conclusiones obtenidas de cada uno de los capítulos previos, las cuales corresponden a los objetivos planteados para este proyecto:

Es difícil determinar las edades adecuadas desde la cual el sujeto responde penalmente por el injusto cometido, ya que la adolescencia es, una época imprecisa y difícil de conceptualizar y establecer, se determina que este periodo atraviesa varios cambios; el desarrollo mental y madurez del sujeto, dependerá de distintos factores como, la sociedad, cultura, familia, los cuales son determinantes para el desarrollo biológico, psicológico, cognitivo, emocionales, entre otros; por lo que no es posible un consenso respecto del inicio y finalización de esta etapa, pero sí puede establecerse un límite aproximado respecto de la edad de responsabilidad penal especial.

Tras conocer, analizar y estudiar el alcance de los Tratados Internacionales, Constitución de la República del Ecuador y el Código de la Niñez y Adolescencia respecto del tema en mención, se pudo determinar aquellos principios, derechos, garantías que sustentan el tratamiento penal del Adolescente Infractor en el Ecuador y los protegen, los cuales además permiten conocer las bases sobre las que debe construirse un sistema idóneo de responsabilidad penal, el cual requiere de especialidad, especificidad, respeto por el principio del interés superior del adolescente, corresponsabilidad, entre otros, con el objetivo de, reeducar al adolescente y proteger de posibles vulneraciones a sus derechos, tomando como sustento los Tratados Internacionales ratificados por el Ecuador, tales como: Convención Sobre los Derechos de los Niños, Reglas de Beijing, Reglas de la Habana, Directrices de RIAD, los cuales tras el profundo estudio e interés por este tema, regulan esta situación permitiendo que los adolescentes, no solo respondan por el daño causado a la víctima, sino que también reflexionen ante él, a través de medidas educativas.

Se ha implementado el Sistema de Justicia Especializada y la Justicia Restaurativa, los cuales protegen y regulan el tratamiento jurídico que debe atravesar el Adolescente tras cometer una infracción, en el Ecuador. Del estudio de este capítulo, se pudo obtener que, existen normas especializadas que efectivamente protegen a esta clase de infractores y se impulsa la aplicación de la Justicia Restaurativa, la cual vela por la reparación del

daño a la víctima, así como también la reorientación, reeducación y reinserción del adolescente a la sociedad, el cual promueve el desempeño de sus habilidades.

Estos objetivos se encuentran obstaculizados por la falta de políticas públicas y recursos económicos destinados especialmente para su ejecución, por lo que, en la actualidad, no es posible que el Sistema de Responsabilidad Especializado del Adolescente Infractor, se ejecute de manera correcta y en su integridad, pues la falta de personal que pueda ejecutar tal, conlleva a que no se respeten principios, derechos y garantías. Existe necesidad de jueces especializados que atiendan estos casos, los cuales requieren de especial conocimiento y de una mentalidad distinta de aquellos que conocen de las causas de los adultos, es un tema muy grave y es tomado a la ligera ya que no existe mayor avance ante el planteamiento propuesto recientemente por el Consejo de la Judicatura del Ecuador. Así mismo, la falta de equipamiento e instalaciones necesarias en los CAI, vulnera completamente los derechos de los adolescentes, y evidencia la falta de cumplimiento de los Tratados ratificados por el Ecuador.

Se ha obtenido que pese a la falta de recursos tanto materiales como humanos, no se ha dejado de luchar por obtener e impulsar estos sistemas y los respectivos proyectos de vida de quienes se encuentran cumpliendo medidas socio-educativas privativas y no privativas de libertad; sin embargo, el Ecuador aún tiene mucho camino que recorrer, el tratamiento de los Adolescentes Infractores en el Estado Ecuatoriano, se encuentra afectado.

En cuanto a las medidas socio-educativas, se ha determinado que estas efectivamente son sanciones con un tinte de castigo y sufrimiento mínimo al adolescente, para que así visualice realmente el daño provocado y busque mejorar su futuro, esto es así ya que finalmente busca que el adolescente, reflexione respecto del daño causado y no reincida, pues ha cometido un delito tipificado por el Código Orgánico Integral Penal. Respecto a los principios de excepcionalidad y proporcionalidad los cuales son las bases fundamentales del internamiento institucional, también son vulnerados, ya que no tiene conocimiento que el internamiento institucional, es una medida excepcional alternativa o de última ratio; esto debido a la falta de una verdadera especialidad de los jueces. La Convención Sobre los Derechos de los Niños y las recomendaciones realizadas por el Comité sobre los Derechos de los Niños, insisten en que cada Estado debe priorizar el uso de medidas socio-educativas no privativas de libertad. Concluyendo nuevamente que el

Ecuador cuenta con normas que señalan tal situación; pero en realidad, continúan aplicando en mayor cantidad las medidas privativas de libertad.

Es evidente que el Estado Ecuatoriano cuenta con un sistema jurídico contradictorio el cual requiere ser replanteado, debido a que uno de los grupos más vulnerables como es el de la Niñez y Adolescencia, necesita de especial atención; pues no obtener los resultados que en la teoría se espera del tratamiento jurídico del Adolescente Infractor, no se trata más que de la falla de todo un Estado en contra de ellos, por tanto, es menester una correcta e integral administración de justicia, en cuanto al fondo y forma. Se espera que el actual debate por la reforma integral del CNAdo, mejore conflictos relacionados con Niñez y Adolescencia, aunque aún no ha podido solventarse ni debatirse correctamente las falencias actuales que existe en el Ecuador, la falta de recursos y de un Sistema Especializado en su totalidad, no debe ser visto a la ligera, se trata de un tema sumamente importante, en el cual se encuentra en juego proyectos de vida de quienes son el futuro de la nación.

En cuanto al análisis legal-doctrinario, se obtiene que no alcanza una imputabilidad ni una responsabilidad penal plena sino hasta la mayoría de edad, ya que el sujeto no cuenta con capacidad para motivarse por la norma, la imputabilidad requiere de madurez y salud, además de elementos intelectuales y volitivos, con los cuales aún no cuenta el adolescente debido a que se encuentra en una etapa de desarrollo físico, psíquico, biológico, social, cultural; por lo que si bien se establece una responsabilidad penal a partir de los 12 hasta los 18 años de edad, esta es especial y lo hace conforme el Derecho Internacional, Derecho Penal Juvenil, al Sistema de Responsabilidad Penal Juvenil.

Respecto a los términos propios del área penal, utilizados por los Tratados Internacionales, tales como: culpable, responsable, imputable, inimputable, se evidencia que el Derecho Internacional, confunde estos términos y sus alcances, ya que lo que busca realmente es un sistema sancionatorio especial, alejado de aquel que regula a los adultos; pero, lo confunde y por tanto se aplican procedimientos similares a los ordinarios, lo cual evidencia que no pretenden dejar en la impunidad a esta clase de infractores. Por lo cual, se concluye que el adolescente es inimputable respecto del Sistema Penal de Adultos, sin admitir prueba en contrario, y se exige de este, una Responsabilidad Penal Especial de acuerdo a los términos que plantea el Sistema Especial de Responsabilidad Penal Juvenil,

ello conforme a una necesidad social y estatal, las cuales reclaman sanciones por el injusto, y lo hace con medidas educativas.

En cuanto a las normas que regulan esta situación, establecidas en el Código Orgánico Integral Penal y Código de la Niñez y Adolescencia, requieren ser reestructuradas ya que no son precisas, se tratan de normas vagas y confusas, alejadas completamente de lo que establece la teoría del delito; así mismo el CNAdo, confunde los conceptos de imputabilidad y responsabilidad penal.

Por último, en cuanto al tema que nos ocupa y se busca responder, tras lo analizado en todo el trabajo de investigación y el estudio de Derecho Comparado, se ha demostrado que la disminución de edad de responsabilidad penal, no es factible; de varios criterios emitidos por doctrinarios penales, psicólogos del área evolutiva y especialista en el tema de Niñez y Adolescencia, ha podido obtenerse que 12 años es una edad demasiado temprana, el adolescente se encuentra en una etapa de transición que implica, dejar de ser niño, a convertirse en un adolescente inmaduro, impulsivo, frenético, por lo que no es capaz de tomar conciencia de las posibles consecuencias negativas de sus actos.

Respecto de una edad más avanzada como lo es, 16 a 18 años de edad, en la cual se encuentran más desarrolladas sus facultades físicas y psíquicas, así como su desenvolvimiento en la sociedad, aún no es un sujeto imputable como el Derecho Penal Ordinario lo requiere, ante tal situación, se fija la edad máxima de 18 años para que el adolescente aún pueda ser responsabilizado penalmente según el Derecho Penal Juvenil.

Entonces, son erróneas aquellas reformas que pretenden disminuir aún más el límite mínimo y máximo desde el cual inicia la responsabilidad penal, pues no existen pruebas que demuestren que aquello detiene la delincuencia, sino que por el contrario, la fomenta; deben eliminarse aquellos prejuicios creados respecto de este grupo de personas, prejuicios y etiquetas creadas por el Estado y los medios de comunicación que influyen en la sociedad y los condenan como delincuentes de por vida ya que la respuesta no se encuentra en el área penal, sino en la prevención, educación, sociabilización, atención; pues se ha podido analizar que el adolescente puede aún reformarse y reeducarse, ya que su personalidad aún se encuentra en formación.

Queda demostrado que el debate que se presenta respecto de la disminución de la edad penal, se trata meramente de un tema de interés político, ya que través de los medios

de comunicación, se pretende que la sociedad crea que se trata de un conflicto grave e irreparable de delincuencia, cuando no es así, se ha demostrado que no existe un número desmedido de delitos cometidos por este grupo de personas, situación que evidencia que las propuestas de reformas legales que buscan disminuir la edad penal, se trata de una necesidad social y política, mas no de protección al adolescente que ha cometido un delito, lo que evidencia la falta de interés, estudio y políticas públicas y criminales que no vulneren sus derechos; por tanto debe eliminarse todas las ideas negativas generadas en contra de los adolescentes que cometen infracciones penales, recordando que se trata de seres humanos cuya personalidad aún es posible orientar hacia un camino mejor.

Finalmente, considero firmemente que el Ecuador debe, por el contrario, aumentar el límite mínimo de edad de responsabilidad penal a 14 años; así como también, mantener su límite máximo en 18 años. Por otra parte, los organismos internacionales son quienes deben estudiar, proponer, debatir, y establecer los límites mínimos y máximos de edad de responsabilidad penal aplicable a todos los Estados que se encuentran ratificados a la Convención Sobre los Derechos del Niño, ya que debido a la falta de consenso, muchos Estados vulneran los derechos de los niños a través de su normativa jurídica interna.

Por lo que, el Estado debe comenzar por la prevención de la delincuencia, así como también, generar y destinar mayores recursos para este grupo de atención prioritaria, en el cual adolescentes, se encuentran afectados debido al intento oportunista de brindar una respuesta inmediata sin mayor análisis de todo lo que ello implica; es por lo que dentro de la actual propuesta presentada en la Asamblea Nacional, debe estudiarse a fondo este tema, pues no se trata únicamente de aumentar el límite mínimo de responsabilidad penal, y sin razón alguna, enviar a los adolescentes que se encuentren cumpliendo medidas privativas de libertad, a las cárceles de adultos. La Legislación Ecuatoriana es contradictoria, y no estudia adecuadamente el muy posible resultado negativo y regresivo de ello, pues todos los alcances logrados hasta ahora no se encuentran analizados correctamente. Debe presentarse una reforma legislativa integral respecto de los Adolescentes Infractores, en la cual se presenten verdaderas propuestas y se tomen en consideración las recomendaciones de los organismos internacionales frente a este tema; ya que si no se presta atención a las bases de este sistema, debemos esperar que los adolescentes cumplan 18 años de edad y se conviertan en delincuentes e ingresen al Sistema Penal de Adultos.

REFERENCIAS

- Alegría, J.L. (2007). *Derecho Penal Parte General* (1era ed). Universidad Alas Peruanas.
- Alemán, A. (2007). Reseña histórica sobre la minoría de edad penal. *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade de A Coruña*, (11), 27-44.
<https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/2506/AD-11-3.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Álvarez, A. (19 de agosto de 2020). *¿Desde qué edad tiene responsabilidad penal un adolescente?: debate y experiencias en Iberoamérica*. [Conferencia]. Webinar.
- Apio, J.J.R., y Rodríguez, J.M.A. (2017). Evauación psicológica de la Madurez Psicosocial en Adolescentes. *Psicopatología Clínica, Legal y Forense*, 17(1), 14-31.
- Arellano, R. (24 de noviembre de 2005). *La modernización de la justicia especializada de la niñez y la adolescencia*. Derecho Ecuador.
<https://www.derechoecuador.com/la-modernizacioacuten-de-la-justicia-especializada-de-la-nintildeez-y-la-adolescencia>
- Arias, J. (2010). Bloque de constitucionalidad en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. *Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a17/1.pdf>
- Ariès, P. (1987). *El niño y la vida familiar en el antiguo régimen*. Taurus.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Corporación de Estudios y Publicaciones-cep.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2006). *Ley de Mediación y Arbitraje*. Corporación de Estudios y Publicaciones-cep.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Corporación de Estudios y Publicaciones-cep.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Corporación de Estudios y Publicaciones-cep.

- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Corporación de Estudios y Publicaciones-cep.
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal*. Temis S.A.
- BBC NEWS. (26 de noviembre de 2019). Estados Unidos: los 3 hombres que estuvieron presos 36 años por un crimen que no cometieron. *BBC News Mundo*. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-50560316>
- Beloff, M. y García, E. (comp). (1999). *Infancia, ley y democracia en América Latina Los sistemas de responsabilidad penal juvenil* (2ªed.). Temis Depalma.
- Beloff, M. (1999). Modelo de la Protección Integral de los Derechos del Niño y de la Situación Irregular: Un modelo para armar y otro para desarmar. *Justicia y Derechos del Niño*(1), 9-21. https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- Beloff, M. (2000). Responsabilidad Penal Juvenil Y Derechos Humanos. *Justicia y Derechos del Niño*(2), 77-90.
- Beloff, M. (2005). Los Adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual*. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 6(1),97-122. https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n6N1-October2005/061Juridica05.pdf
- Beloff, M. (2016). Los Sistemas de Responsabilidad Penal Juvenil en América Latina. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, 161-180. https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n5N1-2000/051Juridica08.pdf
- Bustamante, F. (5 de noviembre de 2013). La posible acumulación de medidas socioeducativas para los adolescentes infractores generó amplio debate en el Pleno. *Asamblea Nacional*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/la_posible_acumulacion_de_medidas_socioeducativas_para_los_adolescentes_infractores_genero
- Bustos Ramírez, J. (1989). Imputabilidad y Edad Penal. *Criminología y derecho penal al servicio de la persona: Libro homenaje al profesor Antonio Beristain*, 471-482. Instituto Vasco de Criminología = Kriminologiaren Euskal Institutoa.

- Cabanellas, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental*(11^ª). Heliasta S.R.L.
- Calero, P. (4 de mayo de 2020). *Rectoría de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/118380464981424/videos/661715634623856>
- Cámara Arroyo, S. (2014). Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad. Interpretaciones dogmáticas del artículo 19 Cp y tipologías de delincuentes juveniles conforme a su responsabilidad criminal. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 67(1), 239-320.
- Cámara Arroyo, S. (2014). Imputabilidad e inimputabilidad penal del menor de edad.
- Campistol, C., y Herrero, V. (2014). Declaración Iberoamericana de Justicia Juvenil Restaurativa. *Cooperación Española, Conocimiento/INTERCOONECTA*. <https://intercoonecta.aecid.es/Gestin%20del%20conocimiento/Iniciativas%20para%20la%20implementaci%C3%B3n%20de%20la%20Declaraci%C3%B3n%20Iberoamericana%20de%20Justicia%20Juvenil%20Restaurativa.pdf>
- Canal Abierto. (19 de febrero de 2019). *Régimen penal juvenil: El proyecto para bajar la edad de imputabilidad es peor que la ley de Videla*. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=wouq-e2NKY4>
- Chaparro Borda, V. (2010). Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes. Justicia Restaurativa. *Campus Virtual Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a17/4.pdf>
- Chiriboga, P. (19 de agosto de 2020). *¿Desde qué edad tiene responsabilidad penal un adolescente?: debate y experiencias en Iberoamérica*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/TdhLatam/videos/2733203550293805>
- Cillero Bruñol, M. (1999). El interés superior del niño en el marco de la convención internacional sobre los derechos del niño. *Justicia y Derechos del Niño*, 46-63. https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- Cillero Bruñol, M. (2007). La Responsabilidad Penal De Adolescentes Y El Interés Superior del Niño. *Justicia y Derechos del Niño*. http://www.unicef.cl/archivos_documento/236/justicia%20_y_derechos_9.pdf
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH. (14 de diciembre de 1990). <https://www.cidh.oas.org/PRIVADAS/reglasminimasnoprivativas.htm>

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2011). *Justicia Juvenil Y Derechos Humanos en las Américas*. cidh. <http://www.oas.org/es/cidh/infancia/docs/pdf/JusticiaJuvenil.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humano (CIDH). (2017). *Hacia la garantía efectiva de los derechos de niñas, niños y adolescentes: Sistemas Nacionales de Protección*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-GarantiaDerechos.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos -cidh. (2018). *La situación de Niños y Niñas y Adolescentes en el Sistema Penal de Justicia para Adultos en Estados Unidos*. CIDH. <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/NNA-USA.pdf>
- Comisión de los Derechos del Niño. (2007). *General Comment No. 10*. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights-OHCHR. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vEZN%2bo3pjhJYL%2b%2fo2i7IIJgRGG%2bW4AlbNRRNLrcWKv53v4S1Xn2jXTqVDsBzDR4OrL%2frG9o%2fCBsc92ekQlh6Lda>
- Comisión de los Derechos del Niño. (2013). *General Comment No. 14*. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights-OHCHR. <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2fPPRiCAqhKb7yhsqIkirKQZLK2M58RF%2f5F0vEAXPu5AtSWvliDPBvwUDNUQfOpMLS7k9kqxUSHG9KWDFkGFCnexUdF%2b3XoQYqhgL7cFjKPy%2fQKIixG%2bnuc%2bg3y>
- Comisión de los Derechos del Niño. (2019). *General Comment No. 24*. Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights-OHCHR. <https://undocs.org/CRC/C/GC/24>
- Comité de los Derechos del Niño. (2013). *Observación general N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (artículo 3, párrafo 1)*. Naciones Unidas. https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf

- Congreso Nacional. (1990). *Estatuto del Niño y el Adolescente*. Sistema de Información de Tendencias Educativas en América Latina. http://www.sipi.siteal.ipe.unesco.org/sites/default/files/sipi_normativa/brasil_le_y_nro_8069_1990.pdf
- Congreso de la República. (2015). *Código de los Niños y Adolescentes*. Gop.pe. Plataforma digital única del Estado de Perú. https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgna/Codigo_Ninos_Adolescentes.pdf
- Consejo de la Judicatura, y Fundación Terre des Hommes. (2019). Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil. *Consejo de la Judicatura*. <http://www.funcionjudicial.gob.ec/pdf/GUIA%20PARA%20LA%20APLICACION%20DEL%20ENFOQUE%20RESTAURATIVO%20EN%20LA%20JUSTICIA%20JUVENIL.pdf>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (11 de febrero de 1978). https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Convención Sobre los Derechos del Niño. (1989, 20 de Noviembre). <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- Cordero, P. (4 de mayo de 2020). *Rectoría de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/118380464981424/videos/661715634623856>
- Corte Constitucional del Ecuador (2019)- Consulta de Constitucionalidad de Norma, Sentencia Caso 0009-17-CN. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/b787a727-04cf-4dbf-8625-6823f15af18e/0009-17-cn-sen.pdf?guest=true>
- Corte Constitucional. (15 de enero de 2014). *Sentencia 0529-12-EP, SEP Acción Extraordinaria de Protección*. <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/0e249b37-81ca-403b-8805-27cad765a061/0529-12-ep-sen.pdf?guest=true>

- Corte Constitucional. (27 de abril de 2016). *Sentencia 1924-14-EP, SEP Acción Extraordinaria de Protección*.
<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/62b281df-75ad-4816-9bf6-c5ce69306a40/1924-14-ep-sen.pdf?guest=true>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (14 de mayo de 2013). *Sentencia Caso Mendoza contra Argentina*.
http://www.corteidh.or.cr/cf/Jurisprudencia2/ficha_tecnica.cfm?nId_Ficha=388&lang=es
- Cortes, J.C. (1999). A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: El desafío pendiente. *Justicia y Derechos del Niño*(1), 192.
https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- Dandurand, Y., y Griffiths, C. T. (2006). *United Nations Office on Drugs and Crime (UNODC)*.
https://www.unodc.org/documents/mexicoandcentralamerica/publications/JusticiaPenal/JManual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf
- Defensoría del Pueblo (2016). *Informe temático sobre la situación de las y los adolescentes en los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal*.
<http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/1521/1/IT-DPE-009-2016.pdf>
- DINAPEN. (4 de mayo de 2020). Dirección Nacional de Policía Especializada para Niños, Niñas y Adolescentes. Policía Ecuador.
<https://www.policiaecuador.gob.ec/quienes-somos/>
- Donna, E. (2009). *Derecho Penal Parte General* (Vol. 4). Rubinzal-Culzoni Editoriales.
- EJI. (24 de septiembre de 2019). Six-Year-Old Child Arrested at Orlando School. *Equal Justice Initiative-eji*. <https://eji.org/news/six-year-old-child-arrested-orlando-school/>
- EJI. (24 de mayo de 2019). Oregon Abolishes Death-in-Prison Sentences for Children. *Equal Justice Initiative-eji*. <https://eji.org/news/oregon-abolishes-death-prison-sentences-children/>
- EJI. (s.f). Children in Adult Prison. *Equal Justice Initiative-eji*.
<https://eji.org/issues/children-in-prison/>

- EJI. (12 de agosto de 2020). *Equal Justice Initiative-eji*. <https://eji.org/>
- El Diario de la República. (13 de enero de 2019). Otra vez intentarán bajar la edad de imputabilidad para los menores. *El Diario de la República*. <https://www.eldiariodelarepublica.com/nota/2019-1-13-13-53-0-otra-vez-intentaran-bajar-la-edad-de-imputabilidad-para-los-menores>
- Escudero Alzate, M. C. (2011). *Pocedimiento de Familia y del Menor*. Leyer.
- Estrella, M. (4 de mayo de 2020). *Rectoría de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/118380464981424/videos/661715634623856>
- FCJS-UNL. (25 de julio de 2019). *¿Baja de la edad de imputabilidad penal? Mary Beloff* [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=yeWPg1sYhok>
- Fiscalía General del Estado. (2020). <https://www.fiscalia.gob.ec/fiscalia-especializada-en-adolescentes-infractores/>
- Frega, G. L., y Grappasonno, N. (2010). *Responsabilidad penal juvenil: Garantías procesales penales*. La Rocca.
- García Falconí, J. (26 de noviembre de 2012). *La proporcionalidad o dosimetría de las penas*. Derecho Ecuador.com. <https://www.derechoecuador.com/la-proporcionalidad-de-las-penas>
- García Falconí, R. (2014). *Código Orgánico Integral Penal Comentado*. Latitud Cero editores.
- García Falconí, R. (8 de abril de 2015). *Principio procesal de inocencia en el COIP*. Derecho Ecuador.com. <https://www.derechoecuador.com/principio-procesal-de-inocencia-en-el-coip>
- García Huayama , J., y Alvarado Reyes , J. (2013). La disminución de la edad de imputabilidad penal: ¿Solución efectiva frente a la delincuencia juvenil?. *Derecho y cambio social* 10(31), 1-28.
- García Mendez, E. (1996). *Estudios básicos de derechos humanos*. (Vol. 7). (I. I. Humanos-IIDH, Ed.) Instituto Interamericano de Derechos Humanos-IIDH.

- García Mendez, E. (2000). Adolescentes y Responsabilidad penal: Un Debate Latinoamericano. *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, 6, 261-275.
- Germán Mancebo, I., y Ocáriz Passetant, E. (2009). Menores infractores/menores víctimas: hacia la ruptura del círculo victimal. *EGUZKILORE*, 288. <https://addi.ehu.es/bitstream/handle/10810/24986/23-German-Ocar.indd.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Gomez, G. (2013). *Delincuencia Juvenil*. Ediciones Normas Jurídicas S.A.C.
- González Valdez, V. (2015). Principios Constitucionales De derecho Penal Juvenil en Paraguay. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*(19), 221-242.
- González, G., y Barreto, E. (2010). Sistema de juzgamiento en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes. régimen de libertad: Captura y medidas de aseguramiento. *Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*. <https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/tree/content/pdf/a17/7.pdf>
- Holguín-Galvis, G. N. (2010). Construcción histórica del tratamiento jurídico del adolescente infractor de la ley penal colombiana (1837-2010). *Criminalidad*, 52(1), 287-306. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3620711>
- Jeschek, H.-H., y Weigend, T. (2002). *Tratado de Derecho Penal Parte General* (5a ed.). (M. Olmedo Cardenete, Trad.) Editorial Gomares, S.L.
- Jiménez de Asúa, L. (2015). *Lecciones de Derecho Penal* (Vol. 3). Oxford University Press.
- Jiménez Díaz, M. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 1-36. <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-19.pdf>
- Krasnow, A. N., Di Tullio Budassi, R., y Radyk, E. (2015). *Tratado de Derecho de Familia. Una Introducción al Estudio del Derecho de Familia. SEGUNDA PARTE: El proceso de Familia y sus principios*. Thomson Reuters LA LEY.
- La Vanguardia. (31 de enero de 2019). Liberan a un condenado a cadena perpetua tras pasar 30 años en prisión. *La Vanguardia*. <https://www.lavanguardia.com/sucesos/20190131/46125968066/liberan-condenado-cadena-perpetua-tras-30-anos-prision.html>

- León, E. (19 de julio de 2015). Entre armas y juguetes: ¿Reducción de la edad de inimputabilidad penal?. *Editorial IUS 360*.
<https://ius360.com/publico/penal/entre-armas-y-juguetes-reduccion-de-la-edad-de-inimputabilidad-penal/>
- Llobet Rodríguez, J. (2005). *Justicia Restaurativa en la Justicia Penal Juvenil. Libro en Homenaje a Julio Maier*. Editores del Puerto. https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/2017/06/justicia_restaurativa_homanaje_a_maier.pdf
- Llobet Rodríguez, J. (2017). La Justicia Penal Juvenil en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Con especial referencia a Centroamérica). *Revista de Ciencias Jurídicas*(142), 33-80.
- Luzón Peña, D-M. (2016). *Derecho Penal Parte General* (3a ed.). B de F.
- Martínez, M. (1998). *La Nueva Constitución: Escenarios, Actores, Derechos*.
<https://biblio.flacsoandes.edu.ec/catalog/resGet.php?resId=43010>
- Mensias Pavon, F. (1997). *Psicología Jurídica*. Ates Gráficas CQ.
- Mezger, E. (2005). *La culpabilidad*. Leyer.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (2018). *Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes* (1era ed.). <http://infanciaymedios.org.pe/wp-content/uploads/Codigo-de-Responsabilidad-Penal-de-Adolescente-2018-MINJUS.pdf>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). Fiel Web.
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?16&nid=1076840#norma/1076840>
- Ministerio de Educación. *Información Servicio Educativo Centro de Adolescentes Infractores (CAI)*. Obtenido el 5 de mayo de 2020.
<https://educacion.gob.ec/informacion-servicio-educativo-centro-de-adolescentes-infractores-cai/>
- Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. (2015). Fiel Web.
<https://www.fielweb.com/Index.aspx?61&nid=1076839#app/buscador>
- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal Parte General* (8va ed.). Reppertor .

- Morales, J. C. (1999). A 100 años de la creación del primer tribunal de menores y 10 años de la convención internacional de los derechos del niño: El desafío pendiente. *Justicia y Derechos del Niño*(1), 192.
https://unicef.cl/archivos_documento/68/Justicia%20y%20derechos%201.pdf
- Moreno Garcés, L. (14 de noviembre de 2018). *Plataforma presidencial*. Presidencia de la República del Ecuador.
https://minka.presidencia.gob.ec/portal/usuarios_externos.jsf
- Muñoz Conde, F. (2010). *Teoría General del Delito*. Temis S.A.
- Muñoz Conde, F., y García Arán, M. (2010). *Derecho Penal. Parte General* (8va ed). Tirant lo blanch libros.
- Muñoz, J. A. (2006). *Campus Virtual Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla"*.
<https://escuelajudicial.ramajudicial.gov.co/biblioteca/content/pdf/a17/5.pdf>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (14 de diciembre de 1990). *Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil*,
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/PreventionOfJuvenileDelinquency.aspx>
- Naciones Unidas Derechos Humanos. (29 de noviembre de 1985). *Reglas de Beijing*.
<https://undocs.org/es/A/RES/40/33>
- Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisado. (14 de Diciembre de 1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad*. ACNUDH.
<https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/JuvenilesDeprivedOfLiberty.aspx>
- Nijhowne, D., Palumbo, J., Salazar, D., y Vázquez, S. (2011). *Justicia juvenil y derechos humanos en las américas (Relatoría sobre los derechos de la niñez)*. Comisión Interamericana de Derechos Humanos/OEA.
- Observatorio Internacional de Justicia. (01 de marzo de 2020). *Preguntas frecuentes*. Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes#152477-0>
- Oramas Cross, A. (21 de febrero de 1995). Responsabilidad civil: Orígenes y diferencias respecto de la responsabilidad penal. *Revista Jurídica*.

<https://www.revistajuridicaonline.com/1995/02/responsabilidad-civil-orgenes-y-diferencias-respecto-de-la-responsabilidad-penal/>

Orellana Román, C. (2010). Salud Mental Infantojuvenil: prioridad de la humanidad. En E. Saad, E. Belfort, E. Camarena, R. Chamorro, y J. Martínez (Eds.), *Salud mental infantojuvenil: prioridad de la humanidad* (1a ed.), 1175-1180. Ediciones Científicas APAL Experiencias y Evidencias en Psiquiatría. <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/Salud%20Mental%20Infantojuvenil%20Prioridad%20de%20la%20Humanidad.pdf>

Ossorio, M. (2011). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Heliasta.

Página Oficial de Facebook SNAI. (2020). *Inicio* [página de Facebook]. Facebook. <https://www.facebook.com/SNAIEcuador>

Pascual, M. (19 de agosto de 2020). *¿Desde qué edad tiene responsabilidad penal un adolescente?: debate y experiencias en Iberoamérica*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/TdhLatam/videos/2733203550293805>

Pascual, M. (4 de mayo de 2020). *Rectoría de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/118380464981424/videos/661715634623856>

Pelaez Vargas, G. (1981). Imputabilidad, Culpabilidad y responsabilidad. En *El concurso de delitos-La culpabilidad*, 255-278. Editorial Jurídica Bolivariana.

Peñafiel, M. (28 de junio de 2016). “Avances y retos del Ecuador en el aseguramiento y garantía de los derechos de niñas, niños y adoles. *Asamblea Nacional*. <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/blogs/marisol-penafiel/44748-avances-y-retos-del-ecuador-en-el>

Piaget, J. (1991). *Seis Estudios de Psicología*. (J. Marfá, Trad.) Editorial Labor, S.A. Obtenido de dinterrondonia2010.pbworks.com/f/Jean_Piaget_-_Seis_estudios_de_Psicologia.pdf

Plataforma digital única del Estado Peruano. (5 de marzo de 2020). MINJUSDH: nuevo Código de Responsabilidad Penal del Adolescente fortalece su reinserción constructiva a la sociedad. *Plataforma Digital Unica del Estado Peruano-gob.pe*. <https://www.gob.pe/institucion/minjus/noticias/85442-minjUSDH-nuevo-codigo->

de-responsabilidad-penal-del-adolescente-fortalece-su-reinsercion-constructiva-a-la-sociedad

- Platt, A. M. (1997). *"Los Salvadores del Niño" o La invención de la Delincuencia* (3a. ed.). (F. Blanco, Trad.) siglo veintiuno editores, sa de cv. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/11/doctrina44437.pdf>
- Polit, V. (19 de noviembre de 2019). *Terre Des Hommes*. <https://tdh-latam.org/wp-content/uploads/2019/11/TDR-ECUADOR.pdf>
- Quintero Velásquez, A. (2010). Pruebas Psicosociales, en Derecho de Infancia, Adolescencia y Familia. *Estudios de Derecho*, 67(150), 61-83. <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/8764/9228>
- Raise The Age. Obtenido el 10 de 08 de 2020 de <https://www.ny.gov/programs/raise-age-0>
- Real Academia Española. Obtenido el 15 de Junio de 2020 de <https://dle.rae.es/imputar?m=form>
- Robalino, V. T. (25 de marzo de 2013). *Justicia y adolescentes infractores*. DerechoEcuador.com. <https://www.derechoecuador.com/justicia-y-adolescentes-infractores>
- Romero Tena, A. (2013). *La culpabilidad del menor*. Universidad de Sevilla Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. <http://master.us.es/cuadernosmaster/13.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General* (Vol. 1). (D. Luzon Peña, M. Díaz y García Conlledo, y J. De Vicente Remesal, Trads.) Civitas.
- Sala de Prensa. (6 de octubre de 2010). Comisión de Justicia procesa 15 proyectos de reforma penal. *Asamblea Nacional*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/comision_de_justicia_procesa_15_proyectos_de_reforma_penal
- Sala de Prensa. (15 de diciembre de 2010). *Asamblea Nacional*. https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/asamblea_debatira_hoy_reforma_penal

Sala de Prensa. (9 de enero de 2012). Asamblea debatirá hoy reforma penal. *Asamblea Nacional*.

https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/defensor_del_pueblo_formulo_observaciones_al_proyecto_de_codigo_integral_penal

Sala de Prensa. (11 de enero de 2012). Colectivos ciudadanos objetan imputabilidad de menores. *Asamblea Nacional*.

https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/colectivos_ciudadanos_objetan_imputabilidad_de_menores

Sala de Prensa. (6 de septiembre de 2017). Instancias sociales hacen observaciones a proyecto que prohíbe maltrato físico en niños y adolescentes. *Asamblea Nacional*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/51332-instancias-sociales-hacen-observaciones-proyecto-que>

Sala de Prensa. (9 de abril de 2020). La responsabilidad penal en adolescentes podría ser a partir de los 14 años. *Asamblea Nacional*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/65985-la-responsabilidad-penal-en-adolescentes-podria-ser>

Sala de Prensa. (5 de mayo de 2020). Comisión Niñez definirá organismo rector del sistema de responsabilidad penal de adolescentes. *Asamblea Nacional*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/66516-comision-ninez-definira-organismo-rector-del-sistema-de>

Sala de Prensa. (15 de abril de 2020). Parlamentarios debatirán la responsabilidad penal de adolescentes y el control de medidas socioeducativas por parte de jueces especializados. *Asamblea Nacional*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/66035-parlamentarios-debatiran-la-responsabilidad-penal-de>

Sala de Prensa. (6 de junio de 2020). Nuevo Código de la Niñez se construyó con la participación de sectores involucrados. *Asamblea Nacional*.

<https://www.asambleanacional.gob.ec/es/noticia/67476-nuevo-codigo-de-la-ninez-se-construyo-con-la>

Sánchez García de Paz, I. (1998). Minoría de edad y Derecho Penal Juvenil. Aspectos político criminales. *EGUZZILORE* (12), 65-74.

<https://www.ehu.eus/documents/1736829/3342827/Eguzkilore+12-8.+Sanchez.pdf>

Sánchez, F. (4 de mayo de 2020). *Rectoría de la política pública relativa a adolescentes con responsabilidad penal*. [Conferencia]. Webinar. <https://www.facebook.com/118380464981424/videos/661715634623856>

Save the Children. (2020). *Save the children*. <https://www.savethechildren.es/trabajo-ong/derechos-de-la-infancia/convencion-sobre-los-derechos-del-nino>

Senado y cámara de diputados de la provincia de Buenos Aires (2019). *Ley 13634*. Normas.gba.gob.ar. <https://normas.gba.gob.ar/documentos/0X5ZEiax.html>

Simon Campaña, F. (2004). Análisis del Código de la Niñez y Adolescencia del Ecuador. *Revista Jurídica, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas*, 1-34. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/2006/01/20_analisis_del_codigo.pdf

Simon, F. (2011). La nueva administración de justicia en el Código de la Niñez y Adolescencia. (D. P. Ordóñez, Ed.) *Iuris Dictio, Vol 12(14)*, 181-193.

SNAI. (2019). *Rendición de Cuentas 2019*. Servicio nacional de atención integral a personas adultas privadas de la libertad y a adolescentes infractores. <https://www.atencionintegral.gob.ec/wp-content/uploads/2020/04/INFORME-RENDICIO%CC%81N-DE-CUENTAS-SNAI-2019.pdf>

SNAI. (s.f). *Distribución de centros de rehabilitación social*. Centros de Privación de Libertad. Obtenido el 2 de abril de 2020 de <https://www.atencionintegral.gob.ec/centros-de-privacion-de-libertad/>

SNAI. (s.f). *Diseño de Estructura Institucional*. SNAI. Obtenido el 4 de mayo de 2020 de <https://www.atencionintegral.gob.ec/organigrama/>

Soto, F. (2002). *Los Menores de Edad Frente a Derecho Penal*. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas.

Terre des Hommes-Tdh. (10 de julio de 2019). Terre des Hommes. Ayuda a la Infancia. *TDH*. <https://tdh-latam.org/tdh-presenta-un-amicus-curiae-a-la-corte-constitucional-en-ecuador-para-la-promocion-de-una-administracion-de-justicia-especializada-con-enfoque-restaurativo-para-adolescentes-en-conflicto-con-la/>

- Terre des Hommes-Tdh. Terre des Hommes. Ayuda a la Infancia. Obtenido el 1 de mayo de 2020 de <https://tdh-latam.org/resultados-ecuador/>
- Terradillos Basoco, J. (2003). Culpabilidad-Responsabilidad. *Anuario de Derecho Penal. Aspectos Fundamentales de la Parte General del Código Penal Peruano.*, 1-14. http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/anuario/an_2003_14.pdf
- Trujillo Bucheli, B., Trujillo Pazmiño, A., y Trujillo, F. (s.f.). *Adolescente infractor*. Derecho Ecuador.com. <https://www.derechoecuador.com/-adolescente-infractor>
- Trujillo P, O. Policía Nacional del Ecuador. Obtenido el 12 de marzo de 2020) de <https://www.policiaecuador.gob.ec/servidores-policiales-recibieron-capacitacion-relacionados-con-los-adolescentes-infractores/>
- UNICEF Ecuador. (2019). Inicio [página de Twitter]. <https://twitter.com/unicefecuador/status/1176530262894817289>
- UNICEF Ecuador. (20 de noviembre de 2019). *Aseguremos la participación de los niños en la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dice UNICEF.* <https://www.unicef.org/ecuador/comunicados-prensa/aseguremos-la-participaci%c3%b3n-de-los-ni%c3%b1os-en-la-reforma-al-c%c3%b3digo-org%c3%a1nico-de-la>
- UNICEF. (2011). *Oportunidades, Estado mundial de la infancia 2011-Resumen Ejecutivo: La adolescencia una época de oportunidades.* UNICEF. https://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2011_Main_Report_S P_02092011.pdf
- UNICEF. (2014). *Aportes para la cobertura periodística sobre la rebaja de la edad de imputabilidad.* Pensamiento Penal. <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/02/doctrina44826.pdf>
- UNICEF. (2020). *Convención sobre los derechos del niño.* unicef.es. <https://www.unicef.es/causas/derechos-ninos/convencion-derechos-ninos>
- UNICEF Panamá. (2019). *La adecuación normativa a la convención sobre los Derechos del Niño en América Latina. Avances y deudas con la niñez: UNICEF Nicaragua.* <https://www.unicef.org/nicaragua/sites/unicef.org.nicaragua/files/2019-11/Avances%20y%20deudas%20con%20la%20ni%C3%B1ez.pdf>

- Welzel, H. (1987). *Derecho Penal Alemán. Parte General* (12^a ed, 3^a edición castellana). (J. Bustos Ramirez, y S. Yáñez Pérez, Trads). Editorial Jurídica de Chile.
- Welzel, H. (1997). *Derecho Penal Aleman. Parte General*. Editorial Jurídica de Chile.
- Yepez Andrade, M. (15 de mayo de 2017). Derecho Ecuador. <https://www.derechoecuador.com/principio-non-bis-in-idem---primera-parte->
- Zaffaroni, R. (26 de febrero de 2009). *Zaffaroni habla en TN sobre imputabilidad de los menores y otros temas*. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=G9o9g6I69bU>
- Zaffaroni, R. (9 de junio de 2016). *La culpabilidad*. [Video]. Youtube. <https://www.youtube.com/watch?v=CgucORt2qUw>
- Zambrano Pasquel, A. (1998). *Manual de Derecho Penal* (2^a ed.). EDINO.
- Zavala Baquerizo, J. (1992). Reflexiones Penales: Imputabilidad – Culpabilidad – Responsabilidad. *Revista Jurídica*(Vol 6), 171-203. https://www.revistajuridicaonline.com/wp-content/uploads/1992/09/06_Reflexiones_Penales.pdf